COMENTARIOS AL CONCORDATO

CELEBRADO

ENTRE EL SUMO PONTÍFICE

PIO IX

Y S. M. CATÓLICA

DOÑA ISABEL II DE BORBON

EN 1.° DE ABRIL DE 1851,

RATIFICADO POR S. M. EN 1.° DE ABRIL SIGUIENTE, Y POR SU SANTIDAD EN 23 DEL MISMO; ELEVADO Á LEY ECLESIÁSTICA POR LETRAS Y CONSTITUCION APOSTÓLICA DE 5 DE SETIEMBRE, Y Á LEY CIVIL POR REAL DECRETO DEL 26 DE OCTUBRE DE 1851.

PUBLICADOS

por D. Agustin José de la Serna y la Fuente,

Vizconde de Gracia Real.



CON LICENCIA DEL ORDINARIO.

MADRID, 1852.
IMPRENTA DE LOS SEÑORES VIUDA DE PALACIOS É HIJOS,
carrera de S. Francisco, número 6.



PRÓLOGO.

El hombre criado, acorde la revelacion con la razon, reconoce, lo primero las relaciones y deberes con su Criador, que es el principio religioso, anterior al social; y multiplicado en su especie, resulta la familia, y despues el estado político. Asi, pues, la religion precede á la sociedad, y esta nace en aquella. Sin embargo, obra de Dios una y otra, son independientes, como que sus fines son diversos. Es un error la supremacía civil proclamada por los reformadores del siglo XVI; y estarian bien las doctrinas de sus doctores, cuando la religion fuera un sistema filosófico, y un mero elemento de gobierno. Con todo, como los mismos individuos son constituyentes de ambas comuniones, es indispensable armonizarlas, no destruyéndolas, respetando su mútua independencia. La iglesia, en su orden y potestad, fue por su divino Autor cometida á Pedro y los apóstoles; pero si en el dogma y costumbres que de aquel parten, son independientes, su disciplina afecta de inmediato al poder temporal, con quien tiene que aunarse para su marcha franca y robusta. En este concepto, se admite entre canonistas el principio de que la religion está en el estado; empero sin la deplorable latitud que le dieron los heresiarcas; y tal, como el célebre Osio lo entendió dirigiéndose al emperador Constancio, y S. Agustin, lib. 3.º contra Crescencio, como el santo dice: «apoyando y defendiendo el príncipe, hasta por conciencia, lo que pertenece á la divina religion.» El dogma por derecho divino compete su definicion al papa y al concilio ecuménico, presidido por aquel. La disciplina tambien; porque siendo la iglesia una sociedad, su divino Fundador no podria constituirla, sin darle los medios de existencia. Sin embargo, salido que fue el Evangelio de Jerusalen y Antioquía, y esparcido por el mundo, su misma

propagacion dió formas y necesidades á la disciplina, que robaron con el imperio. De aquí las leyes civiles religiosas de los códigos de Justiniano y Teodosio; mas adelante los Capitulares de Carlo Magno, y nuestro Fuero Juzgo y Partidas; mas siempre en armonía ambas potestades. Este es el orígen de los *Pacta conventa* ó concordatos antiguos y modernos; y por lo que en las compilaciones del derecho canónico ocupan su lugar, en el que se dice novísimo. La historia de la iglesia y el derecho canónico, fuera de otros, presentan como célebres el de 1110 entre Enrique V y Pascual II, sobre las ruidosas cuestiones de las investiduras, que tanta sangre costaron á güelfos y gibelinos; y el de 1447 entre el pontífice Nicolás V y Federico III, emperador de Alemania, sobre reservas y espectativas, con los coladores ordinarios. Tenemos en España el de 26 de setiembre de 1737 entre Clemente XII y Felipe V, sobre inmunidades, asilos, subsidio etc.; y el de 11 de enero de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI, para terminar las antiguas disputas del patronato universal, supresion de las cédulas bancarias, con compensacion de una cuota capitalizada á metálico; y ademas lo concerniente á espolios. Destrozada la iglesia de Francia, no ya por los sacramentarios y guerras de los hugonotes, que protestando algunos dogmas conservaron ótros, sino por un materialismo y escepticismo destructor de toda religion, fundamento necesario de la moral y sociedad. Napoleon Bonaparte, siendo primer consul, y domado ya el vértigo revolucionario, concluyó con el sumo pontífice Pio VII en 16 de agosto de 1801 el concordato que volvió á la Francia la fé de Clodoveo, Carlo Magno y S. Luis; aunque con sacrificios imprescindibles á lo deplorable de los tiempos. En estos fueron las renuncias de los antiguos pastores titulares, y de los constitucionales, resistiendo algunos que se denominaron *no conformistas*, pero sumisos al papa, como se nota en su célebre escrito, obra del sabio Anselmo, obispo de Boloña. Nuestra España, porcion escogida de la grey cristiana, visitada por S. Pablo, segun su epístola á los romanos y la de S. Clemente á los corintios; por Santiago y la Virgen santísima; y fundada su iglesia por los Cecilios, Indalecios y otros discípulos de los apóstoles, aun cuando contaminada con la herejía arriana, y despues con los priscilianitas y algun otro obscuro sectario, perseveró firme en la unidad de la cátedra de S. Pedro; siendo su legisla-

cion basada en aquella fé, y esta, la enseña de sus victorias. La reforma luterana, y sus infinitas subdivisiones, nunca se introdujeron en nuestra patria, reservada providencialmente y por el celo y poder de Carlos V. El arrojo de 1808 fue con el grito mágico de religion, patria y rey; sin divergencia de clero secular y regular, grandes y chicos, ricos y pobres. Si la invasion francesa, si el trato con extranjeros aumentaron la circulacion de libros y doctrinas erróneas, ó se miraron con desprecio por los sabios que nada nuevo encontraron por ser reproducciones de las que fueron pulverizadas en los dias antiguos de su primitiva aparicion; ó si alguno poco instruido y deseoso de adquirirse á poca costa nota de sabio entre ignorantes las aceptó, ni tuvo séquito, ni pervirtió al pueblo, hijo del que en otros siglos venció con el estandarte de la cruz en Covadonga, en las Navas, sobre las almenas de la Alhambra, en Lepanto, Italia, América, y en la independencia aclamada en 1808. Llegamos, pues, á las reformas políticas, y sea dicho en alabanza de la nacionalidad y de todos los partidos, se conservó sin mancilla el principio religioso, si bien se tocó á las leyes y cánones disciplinares. Para asegurar las conciencias, era forzoso, estaba llamado, y se necesitaba el concordato que debido á la solicitud pastoral del vicario de Cristo, y á la religiosidad de S. M. y su piadoso gobierno, se acaba de obtener y es el asunto de estos comentarios. Es lo mas amplió que se ha visto, porque la situacion de nuestra iglesia habia venido al punto de necesitarse tocar y tratar de toda la disciplina. Se nota un método brillante en su confeccion; porque hablándose á un pueblo creyente, se omite fijar la existencia de Dios, necesidad de la revelacion, y demostracion de que la católica, apostólica, romana es la verdaderamente trasmitida de Dios á los hombres, por su hijo Cristo humanado. Esto supuesto, este importante documento principia declarando que será conservada siempre la religion que de siglos remotos fue única, con exclusion de toda otra; celando su pureza, con la intervencion del episcopado en la enseñanza. A estos jefes de la religion con potestad divina, se les promete mantener y proteger exteriormente, guardándoles las debidas consideraciones, robusteciéndoles tambien para que impidan la circulacion de doctrinas y libros perniciosos. Como sus funciones son jurisdiccionales, necesitan una demarcacion competente á la pre-

sente situacion, designándose los obispos que han de existir, su dependencia gerárquica de los metropolitanos, que con el aumento de uno han de subsistir, y supresion de jurisdicciones exentas, que es lo estatuido desde el artículo 6.° hasta el 11 inclusive. Al suprimirse estas jurisdicciones, fuera de cinco excepciones se hace tambien de otras, como espolios, y tribunal apostólico del excusado, en razon á que faltando su objeto, porque las rentas actuales de la iglesia son de otra naturaleza, caducaron. El obispado desde los apóstoles necesitó el auxilio de otros ministros, que son los presbíteros de institucion divina; y estos organizados en parte en comunidad formaron los cabildos, de los cuales siguen tratando los artículos hasta el 20; donde se dice el personal de cada uno por escala de iglesias metropolitanas y sufragáneas, con sus atribuciones y jurisdiccion en sede vacante. Ademas, han existido cabildos-colegiatas, de las cuales las mas se suprimen, y quedan otras, dándoles competente número de canónigos y beneficiados, y agregándoles en su presidente la cura de almas, como que sus iglesias se declaran parroquiales. A estas colegiales se consagran los artículos 21, 22 y 23. La institucion de parroquias que se remontan confusamente al siglo I, pero claras y deslindadas desde el III, se determinan y asientan en los tres artículos siguientes; prometiéndose la tan necesaria nueva division. La religion en sus dogmas y costumbres, debe enseñarse á catecúmenos y cristianos, y los sacerdotes son los doctores. Acordado ya sobre prelados y presbíteros en comunidad ó singulares, es muy consecuente proveer para su instruccion; por lo que es oportuno el artículo 28 sobre seminarios, que da su planta y régimen segun el concilio de Trento. La propagacion de misiones, asistencia espiritual y corporal en los fieles, á donde no bastan los ministros ordinarios, aparte del ejercicio de la perfeccion y consejos evangélicos, reclaman otros colaboradores, que siempre la iglesia encontró en los institutos y congregaciones religiosas: y á su restauracion está destinado el art. 29. Las mujeres, piadosas naturalmente, y al mismo tiempo frágiles y débiles á las sugestiones y al vicio, necesitarán siempre asilos donde preservarse. Si sobre la vida contemplativa, y sin destruirla, se les agregan los ejercicios caritativos en hospitales y enseñanza, será lo sumo de la perfeccion. El art. 30 preve sabia y cristianamente. Al nacimiento del

cristianismo, el sacerdocio nada tenia y todo lo poseia, porque el fervor de los primeros fieles les hizo venderlo todo por seguir á Cristo, y depositarlo en poder de los obispos. Ni estos ni aquellos abusaron, porque todo su espíritu ardia en caridad, y no como el cristianismo del dia, que exigiendo el antroponismo ó el *yo dios*, es para llenar á los sedientos de riquezas, dejando pobres á los ricos. Resfriada la caridad, fueron precisas las rentas indispensables á toda institucion; y habiendo desaparecido en nuestra iglesia por leyes civiles las que tuvo, preciso é indispensable ha sido ahora que las dos potestades se han entendido, reemplazarlas lo mejor posible. Se han fijado dotaciones en escala y por categorías: se han señalado fondos proclamando el principio de adquirir, que siempre tuvo la iglesia; y hasta se han revalidado las ventas que se hicieron de sus bienes, con la sancion apostólica. ¡Lástima es no disfrute la nacion entera el valor que estos tomarán para lo sucesivo, y que por ahora refluye exclusivamente en los pocos afortunados que los adquirieron! A materia tan interesante se contraen los artículos desde el 34 hasta el 43 inclusive; y los restantes hasta terminar la obra, con el 46, se remiten á reválidas, cánones y leyes que con este concordato sean conformes; y por la inversa á anular en aquellos y en estas lo contrario y discorde.

Hombres profundos en la ciencia canónica y civil con la guia de la historia, se dedicarán á esta empresa, con lauro de la religion y del estado; empero si el autor de estos, por la mediania de sus talentos y conocimientos, no avanza ni aun al pórtico donde aquellos asientan, se gloría de no cederles en celo; é íntimamente convencido de que el estado está en là religion, y esta á la vez en el estado, segun sus diferentes objetos y consideraciones, procurará, respetando lo convenido y sancionado por ambas potestades, explicar con la sumision propia del católico, que dijo Tertuliano, obediente por conciencia.

El pensamiento que le ha guiado para esta pequeña obra, no es una explicacion superficial de los artículos concordándolos; le ha abrazado con mas latitud, desenvolviendo las principales materias canónicas, historia eclesiástica y profana, legislacion y otros conocimientos; todo muy conducente y oportuno para transmitir á los poco versados una nocion sucinta y facil de retener de las materias y particulares que se suprimen, las que se reforman, conservan

y amplian. En toda su produccion no solo quiere y venera como buen cristiano y ciudadano á las potestades contratantes, sino que hasta lo destruido lo suaviza, si bien lo presenta en su actual valor y relaciones con lo obrado, para dar su espíritu, la razon, y motivo. Respeta las opiniones de todos, ínterin que aquellas ni las suyas sean atentatorias contra lo existente.

ARTÍCULO 1.°

La religion católica apostólica romana, que con exclusion de cualquier otra continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica, con todos los derechos y prerogativas que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

«La unidad religiosa es un sumo bien, porque haciendo á todos hermanos, ofrece los inefables consuelos de una misma fé, esperanza y caridad; removiendo el odio y natural desconfianza de los que disidentes en creencias se miran como objetos de reprobacion y anatema. Si asi no ocurre, y se toleran, mas que caridad es un deplorable indiferentismo, que arrastra al ateismo; porque imposible es hermanar y aunar la verdad con el error, y creer que Dios se agrada de todo dogma y culto, opuestos entre sí: tambien es negar la revelacion; porque Dios hablando, no engaña. Si la tolerancia religiosa puede admitirse, y hasta aquí es equitativo en política, lo será en pais donde, ya introducidas diversas religiones, es preferible permitirlas, á perseguir, ensangrentar y despoblar. Afortunadamente la nacion española conserva única la religion verdadera que recibió en el primer siglo; y supuesto asi, el poder temporal tiene un deber en perpetuarla incólume. Infestadas del arrianismo las naciones septentrionales que destruyeron la dominacion romana, lo abjuró Radimiro, rey de los suevos, en el año 563, que es tercero de su reinado, en el concilio 1.° de Braga. Recaredo, segun el Blicarense, se convirtió á la fé católica el año siguiente en que su padre Leovigildo venció á los suevos, y conquistó á Galicia. Hubo una junta de obispos arrianos y próceres en Toledo que la abrazaron por única religion del estado; aclamándola solemnemente á los tres años, el de 589, en el concilio 3.° de Toledo. Desde entonces viene prescribiéndose en los títulos 24, 25, 26, Partida 7.ª: en las leyes 1.ª y 2.ª, tom. 3.°, lib. 12 de la Novísima Recopilacion: art. 1.° de la Constitucion de 1812; y como por única que profesan los españoles, el art. 11 de las Constituciones de 1837 y 1845. Sus derechos y prerogativas, como dice el texto, son los de la ley de Dios: es decir, los comprendidos en el antiguo y nuevo testamento, y decisiones canónicas; obligatorios

á los que profesan la ley de Cristo en su única comunion, dentro del solo redil, y bajo el único pastor en frase evangélica.»

ARTÍCULO 2.º

En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme con la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, y aun en las escuelas públicas.

«La religion católica ha sido la única entre los españoles; y comprometiéndose á conservarla siempre por el art. 1.º, precisa consecuencia es la inspeccion del episcopado en la enseñanza. La vocacion propia de la iglesia es la educacion del hombre, que fugaz y transitorio en la tierra, necesita sus goces materiales, como criados por Dios para su felicidad temporal compatible con su último y culminante fin. Si la enseñanza se materializa perdiendo su armonía moral y religiosa, se formarán seres egoistas faltos de caridad y justicia. La civilizacion moderna, debida al cristianismo, ha hecho hermanos á todos los pueblos; ha destruido la esclavitud del paganismo; ha elevado á la mujer por el sacramento, que era un ente abyecto entre asiáticos, griegos y romanos; ha extinguido los sacrificios humanos y el aislamiento y aversion de unas con otras naciones. Las ciencias y la legislacion viven y se fecundizan en aquel manantial divino; y desde que el cristianismo salió de las catacumbas, y se sentó en los palacios de los emperadores, ha sido el alma de las instituciones, adelantos sociales y científicos. A la aparicion del Dios humanado, Roma en el apogeo de su cultura, reunia en su célebre panteon, la multitud de divinidades contradictorias que adoraba el mundo conocido; y en befa y ludibrio, el materialismo cínico y epicureo, le reemplazaron los sabios con el eclecticismo del humo platónico de Alejandría. Dividida esta escuela en las dos fracciones de Ammonio y Platino, acomodó los principios de la antigua academia á los dogmas revelados. Esta es la ciencia, aparte de la inspiracion divina, de los cinco primeros concilios ecuménicos, y la de los códigos Teodosiano y Justiniano. Inundada la Europa por las hordas belicosas del Norte, no tuvieron las ciencias otro asilo que los monasterios, y sin estos baluartes, las tinieblas y crueldades gentílicas habrian reaparecido en toda su horribilidad. Carlo Magno, grande en todo, formó en su

reinado y Capitulares una época brillante para las ciencias. Interin haya sabios, será admirada la escuela de su palacio planteada por el célebre Alcuino sacado del monasterio de Yorch bajo la disciplina de Egberto. Sea esta la raiz de la universidad de París, primera del mundo, ó la escuela fundada por el monje Remigio, como discordan los doctos, ello es que á la religion y sus ministros se debió todo. La de Cambrige vió salir de su seno un Neuton, y y la de Osford un Bacon y Tomas Moro, tan eminentes por su saber como por su piedad. Las célebres de Bolonia, Utrech, Palencia trasladada á Salamanca y Alcalá, son fundaciones eclesiásticas; y las restantes antiguas nacionales, aunque muchas de regia institucion, son aprobadas por bulas ó breves pontificios. El juramento y fórmulas del doctorado fue todo religioso; y de los planes de estudio aparece la intervencion eclesiástica. Por supuesto que las ciencias religiosas son por derecho divino exclusivo patrimonio del episcopado, porque el divino maestro á él y no á Tiberio le cometió la enseñanza; que publicara lo que le habia oido, y quien les oyese oiria á él. Las ciencias profanas tienen un contacto con aquellas; y por tanto deben sujetarse á la inspeccion de los prelados. Muy ignorante será en la historia literaria, en sistemas y herejías, quien no sepa los ataques dados á la religion en los diez y nueve siglos que corren de su existencia, ya por todos los ramos de filosofía, ya en las ciencias morales y hasta con las físicas, naturales y exactas. Las herejías, que son pura negacion, no pocas veces se salieron de la teología y combatieron en aquel campo: empero el ateismo, deismo, panteismo, antroponismo, y todos los sistemas racionalistas que hoy pululan y necesitan ser combatidos, se beben é introducen por el canal de las ciencias humanas, y hasta por la literatura, en sus novelas y poesías. ¡Qué algazara se elevó el siglo pasado contra la historia de la creacion y cosmogonía de Moisés, acogiendose á la astronomía, á la geología y sus erupciones con sus capas vegetales! Pero los sabios descubrieron la lectura de los geroglíficos egipcios, patentizaron lo moderno del decantado Zodiaco de Donderac y demostraron como recientes las capas del Etna y Vesubio, dejando radiante la infalibilidad bíblica. Sin alargar en materia tan vasta, contraida al estrecho círculo de este comentario, queda probada la oportunidad de este artículo 2.°, consecuencia precisa del 1.° Nada de temores por demora en los adelantos, porque la revelacion y la ciencia proceden del mismo Dios; y no seria su ministro, quien siendolo de aquella obstruyera esta. La reaccion religiosa que hoy regocija al mundo, disipando el obscurantismo, errores y delirios del siglo pasado, está providencialmente dispuesta por la amalgama de una y otra.

:

Ademas, si los monasterios y catedrales; si la iglesia conservaron las ciencias en los siglos medios; si los mayores progresos y descubrimientos en todos los ramos se debieron á los hombres mas virtuosos y religiosos, como Atenágoras, S. Agustin, santo Tomas, Neuton, Leibnitz, Bacon, y tantos otros miles; si los grandes vólumenes, los selectos escritores son eclesiásticos ó legos piadosos; ¿por qué se habrá de resistir ahora su inspeccion y censura? Combatirse, pues, debe á un extremado escepticismo destructor de toda verdad, realidad y moral; y nadie mas á propósito que el sacerdocio, centinela de Israel.»

ARTÍCULO 3.°

Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados, ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiere al cumplimiento de los deberes de su cargo: antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde todo el respeto y consideracion debida, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio.

S. M. y su Real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que lo pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion, ó circulacion de libros malos ó nocivos.

«Enviado Cristo por su padre, transmitió á los apóstoles la misma potestad que se le habia conferido (S. Juan, cap. XX, vers. 21); y como quiera que estos moririan, y la iglesia habia de durar hasta el fin de los siglos, se perpetuó su mision en los obispos sus sucesores. Aun cuando aquella viva y crezca por el espíritu divino, necesita sin embargo del ministerio externo de la palabra y sacramentos. Tal potestad se divide *«en de órden y jurisdiccion,»* de la primera de las cuales trata este artículo. El episcopado está en la plenitud, y los presbíteros en parte de la solicitud; porque siendo tan vasta la cura de almas, fue necesario confiar parte á estos sacerdotes de segundo orden, bajo la dependencia de los obispos. Todas las funciones episcopales emanan del cuidado de la iglesia. Ante todo debe predicarse, porque sin instruccion no puede creerse. Decia S. Pablo: No es justo que por las mesas abandonemos la predicacion, las cuales estaban cometidas á los diáconos instituidos al efecto por los apóstoles. Extendidas las diócesis,

y establecidos presbíteros propios en las iglesias subalternas y en las de campo, fue tambien á estos ministros de derecho la predicacion. Otro de los oficios es la administracion de sacramentos: tambien la oracion. En esto y cuanto concierne á las funciones pastorales, se compromete el gobierno español á no impedir ni molestar á los prelados, y demas ministros. Ademas, á que se les guarde todo respeto y consideracion, y no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro y menosprecio. Justamente por las augustas funciones del sacerdocio, intérprete y medianero entre el cielo y la tierra, Dios y el hombre, se le acató admirablemente entre los egipcios: los gaulas á sus Druidas, todo el paganismo, en el verdadero y divino de Aaron, y en el cristianismo. Célebre es la máxima del gran Constantino, de que cubriria con su manto el pecado del sacerdote. Asi, pues, la obligacion que se impone el gobierno de S. M. es la aceptada en todo pais creyente, en que se distinguió el nuestro, porcion escogida de la iglesia.

»Si nuestra fé es racional en expresion de S. Pablo, si la asistencia del Espíritu Santo, si la predicacion, si la verdadera ciencia destruirán el error y la impiedad, tan pronto aparecido como aniquilado en todos los siglos, sin presentar nada de nuevo en su atavío y follaje del dia; ello, no obstante, conviene é importa que la autoridad impida su germinacion y la circulacion de malos libros que explota el malvado, para corromper, á lo menos transitoriamente, al incauto y al ignorante.»

ARTÍCULO 4.°

En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependientes de ellos gozarán de la plenitud que establecen los sagrados cánones.

«La sociedad religiosa, como toda otra, necesita leyes y potestad que las haga cumplir. Aquellas, ó son divinas consignadas en los libros revelados, ó la iglesia por sus pastores se los ha dado mediante su autorizacion divina, que consta en el evangelio de S. Juan, cap. XX, vers. 21, y en los Hechos de los apóstoles, cap. XX, versículo 28. La potestad eclesiástica, segun S. Juan Crisóstomo lib. 4.° *De sacerdotis*, se contrae á fé y policía, constituyendo esta costumbres y disciplina. La fé ó doctrina se define y explica por símbolos, de quienes son consecuencia las costumbres; y la disciplina se establece segun los tiempos y necesidades. Si los obispos y ministros no fueran libres en su ejercicio, caducaria la potestad divina de que fueron investidos. La autoridad temporal ninguna concesion

hace por este artículo, sino únicamente se compromete á amparar la jurisdiccion propia del sacerdocio prestándole su espada, para que aquel la ejerza segun los cánones.

»Esta potestad como espiritual impone penas de su misma naturaleza, que son las censuras. Si en el ardiente celo de los primitivos siglos de sangre y persecucion fueron suficientes, resfriada la caridad, la providencia dispuso otra coaccion al convertir á Constantino y demas príncipes. Lo mismo pudo hacer con Tiberio, Calígula, Domiciano y demas; pero convenia dar al Evangelio el sello divino, planteándole sin las fuerzas humanas; mas hecho el milagro y venido el poder temporal al redil de la iglesia, su ejercicio y proteccion es de gran provecho. Los buenos príncipes ampararon como obispos externos, sin entrometerse en la jurisdiccion privativa del sacerdocio, como lo ejecutaron Valentiniano el mayor, Marciano en el concilio de Calcedonia, y lo inculcó Justiniano en la novela sexta. Asimismo lo hacen nuestros monarcas por nuestras venerandas leyes y tribunales; empero por este artículo se promete toda libertad y plenitud en el ejercicio de la autoridad eclesiástica.»

ARTÍCULO 5.°

En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden para la mayor comodidad y utilidad de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la península é islas adyacentes; y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid. Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La silla de Albarracin quedará unida á la de Teruel, la de Barbastro á la de Huesca, la de Ceuta á la de Cádiz, la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca, la de Ibiza á la de Mallorca, la de Solsona á la de Vich, la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona. Los prelados de las sillas á que se reunan otras, añadirán al título de la iglesia que presidan el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid, Vitoria. La silla episcopal de Calahorra y La Calzada se trasladará á Logroño, la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para mejor servicio de una diócesis, sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

«La policía externa de la iglesia debe acomodarse á las formas civiles, segun el cánon 17 del concilio de Calcedonia, siguiendo á ellas las parroquias eclesiásticas. Tambien el 6.º sardicense prohibe erigir obispados en los lugares ó aldeas, para que su nombre y autoridad no se envilezca. Desde el tiempo de los apóstoles se ejecutó establecer obispos en las ciudades, y á la manera de las formas políticas del imperio romano con autoridad superior en las metrópolis, que tenian bajo su dependencia diferentes ciudades sujetas al magistrado de aquellas; asi el obispo aventajó y fue el orígen de los metropolitanos. Sin embargo, no siempre fue de necesidad, como lo prueba la historia; mas es opinion de ilustrados canonistas que la autoridad eclesiástica es la naturalmente competente; pero que debe aunarse con la civil por lo que esta interesa en el buen régimen. La primera division de obispados en España, segun el moro Rasis, fue hecha por Constantino: despues otra por Wamba, que consta en documento del obispo Itacio, y subsistió hasta la invasion agarena. El concilio iliberitano anterior al año 324, segun los códigos emilianense y toledanos 2.º y 3.º, contiene en la suscripcion de los prelados, los nombres de las sillas, que son los mismos que despues de la division de Wamba aparecen en los concilios de Toledo, si bien distinguidos en estos los seis metropolitanos que estableció aquel y se conservan hasta la irrupcion mahometana. Aquellas metrópolis fueron: Toledo, Sevilla, Mérida, Braga, Tarragona y Narbona; y despues de la restauracion vienen hasta el dia Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza; porque dividida en monarquías la única antigua goda, y siendo diversos los límites, convino crear, y sucesivamente se fueron creando, nuevas metrópolis; al paso que Narbona

y Braga desaparecieron como enclavadas en los reinos de Francia y Portugal. La elevacion del de Valladolid está tomada en una desmembracion de cuatro obispados de la metrópoli de Santiago y uno de la de Toledo. Distantes de aquellas, son en contacto y aproximados á la que nuevamente se crea, con las palpables ventajas de contigüidad, paridad de hábitos y costumbres á su metrópoli, y que con otras son estas las poderosas razones de necesidad y conveniencia que dice el texto.

»Por documentos antiguos, en ellos las firmas de obispos asistentes á los concilios de Toledo, llegaban á 63, sin los que faltaban por vacantes ó impedimentos; y aun cuando eran parte integrante las metrópolis de Narbona y Braga, que ahora no son españolas, la poblacion era menor, y hasta cierta parte se reemplaza el territorio perdido con la costa de Africa, las Islas Baleares y Canarias. Si despues de la restauracion se han erigido siete ú ocho sillas, no se han restablecido innumerables, como la de Eliocrata, Lorca, Basti, Baza, Setabis, Játiva, Oreto, Almagro, Montesa, Montiel ó Montizon, Denia, Valeria, Asidonia, Medina Sidonia ó Jerez, Astigi, Ecija, Egabro Cabra, Tuci Martos, con otras muchas. Las diócesis existentes hasta el concordato son 60: se suprimen ocho y crean tres; hay, pues, una diminucion de cinco, siendo las que permanecen 55. El gobierno pontificio, deferente en cuanto es compatible á su mision divina, y el de S. M. tan religioso como lo fue siempre el de esta nacion perseverante en sus tradiciones, han suprimido sillas en pro de apremiantes economías, saltando inconvenientes de bulto y el disgusto de poblaciones respetables.

»Nadie reprochará la creacion de la diócesis de Ciudad-Real tan reclamada en la grande extension de la Mancha, donde en las viejas demarcaciones existieron obispados no restaurados. Tampoco la de Madrid, atenidos al cánon de Calcedonia, y á concurrir las mismas razones que los Padres del concilio 1.º constantinopolitano tuvieron para crear este patriarcado, apoyados en el rango de capital del imperio que tomó desde la resistencia del gran Constantino. Pareceria por ello que el primado y metrópoli de la antigua corte goda de Toledo deberia pasársele; empero las glorias de la ciudad imperial, de sus grandes concilios, de sus eminentes prelados nunca perecerán; al paso que la gran poblacion madrileña y su rango necesitan y reclaman un obispo titular, cesando los auxiliares y vicarios, que ni ejercen plena jurisdiccion, ni llenan el alto carácter de la gerarquía. La de Vitoria es una necesidad del pueblo cántabro, tan religioso como leal desde su fundacion, y cuna de España.

»Bien está, y es muy canónico, que se trasladen las sillas á las

capitales de provincia, siempre que no redunden otros daños. Laudable es la circunspeccion que ambas potestades han observado en este delicado negocio, haciéndolo solamente de Calahorra á Logroño, de Orihuela á Alicante y de Segorbe á Castellon; pero aplazando en cuanto se estime oportuno. Afortunadamente de las 55 sillas son 38 las residentes en capitales de provincia, ocho las que sus capitales civiles lo son tambien de obispados, y las nueve restantes pertenecen á provincias cuyas capitales no son episcopales. Tres de estas son las aplazadas á la traslacion á ellas, de las suprimidas, y quedan Plasencia á Cáceres, Santiago á la Coruña, Coria á Cáceres, Sigüenza à Guadalajara, Osma á Soria y Tuy á Pontevedra.

»Siendo de sumo interés el cargo pastoral para el caso de extension ó recargo de negocios en alguna diócesis, se proveerá en este artículo con el nombramiento de obispo auxiliar en forma canónica. No permitiendo la unidad dos prelados en una ciudad, prohibido por el cánon 8.º de Nicea, y extinguidos los corepíscopos, que tomados de los presbíteros avanzaron á las funciones episcopales abusando del cánon 10 antioqueno y el 13 ancirano, se adoptaron estos obispos auxiliares, que lo son consagrados y verdaderos *in partibus infidelibus*. Los vicarios generales son muy oportunos en las diócesis suprimidas; y desde luego obispos auxiliares en Ceuta y Tenerife por el rango de aquellas catedrales, distancia de las sillas á que se agregan y entorpecimiento y travesía marítima.»

ARTÍCULO 6.º

La distribucion de las referidas diócesis en cuanto á la dependencia de los respectivos metropolitanos se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra, Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada las de Almería, Cartagena, Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla las de Badajoz, Cádiz Córdoba, Islas Canarias.

De la de Tarragona las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa. Urgel y Vich.

De la de Toledo las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

«La invasion mahometana destruyó la dependencia de las metrópolis, porque durante aquella dominacion se segregó el Langüedoc y Galia Narbonense, uniéndose á la Francia bajo los reyes de la segunda dinastía. Siglos despues formó Portugal reino separado, quedando Braga en su recinto y muchas de sus iglesias sufragáneas; asi como otras de estas enclavadas en el nuevo reino, se separaron de su metrópoli, que quedó en la corona de Castilla. Esta notable alteracion y las diversas otras monarquías que nacieron y fraccionaron el territorio, produjeron las nuevas metrópolis sin sus demarcaciones y sillas sufragáneas, y el que la antigua de Toledo y la de Santiago, antes el Padron, á quien se pasó la metrópoli de Mérida, se prolongasen sus sufragáneas en una prodigiosa distancia. Tal acontecia con Osma, 57 leguas Nordeste de Toledo, y Córdoba, 58 Sudoeste, Badajoz 104, y Coria 80 de Santiago; siendo lo mas reparable la proximidad de estas iglesias á las nuevas metrópolis. Aun cuando por la cesacion de los concilios provinciales y apelacion á Roma de las causas mayores, falten muchas de las funciones de los arzobispos en la antigua disciplina, sin embargo, como dignidad en la gerarquía y avocamiento de otros asuntos de sus atribuciones, es muy conveniente y necesario á su inspeccion la posible cercanía. Satisfactoria es, pues, esta reforma y bien determinada. La nueva de Valladolid en el corazon de Castilla, y la situacion geográfica de aquella capital céntrica á muchas de obispados, da un realce notable á tan laudable pensamiento.

»La de Burgos tiene á Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria. Se le ha pasado Osma, que dista 19 leguas, rebajándola á Toledo que lo está 57. Aumento ha sido Leon en esta y la nueva de Vitoria, y ha perdido la de Pamplona con su agregada de Tudela, que ha pasado á Zaragoza, distante 35 leguas, cuando de Burgos lo está 40.

»La de Granada tiene á Almería, Murcia, Guadix, Jaen y Málaga. Se le ha aumentado Murcia, distante 47 leguas, que era de Toledo, de donde le separaban 62, Jaen 14, que era de Toledo, distante 48, y Málaga 19, y 35 de su antigua metrópoli de Sevilla.

»La de Santiago la constituyen Lugo, Mondoñedo, Osma, Orense, Oviedo y Tuy. Ha adquirido el exento de Oviedo, distante 47 leguas, y perdido á Salamanca, separada 73, que á pasado á Valladolid 20, Avila 83, agregado á Valladolid 27, Coria 80, pasado á Toledo 37, Plasencia 73, ahora á Toledo 32, Astorga 46, que viene á Valladolid 32, Zamora 61, traido á Valladolid 11, Badajoz 104, puesto á Sevilla 44.

»La de Sevilla la forman Badajoz, Cádiz, Córdoba y Canarias. Se le separa Málaga, distante 35, y pasa á Granada 19, Tenerife, refundida Canarias, y Ceuta en Cádiz. Ha adquirido á Córdoba 32, que era de Toledo 58, Badajoz 44, que era de Santiago distante 104.

»Son sufragáneas de Tarragona Barcelona, Gerona, Lérida, Urgel y Vich. El de Solsona se ha refundido en Vich, y ha perdido los de Mallorca y Menorca, confundido el de Ibiza en Mallorca, cuyas Islas Baleares han pasado á Valencia en menor travesía.

»La de Toledo tiene Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza. Se le han quitado Córdoba, Jaen, Segovia, Cartagena, Osma y Valladolid; y ha adquirido Ciudad-Real, Coria, á 37 leguas, dependiente antes de Santiago á 80, Madrid, Plasencia, que se separa 32, que era de Santiago 73.

»Son sufragáneas de Valencia Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, Segorbe ó Castellon. No hay mas variacion que las traslaciones de las sillas de Orihuela y Segorbe, y haber adquirido las dos permanentes de las Baleares, que son Mallorca, con Ibiza su agregada, y Menorca.

»La de Zaragoza la componen Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel. Ha adquirido Pamplona, á 35 leguas, que estaba á Burgos 40; y subsisten las mismas antiguas, aunque refundidas Albarracin en Teruel, y Barbastro en Huesca.»

ARTÍCULO 7.º

Los nuevos límites y demarcaciones particulares de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo dicho (*servatis servandis*) por la santa sede, á cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

«Siendo la division y circunscripcion de diócesis de un interés grande espiritual para buscar la mejor y mas pronta distribucion de las gracias divinas; al paso que la gerarquía se estableció desde el tiempo de los apóstoles, estos y sus sucesores crearon las demarcaciones de obispados y parroquias. Segun S. Justino en los tres primeros siglos hubo una iglesia en la capital del obispado, á la que concurrian los fieles de la ciudad y el campo para los divinos oficios. La extension del cristianismo y la mayor conveniencia hizo se fundaran iglesias menores en la ciudad, campo y aldeas, á cargo de menores presbíteros que bajo la dependencia del obispo, y no perder la unidad, las gobernaron. El buen régimen y la fre-

cuente ausencia de los obispos para disputar con los herejes y celebrar concilios, fueron causa de que en el siglo IV se crease uno que se distinguiera entre los presbíteros con el nombre de *archipresbiter,* segun S. Gerónimo, epíst. 4.ª *ad rusticum;* y extendidas las diócesis en varias regiones, dichas *decanic,* porque comprendian diez títulos ó parroquias, presidia cada una un arcipreste llamado dean. Estas demarcaciones se señalaban en los concilios provinciales; mas ya raros en la presente disciplina por el primado universal del pontificado, y son derechos de este, *servatis servandis,* es decir, oyendo á los obispos á quienes interesa, y consultando la conveniencia de los fieles con el mejor servicio religioso. Aun cuando el establecimiento y demarcacion de diócesis llevaba solo aneja la cura de almas, sin embargo, está de tal modo arreglado, que tambien participa de la policía civil. Conviene concurran ambas potestades, si bien la temporal accesoriamente; y por lo mismo el nuncio de Su Santidad, que lo representa en estos reinos, se entenderá con el gobierno de S. M. (*collatis consiliis*) ó sea recibiendo sus consejos.»

ARTÍCULO 8.º

Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

«Desde los apóstoles la dependencia y órden eclesiástico fue la de los obispos de los metropolitanos, que eran como se dijo los de las primeras ciudades. Asi creado Tito jefe de toda la isla de Creta por S. Pablo, fue enviado para que estableciese presbíteros, que se entienden en aquellos antiguos monumentos por obispos, segun la amplitud de facultades. Ademas la frecuente avenida de fieles á la capital de la provincia hizo se consultase con aquellos obispos, como se hacia con los apóstoles fundadores de las primeras sillas. El cánon 9.º de Antioquía establece *que el metropolitano cuide de la provincia y cada obispo de su parroquia.* Nada de importancia se hacia sin el sínodo provincial, y este no existia sin la citacion, presidencia y aprobacion del metropolitano (cánon 4.º de Nicea). Cierto es que las causas mayores siempre se llevaron á la silla pontificia, como se acredita por los cánones de Cartago, no obstante los principios avanzados de la iglesia de Africa, y asi se declaró en la sesion 24 *de Reformatione* del concilio de Trento. Son por lo mismo las exenciones contra lo dispuesto en el derecho, y este artículo, destruyéndolas, es mas canónico.

»Teniamos en nuestra iglesia los dos exentos de Leon y Oviedo,

por sus circunstancias especialísimas debidas á su ereccion, al principiar la restauracion de la invasion agarena. Con efecto Don Fruela, hijo de D. Alfonso el Católico, entró á reinar, y fundó á Oviedo y su obispado el año 757; tiempo en que las antiguas metrópolis de la division de Wamba, á que pudo ser agregado este, no existian como ocupadas por los moros. La catedral fue levantada el año 802 por D. Alfonso el Casto, y consagrada por siete obispos. Reinando D. Alfonso el Magno, por breve del pontífice Juan VIII fue erigida en arzobispal; y en el año 900 se celebró un concilio ó córtes del reino, como las de Toledo, y señalaron iglesias á varios obispos separados de las suyas por la ocupacion de los moros, y se le llamó ciudad de los Obispos. Esta elevacion declinó cuando conquistada Leon, el rey D. Ordoño II se trasladó á la capital de la monarquía, y perdió el arzobispado, perseverando su obispado exento.

»El obispado de Leon figura desde las primeras divisiones, y su prelado firma en los antiguos concilios. Hay autores que lo suponen siempre exento; pero está probada su dependencia de Braga. Erigida aquella ciudad en corte á la restauracion, fue exenta su silla, y ha continuado. En el año 1020, reinando D. Alfonso V, se celebró un concilio con asistencia de obispos, abades y señores, que equivalia á córtes del reino. Si pues estos dos obispados estaban exentos en la gerarquía de la iglesia de España, debido era á los motivos gloriosos sucintamente relatados; y aun cuando por salvar la unidad entren en la dependencia y se sujeten al derecho comun, nunca podrá olvidarse lo que fueron aquellas dos ciudades y sus iglesias, cuna de nuestra monarquía é independencia.»

ARTÍCULO 9.º

Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica del territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiéndose por otra parte conservar cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la iglesia y al estado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes maestres de las expresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y bulas apostólicas.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal, con título de iglesia *in partibus.*

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyen en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

«El principio religioso, que fue la enseña de las grandes empresas militares en los bellos siglos del cristianismo, produjo el pensamiento de esclarecidos campeones de unir los votos monásticos á la defensa de la fé con las armas en la mano, dando orígen á las tres célebres órdenes militares creadas por los cruzados en las espediciones de la Palestina y en la ciudad santa de Jerusalen. Los templarios se llamaron asi porque habitaban cerca del templo del Señor, y fueron los primeros á defender con las armas la fé. Los hospitalarios, que proceden en su orígen de unos piadosos napolitanos, fueron al principio los que antes de las cruzadas asistian en el hospital fundado por los monjes latinos con el título de San Juan elemosinario; pero necesitando despues los cristianos su auxilio, se alistaron como soldados, haciéndose, por último, todo el órden ecuestre. Los teutónicos servian al principio en el hospital fundado por los teutones ó germanos; mas despues en el sitio de Tolemayda se hicieron soldados para ayudar á los de su nacion.

»Estas órdenes, confirmadas por sumos pontífices bajo la regla de S. Agustin, recibieron gracias espirituales, y obtuvieron grandes privilegios y riquezas. Mientras los latinos dominaron la Palestina, experimentaron alternativas de victorias y pérdidas, hasta que tomado San Juan de Acre por los turcos en 1291, abandonaron aquel suelo y tuvieron varias moradas. Los templarios fueron extinguidos en el concilio de Viena por la enemiga de Felipe el Hermoso. Los hospitalarios pasaron á Chipre, la perdieron, y Cárlos V les dió la isla de Malta en 1530, que conservaron hasta nuestros dias, que la ocuparon los ingleses. Los teutónicos volvieron á su pais, y de ellos procede el nuevo reino de Prusia. A imitacion se fundaron nuevas órdenes en casi todos los paises católicos, y salieron en España con poco intervalo, las de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa.

»Cuando se descubrió el sepulcro de Santiago, comenzó la devocion á ejercitar muchas peregrinaciones hasta de paises remotos, para alguna de las cuales arredraba la distancia, esterilidad de la travesía y correrías de los moros. Los canónigos de S. Eloi fundaron para remediar estos males muchos hospitales, entre ellos el de S. Marcos de Leon. En el año 1161, se reunieron en forma de congregacion con el fin de ejercitar sus armas en defensa de los cris-

tianos contra los moros, y en 5 de julio de 1175, fue aprobada por órden, bajo la regla de S. Agustin, por Alejandro III; si bien no falta autor que afirme trae su procedencia de la órden de Cáceres. Los ejercicios de piedad en que siempre se distinguieron, les atrajeron las bendiciones de los pueblos y los reyes que les prodigaron riquezas. Muchos nobles guerreros se les unieron con sus personas y bienes; y por industria del cardenal Jacinto se juntaron á los canónigos de S. Eloi poseedor de otro convento en Santiago. Entre otras cosas se mandó que de todos los caballeros se eligieran trece que nunca se apartaran del lado del maestre, é hicieran todos los años un capítulo general. Sus insignias son una cruz roja en forma de espada sobre manto blanco. Se fundó mas adelante la casa de Uclés, naciendo controversia con la de Leon sobre preferencia, hasta que por bula de Urbano V se declararon independientes.

»Cerca de Almagro, en los antiguos Oretanos y márgen del Guadiana, existe la villa de Calatrava, punto antiguo de importancia, que ganado á los moros se entrego á los caballeros templarios para su defensa. Amenazada despues por respetables fuerzas, creyeron estos no poderlas resistir, y no ofreciéndose ningun grande, lo hicieron fray Raimundo Abad de Fitero (sea de Castilla ó Navarra) y su compañero fray Diego Velazquez, antiguo afamado militar, que á la sazon se hallaba en la corte de Toledo. Complacidos el rey y el arzobispo, ayudó este con su dinero y desde el púlpito persuadió á los nobles á que se pusieran bajo la conducta del Abad. El rey hizo donacion de aquel señorío y tierras á santa Maria del Cister, y en su representacion á fray Raimundo y sus compañeros. En el año 1164 confirmó con su bula esta órden ecuestre el papa Alejandro III: se puso su primer convento en aquella villa, trasladándolo despues á Salvatierra y Cobos, y usaron de cruz roja flor lisada en manto blanco.

»Terminadas las disensiones entre el rey de Castilla D. Alfonso VI y su yerno D. Alfonso de Leon, por la separacion de este de su esposa Doña Berenguela, entró el último por tierra de moros en la antigua Lusitania y tomó la villa y fuerte de Alcántara que cedió á los caballeros de S. Julian de Pereiro; cuya órden refundida por bula de Alejandro III en la de Calatrava, vino á pertenecer aquel pueblo á ella. Los caballeros que la guarnecian, resistian esta dependencia y fueron constituidos en orden separada por bula de Julio II en 1411, convirtiéndoles en color verde la cruz flor lisada de Calatrava que llevaban sobre manto blanco.

»Extinguida la órden de los templarios, el rey D. Jaime II de Aragon envió embajada al pontífice para que de aquellos bienes

situados en el reino de Valencia, se estableciese una nueva caballería bajo la regla del Cister, y sujeta á la orden de Calatrava, aunque con su maestre particular. Se concedió en 1317, y señaló por divisa una cruz roja llana en manto blanco, y tomó su asiento y fundó convento, dando su nombre la villa de Montesa. Los jefes ó maestres de estas órdenes por sus respetables fuerzas y riquezas, ejercieron un poder importante militar y político en el reino, que no pocas veces se hizo temible á los monarcas. En recompensa de los servicios prestados contra los mahometanos por D. Fernando V por bula del papa Inocencio VIII se le concedió la administracion de los tres maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, que por otra posterior prorogó á su esposa Doña Isabel, confirmando ambas Alejando VI en 1492. Este mismo pontífice expidió otra en 12 de junio de 1501, para que continuase el superviviente. Leon X por motu propio en 12 de diciembre de 1515, concedió la administracion vitalicia á Carlos I. Por breves de los pontífices Adriano VI y Clemente VII en los años 1523 y 29, en recompensa de los grandes servicios prestados por aquel rey y emperador contra la herejía de Lutero, unieron perfectamente estos tres maestrazgos á la corona, aun siendo la sucesion en hembra, debiendo nombrar para la jurisdiccion espiritual personas religiosas de la misma orden que la ejerciesen *ad motum*. Otro de Sixto V de 15 de marzo de 1587 unió tambien á la corona el de Montesa.

»La aparicion de las órdenes durante el sistema feudal y las conquistas que verificaron sus guerreros caballeros en puntos diseminados, fueron la causa de que lo mismo que á los señores se les cediese el territorio adquirido; y que las poblaciones distantes quedasen á la jurisdiccion espiritual y temporal de las órdenes. Importa reanudar la autoridad eclesiastica, ya que el sistema político y militar moderno abolió el antiguo; y el pensamiento entrañado en este artículo del concordato lo consigna, poniendo al cargo de pastores ordinarios y próximos á los fieles que los veian distantes; y dejando por monumento de glorias antiguas y prerogativas de nuestros reyes como grandes maestres, un territorio compacto y unido que se titulará *Priorato de las órdenes militares*, con un prior de caracter episcopal y título de iglesia *in partibus*. De esperar es del celo, religiosidad y sabiduría de nuestras potestades su atinada ejecucion.»

ARTÍCULO 10.

Los MM. RR. arzobispos y RR. obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo territorio que

en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis, y, por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título lo ejercian en distritos enclavados en otros diversos, cesarán en ellos.

«Reformado el territorio diseminado de las órdenes por el art. 9.º, se satisface á este en muchas partes, y al verificar la circunscripcion de diócesis, se contendrá un territorio puramente adherente á la capital del obispado, cesando las jurisisdicciones *vere nullius* regidas por abadías exentas; como la mitrada de Alcalá la Real, otras vicarías y las foráneas enclavadas en ajena diócesis, como las de Huescar y Cazorla pertenecientes á Toledo, y lo estan aquella en la de Guadix, y esta en la de Jaen; Huercal-Overa de Cartajena, dentro de Almería, y asi otras.»

ARTÍCULO 11.

Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualquiera que sea su clase y denominacion, inclusa la de san Juan de Jerusalen, y sus actuales territorios se unirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas segun el art. 7.º salvas las exenciones siguientes.

1.ª La del pro-capellan mayor de de S. M.

2.ª La castrense.

3.ª Las de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este concordato.

4.ª La de los prelados regulares.

5.ª La del nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden al comisario general de cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegacion, y otras disposiciones apostólicas.

«La exencion de jurisdiccion, como se explicó en el art. 8.º, rompe la unidad en la gerarquía con sus mutuas dependencias desde la série no interrumpida de los apóstoles; y si bien la silla pontificia las ha concedido en tiempo y por motivos especiales, habiendo cesado ya en su mayor parte, deben desaparecer como una restriccion de la jurisdiccion ordinaria. La de S. Juan por su importante institucion, grandioso objeto y servicios, estuvo bien concedida y sostenida cuando aquellos hidalgos héroes se distinguieron en hospitales y en defensa de la Palestina. En su segunda época, despues de la toma de Tolemayda y su establecimiento en Chipre hasta su expulsion de la isla de Rodas, prestaron eminentes servi-

cios á la cristiandad y la civilizacion, conteniendo el avance de las lunas otomanas. Poseedores de Malta por donacion de nuestro inmortal Carlos I, fue la órden un antemural á las incursiones y piraterías berberiscas; mas apoderados los ingleses de esta isla, tan brillante institucion ha quedado en la nulidad y reducida á mero recuerdo histórico, como la limitan en las dos lenguas de Castilla y Aragon, los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 26 de junio de 1847. El priorato de Castilla y Leon, se concedió á algunos infantes de España que como solteros podrian profesar, y reunir las circunstancias de sus estatutos, hasta que por breve del papa Clemente XIV de 17 de agosto de 1784, se dió en administracion, y mediante su proyectado matrimonio, al señor infante D. Gabriel con las dispensas necesarias y sin el ejercicio de las funciones espirituales, continuándose á su descendencia residente en estos reinos y en su defecto al príncipe segundogénito del rey. Extinguidos los caballeros profesos y de justicia, vendidas y aplicadas á otros objetos sus rentas, y quedando únicamente doscientos caballeros para las dos lenguas sin votos ni otra categoría que la de condecoracion civil, que fija el citado Real decreto, no tiene ya razon ni motivo su antigua jurisdiccion exenta que ahora se extingue.

»Sin embargo, se exceptuan algunas jurisdicciones cuyo objeto subsiste.

1.ª »La del pro-capellan mayor de S. M., que es el párroco de palacio, ejerce la jurisdiccion espiritual y temporal en el mismo y demas sitios Reales, quien siempre fue un prelado. A este se le revistió con la dignidad eminente de patriarca de las Indias y con el vicariato general del ejército por bula de Clemente XIII, agregándole el antiguo empleo de capellan mayor del ejército. La jurisdiccion, que como párroco de palacio ejerció constantemente en él y sitios Reales, fue exenta en consideracion á la majestad y Real familia, y es muy racional continuarla.

2.ª »La castrense procede de los capellanes mayores de los ejércitos nombrados por S. M., concedida á seplenios por diferentes pontífices. A súplica del Sr. D. Felipe IV la otorgó el papa Inocencio X en breve de 26 de setiembre de 1604, para aquel y sus subdelegados en toda ó cualquiera jurisdiccion eclesiástica, para administrar los sacramentos de la iglesia á los militares, terminar sus controversias sin forma ni estrépito de juicio, é imponer censuras. Se repitieron estos breves por Clemente XII, á instancia del Sr. D. Felipe V en 4 de febrero de 1736 y por Benedicto XIV en 2 de junio de 1744. El Sr. D. Carlos III unió á este vicariato el patriarcado de las Indias y obtuvo de Pio VI en 11 de octubre de 1795 uno muy extenso y reglamentario en que se fija esta ju-

risdiccion de una manera clara y amplia. Se reprodujo en breve de Pio VII de 8 de diciembre de 1803. Tan necesaria esta jurisdiccion hoy como antes por la naturaleza ambulante de los aforados, se asienta en este artículo del concordato de una manera permanente y estable, sin la limitacion temporal de los enarrados breves.

3.ª »Subsistiendo un marcado territorio de las cuatro órdenes militares, segun el art. 9.º, consecuencia precisa es esta exencion. Las órdenes militares, aun cuando la de Santiago está creada en la regla de S. Agustin, y las de Calatrava, Alcántara y Montesa en la del Cister, como quiera que su institucion es una amálgama de las vidas contemplativa y belicosa, por sus constituciones y bulas pontificias, se otorgó un fuero y jurisdiccion especial, atemperado á sus particulares circunstancias, distinto del comun eclesiástico y del privilegiado de los regulares. Los grandes maestres fueron investidos de atribuciones espirituales y temporales á ejercer unas por sí y otras por los priores, comendadores y capítulos. Esto ocasionó conflictos con la jurisdiccion civil, terminados en fin por la célebre concordia del conde de Osorno, que es la ley 1.ª, tít.. 8.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion, designando las cosas y negocios pertenecientes á la autoridad Real y sus tribunales y las reservadas á las órdenes. Como por bulas de Inocencio VIII se concedió la administracion temporal de los maestrazgos á los reyes católicos Fernando é Isabel, para ejercer la jurisdiccion en grado de apelacion, se nota ya en 1395 creado el consejo supremo de las órdenes. Aspirando las chancillerías y tribunales seglares á conocer en segunda instancia de las causas y pleitos seguidos por los jueces del territorio de las órdenes y los de comision y pesquisadores del consejo, á solicitud del rey Felipe III, se expidieron dos breves en 31 de enero de 1600 y en 5 de noviembre de 1608, aquel por Clemente VIII y este por Paulo V, por los cuales en las causas criminales y mixtas de los caballeros, se fija la primera instancia ante el consejo, y la apelacion para una comision elegida por el rey como gran maestre, compuesta de cuatro consejeros, dos del Real y dos del de las órdenes, debiendo ser caballeros de ellas los de aquel, si los hubiere. La materia de diezmos, el patronato y presentacion de piezas eclesiásticas del territorio con otros asuntos, motivaron competencias entre las órdenes y arzobispos y obispos; que algunas se elevaron á la curia romana, y promovieron el celo de los reyes para cortar y convenirles. A su virtud por breves de Gregorio XIII de 20 de octubre de 1584 y de Inocencio XII de 29 de Marzo de 1693, se concedieron al rey amplias facultades para convenirlos, y se nombró á su objeto por Felipe II en real cédula de 13 de diciembre de 1696 la primitiva Real junta apostóli-

ca, compuesta de un consejero Real, otro del de Indias y otro de las órdenes. Dejando por bastante tiempo de funcionar, se reprodujeron las competencias y viejos conflictos, llevando á Roma sus recursos y querellas; y á peticion de Felipe V dió un breve Clemente XI en 12 de julio de 1716, cometiéndole las mismas facultades que sus predecesores otorgaron á los suyos, y se reconstruyó la antigua junta Real apostólica. Otro igual expidió al Sr. Don Fernando VI en 10 de setiembre de 1746 el sumo pontífice Benedicto XIV, reproduciendo los que venian desde Gregorio XIII, y á su consecuencia, por Real cédula de 1747, nombró S. M. á cuatro consejeros de Castilla, y uno de órdenes para componer la junta. Clemente XIII en 8 de octubre de 1759 á favor del Sr. D. Carlos III y Pio VI en 15 de mayo de 1789 al del Sr. D. Carlos IV, expidieron los suyos confirmatorios é iguales al primitivo de Gregorio XIII á favor de Felipe II. La ligera reseña que se ha hecho, y lo contenido en el archivo del consejo, hoy tribunal especial de las órdenes, marcan esta jurisdiccion especial conservada en este artículo.

4.ª Exencion. »La de los prelados regulares. Si como censor al todo ó parte del concordato se fuera á hablar, que ni al rumbo de comentador pertenece, ni menos á los principios de placentera adhesion y obediencia á ambas potestades, se investigaria la latitud de la frase y acepcion de prelados regulares; pero ya que de exclaustrados nada se habla, y su suerte se fijará sin duda canónicamente, me contraigo á los prelados que existan y reconozcan, aun cuando no fuesen mas que los de las órdenes y congregaciones á restaurar, que dice el art. 29. Puesto, pues, que los hay, cuando esta cuarta exencion se pone, se desenvuelve y dice:

En la antigua disciplina, cuando estaban designados límites territoriales, componian una iglesia todos los cristianos sujetos á un obispo. S. Cipriano, epístola 69 á Papiano dice: *Iglesia es la plebe unida al sacerdote; de donde debes saber que el obispo está en la iglesia* y la iglesia en el obispo; *y si alguno no es con el obispo,* no está *en la iglesia.* En la nueva disciplina existen exentos los regulares, colegios de canónigos y algunas personas particulares, bajo la inmediata dependencia del romano pontífice. Al principio de la vida ascética, como estaban en la soledad anocoretas y cenobitas, parece no tuvieron otra especial potestad que la que gobernaba á los legos. El cánon IV del concilio de Calcedonia, los sujetó á la especial vigilancia y cuidado del obispo. Por su cargo, y como pastores de almas, promovian cuanto concernia á la salvacion de los monjes. Abusando algunos, invadieron bajo diversos nombres las temporalidades de los monasterios, como dice Van

Espen, part. 3.ª, tít. 12, cap. 2, y ya despues del siglo VI se vieron varias exenciones de cargas y temporalidades, dejando íntegra la potestad canónica episcopal. Gregorio Magno las concedió así, y amplió á que los monjes eligieran libremente sus abades. Muchos fundadores las pedian lo mismo, y de los obispos para hacerlas mas estables las llevaban á ser confirmadas en los sínodos, ante los pontífices y aun ante los reyes. Hácia el siglo X se dieron ya por los papas exenciones hasta de la dependencia canónica del obispo; unas por exigencias de los prelados, otras, segun Tamburini, por abuso de algunos de estos. Despues á la fundacion de los mendicantes, sus eminentes virtudes y fama, les hizo acreedores á esta gracia. Multiplicadas las exenciones, tuvieron sus inconvenientes que manifestaron algunos santos varones: y el concilio tridentino reformó en cuanto á predicacion, sacramentos y otras cosas, dejando, sin embargo, salvas en su fondo las exenciones necesarias al esplendor é independencia y á la potestad de los generales regulares, sin ser entorpecida ni paralizada por la ordinaria de los obispos. Las dos potestades convenidas ahora han comprendido la necesidad y ventajas de esta exencion, y en su enaltecida sabiduría y celo cristiano, la conservan tal y como consta en el cuerpo del derecho canónico.

5.ª »La del nuncio *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de Madrid; es la cofradía de S. Pedro y S. Pablo erigida en 1579, siendo sumo pontífice Gregorio XIII, y reinando el Sr. D. Felipe II. El nuncio de Su Santidad D. Felipe Sega, dignísimo obispo de Placencia, y conde de S. Clemente, congregó á muchos señores y devotos italianos, y fundó aquel pontificio hospital, bajo la invocacion de aquellos gloriosos apóstoles. El primer acto solemne á voz de congregacion, fue el 4 de noviembre de dicho año, precedido consentimiento de S. M., y el del diocesano que habia prestado el suyo en 11 de octubre anterior. Los individuos que en él figuraron, fueron el ilustrísimo señor nuncio, como fundador y representante de la santa sede, bajo cuyos auspicios y jurisdiccion que debian esperar durante su legacía los nuncios apostólicos, se erigia la cofradía, y los señores D. Francisco del Pozo, prior, Ludóvico Orsino, Nicolás Cayetano, Fabricio Sabello, el caballero Viondo, Octavio Alfaitati, Estevan Grillo, Ettor Picamilio y D. Luciano Rosv. Compraron una casa como sitio proporcionado, que conservan en la carrera de S. Gerónimo, en la que hicieron y distribuyeron un hospital para curacion de pobres enfermos italianos, y hospedaje de peregrinos, que era el laudable y caritativo fin de la cofradía. Mereció la aprobacion del romano pontífice Gregorio XIII, en breve expedido en 25 de julio de 1587, concediendo muchas gracias é in-

dulgencias que constan del sumario á su continuacion, y fueron repetidas por Alejandro VII en 25 de mayo de 1666, Clemente IX en 9 de julio de 1668; y Leon XII por sus letras en Roma á 28 de julio de 1826, confirmó esta jurisdiccion á favor del nuncio. Los señores reyes manifestaron siempre su esmerado afecto y particular adhesion al pontificio hospital, recomendándolo el Sr. D. Felipe II á su virey en Nápoles en 13 de febrero de 1580, para que protegiera y fomentara la cuestacion de los diputados del hospital á las limosnas de tan piadoso establecimiento. Ademas hicieron los monarcas españoles gracias y mercedes notables, segun se evidencia en las reales cédulas de 1614, 1626, 1631, 1640, 1686 y otras. En reconocimiento resolvieron los señores nuncios se considerasen especiales protectores, y colocasen las armas reales á la fachada de la iglesia, al lado de las pontificias, como se ejecutó el año 1694, y desde entonces se ha llamado hasta el dia el establecimiento Real y pontificio. El art. 1.º cap. 2.º de las constituciones dice:=Esta cofradía ha estado siempre con arreglo á su fundacion que es la del hospital, bajo la inmediata proteccion de la santa sede y de los señores nuncios apostólicos *pro tempore* como representantes de aquella, y sujeta á la jurisdiccion temporal y espiritual de la misma; y seguirá en adelante en igual manera. Orígen tan respetable, y fines tan piadosos y laudables, puestos bajo la proteccion y jurisdiccion especial de Su Santidad desde su creacion, y cometida de inmediato á su nuncio *pro tempore*, al paso que nuestros religiosos príncipes siempre la apreciaron, distinguieron y enriquecieron, no podia ni era conveniente ni posible desconocerla, y no reproducirlos en las bien escogidas exenciones del derecho comun que se fijan en este art. 11 del concordato.

»El sistema militar del feudalismo, sin ejércitos permanentes pagados por el poder supremo del estado, y el entusiasmo religioso que guiaba á la Europa cristiana para salvar su independencia defendiendo al mismo tiempo la fé de Jesucristo, produjeron las célebres cruzadas á la Palestina, y las nuestras en la memorable batalla de las Navas y restantes victorias contra la barbarie, tiranía y usurpacion mahometana. Si la impiedad con sus disolventes doctrinas y ruinas, en su despecho ataca y reprocha aquellas inmortales expediciones, tendrán siempre á su favor una sensata filosofía, que fundará su apología en la inexorable historia y en los brillantes resultados que produjeron á la civilizacion, á la libertad y á las ciencias. Campo tan feraz necesita multiplicadas y brillantes páginas, que no es permitido en el estrecho círculo de este comentario, y baste lo dicho en justo homenaje y por exordio el artículo de que se habla.

»Para formar aquellos alistamientos se concedia una indulgencia, y el uso de una cruz en el pecho. Luego que se levantaron ejércitos permanentes, y caducó el viejo sistema, sin que cesara el peligro, porque sobrevino la ocupacion de Constantinopla por los turcos, sus avances y embestidas á la Hungría, y principados al Sudeste de Europa, los gobiernos cristianos necesitaron dinero para sostener tropas; y las gracias espirituales que antes se concedian á servicios personales, se dieron despues al pecuniario su equivalente, que es el actual santo y legítimo orígen de la bula, y su comisaría de cruzada. En Real cédula expedida en Barcelona á 20 de noviembre de 1542, dirigida á las chancillerías de Valladolid y Granada, se manifiesta la concesion de bula para guerra contra turcos é infieles, á favor de estos reinos, habiendo nombrado Su Santidad por comisario general ejecutor al M. R. cardenal arzobispo de Sevilla, con poder de subdelegar en jueces, comisarios generales y particulares en la corte y otras ciudades y villas con facultades para oir y determinar dudas y pleitos. A su consecuencia se manda inhibir á los tribunales, dejando este fuero privativo de cruzada. En 16 de julio de 1554, se creó por Carlos I y V, emperador de Alemania, un consejo de cruzada que hiciera audiencia dos dias á la semana en la posada del comisario general, compuesto de asesor, los contadores, del fiscal, y los tres oficiales del ramo, y se expidió una instruccion, donde se marcaron sus fueros y facultades, y hasta la concurrencia de un consejero de hacienda, para admitir los asientos ó contratos de la renta; y para su remate á presencia del comisario general, los del consejo de hacienda, asesor y contadores de cruzada. Como quiera que solo la impiedad unida á la crasa ignorancia, haya podido atacar la dispensa y aplicacion de esta gracia, suponiendo venta de las espirituales en provecho de la santa sede, es notorio y harto sabido, que como antes se ha dicho, la autoridad temporal percibió siempre sus productos, é hizo su distribucion como aparece de la ley 10, título 11, libro 2.º de la Novísima Recopilacion, invirtiendo sus rendimientos en el astillero y arsenal de Cartagena, en las fortificaciones de las plazas de Africa, y las del litoral desde Málaga á Barcelona. Ampliadas las gracias á favor de la nacion ó sea la corona, por breves apostólicos de 29 de noviembre de 1749 y 4 de marzo de 1750, expedidos por Benedicto XIV, se suprimió el consejo de cruzada, subsidio y excusado. Por el último areglo de dotacion de culto y clero se le han aplicado los productos de cruzada, y á su virtud se funda la Real órden de 6 de abril de este año, para suprimir la comisaría, pasando todas sus facultades, y entendiéndose las bulas y concesiones apostólicas con el M. R. arzobispo de Toledo, y los obispos sus delega-

dos en sus diócesis, en la forma que se fije por el santo padre y el gobierno. Sin embargo que esta variacion aparece como subrogacion de personas y dignidades, las mas á propósito, y que la comisaría en realidad subsiste, esta fijacion indicada de Su Santidad desata todo escrúpulo de antiguos breves, y asentará cumplidamente el nuevo caracter del primado y cuerpo episcopal. La instruccion que le sigue del 2 de mayo, poniendo la administracion central, recaudacion, distribucion, cuenta y razon, á cargo del ministerio de gracia y justicia, se deja bien entender, salvas las facultades de la comisaría, de orígen espiritual, y confirmadas por una dilatada legislacion civil, incluso el último real decreto indicado de 6 de abril. Queda, pues, explicada la materia de cruzada y comentado el segundo y último párrafo de la exencion 5.ª del artículo 11, que con esta finaliza su explicacion.»

ARTÍCULO 12.

Se suprime la colecturía general de espolios y vacantes, y anualidades, quedando por ahora unida á la comisaría general de cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda del mismo modo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del excusado.

«La iglesia, como toda sociedad, ocasiona gastos, y desde el tiempo de los apóstoles tuvo caudal con que atender á ellos. Las obligaciones fueron los primeros bienes, si tambien las primicias traen la mas remota antigüedad, y despues los diezmos. A cargo del obispo estuvieron todos los fondos, con oficiales y dependientes que recolectaban y administraban. La mas antigua distribucion fue en cuatro porciones: una para el obispo, otra para el clero, tercera el sostenimiento de culto y edificios, y los pobres la cuarta. Estas últimas á veces y en algunas diócesis no se expresaban, y se contenian en la mesa del obispo ó capítulo, y ellos las aplicaban. Como quiera que el prelado nada adquiria personalmente, y todo era de la dignidad, á su fallecimiento nadie heredaba; y metálico, especies, alhajas, y mueblaje, se reservaba. El romano pontífice como vicario de Cristo, y mas particularmente como patriarca de occidente, ejercitaba la inspeccion sobre todas las iglesias, la de España entre ellas; y por esta vigilancia y su mas análoga aplicacion, percibia para la cámara apostólica, los espolios y renta vacante; siendo su colector su nuncio en estos reinos. No por dudas acerca del derecho de la cámara apostólica, y sí por disputas sobre el uso, extension, y dependencias de él, se sujetó este particular al con-

cordato de 1737; y posteriormente, por el de 11 de enero de 1753, se aplicaron los espolios y frutos de las iglesias vacantes á los usos pios que previenen los sagrados cánones, concediendo á S. M. y sucesores la eleccion de ecónomos y colectores, con tal que sean personas eclesiásticas. El rey en obsequio de la santa sede se obligó á consignar en Roma por una vez á disposicion de Su Santidad un capital de 233,333 escudos romanos, que al 3 por 100 producen 7,000 escudos de la misma moneda; y ademas 5,000 sobre cruzada pagados en Madrid, para manutencion de la nunciatura apostólica: todo por compensacion de la pérdida que tiene el erario apostólico en la cesacion de espolios y frutos. A su consecuencia se expidió por la majestad de Fernando VI, en 11 de noviembre de 1754, un reglamento que marca las atribuciones del colector y subcolectores diocesanos: el despacho de aquel en lo concerniente á su secretaría por la cámara de cruzada, y en los pleitos por los ministros de su tribunal y escribanía de ella, sin que se entiendan unidos estos cargos á los que cada uno ejerce. En cédula á consulta de la cámara de 17 de febrero de 1771, se creó un fondo reembolsable para costear la expedicion de bulas de arzobispos y obispos, reserva de alhajas para uso de los prelados sucesores y libros para bibliotecas públicas. Primero fue el de millon y medio de reales este fondo, que bajó luego á un millon; y de la tercera parte de la vacante se cubria el débito que resultaba por la saca de la bula; y si habia alcance en el nuevo obispo, abonaba de su renta en tres años, con facultad en el colector de cobrar del prelado sin estrépito de juicio, esperándolo todo de su conciencia y decoro. Los muebles y adornos de los palacios y casas se tasaban y pasaban al nuevo obispo; y reembolsaba en cinco años conforme á la Real cédula de 1.º de marzo de 1785; fuera de alhajas de oro y plata, que desdiciendo de la moderacion episcopal, se vendian y distribuian en los pobres diocesanos. Los libros se inventarian y colocan en la biblioteca diocesana á cargo de un eclesiástico de eminente literatura y ejemplo, nombrado por el rey á consulta del obispo, dotado con 400 á 800 ducados pagados por el prelado, y en vacante por el colector de los fondos de la mitra.

»Como al presente no existen frutos, y solo han quedado espolios, natural es la supresion de la colecturía especial, que carece ya de la mas considerable parte de su trabajo y atribuciones; y para lo que subsiste y permanece es suficiente la comisaría de cruzada á quien se traslada por la antigua conexion que tuvo con ella, continuando la sustanciacion y resolucion de negocios pendientes en la misma.

»Liberal la iglesia con el estado, como este lo fue con ella, con-

cedió subsidios para guerras y empresas peligrosas de mútuo y recíproco interés. Tal fue el breve de 21 de mayo de 1571, dado por S. Pio V á favor de Felipe II cuando los turcos ocuparon la isla de Chipre, cediéndole por cinco años la casa mejor diezmera de cada parroquia; debiéndose recaudar por el nuncio de estos reinos. Sisto V y Gregorio XIV prorogaron los quinquenios, como lo hizo Clemente VIII en 1604 á instancia de Felipe III; y siguieron Paulo V, muchos de sus sucesores, como Benedicto XIII y Clemente XII, hasta que Benedicto XIV en 6 de setiembre de 1757 hizo perpetua esta gracia, como ampliacion á la verificada en el año de 1749, para que el monarca nombrase colector al eclesiástico de su agrado. Ejercitando esta prerogativa el Sr. D. Carlos III en 7 de enero de 1761 eligió al comisario general de cruzada para que durante esta exaccion, que permanecerá hasta la proyectada única contribucion, á que toda clase de bienes sin excepcion quedarán sujetos. Concedido tambien un subsidio, se creó un tribunal especial de las tres gracias de cruzada, excusado y subsidio, que aunque bajo la autoridad y direccion del comisario general, es independiente en sus atribuciones, ramos y personal. Como quiera que si la única contribucion no se puso en el reinado del Sr. D. Carlos III, es un equivalente el sistema tributario vigente de 23 de mayo de 1845; y ya que no existen diezmos, queda en su lugar y bien sentada la supresion que el concordato hace en el último párrafo del artículo 12 del tribunal apostólico y real de la gracia del excusado.»

ARTÍCULO 13.

El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá de dean, que será siempre la primera silla, *post pontificalem*, de cuatro dignidades; á saber, de la de arcipreste, la del arcediano, la de chantre, la de maestre-escuela: ademas la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio; á saber, el magistral, el doctoral, el penitenciario y el lectoral; y del número de canónigos de gracia que se expresa en el artículo 17.

Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos dignidades, con los títulos respectivos de capellan mayor de reyes, y capellan mayor de muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de S. Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los reyes católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en lo sucesivo en él, igual voz y voto.

«El obispo tuvo siempre rodeada su cátedra del antiguo presbiterio, que le componian los presbíteros y diáconos de la ciudad

capital, con el que unas veces consultaba y otras acordaba. Resplandeciendo las virtudes de los monjes, Eusebio de Vercelas para su clero, y S. Agustin para el suyo, quisieron acomodarlos reuniéndolos en comunidad, y en la casa de este; y con el tiempo se propagó por todo occidente, dándoles una regla por la autoridad de la iglesia. Crodegando, obispo de Metz, fue autor de esta institucion, que la promovieron por autoridad pública Carlo Magno y Ludovico Pio: hasta que el sínodo de Aquisgran dió una nueva regla por el año 816 para armonizar mejor la vida comun de los clérigos. Asi nacieron, y se propagaron los canónigos, que segun las diversas iglesias estuvieron sujetos bajo del obispo, á su prepósito ó un abad. La condicion de todos era igual en casa, mesa, y vestidos; para orar en horas marcadas, servir á la iglesia, la cura de almas, pero sin solemne profusion, ni renunciar á lá propiedad. Relajadas las costumbres se volvieron los mas al siglo, hasta que en el décimo S. Pedro Damian é Ibo de Chartres restituyeron á su esplendor la vida canónica. Salieron unos con regla y votos que se dijeron reglares de S. Agustin, y otros seculares que son unos clérigos dotados de propias y perpetuas prebendas, que observan el instituto canonical en cuanto lo permite la vida singular. La mesa que antes era comun, se dividió en porciones ó prebendas, que son propiamente comida y vestido; y que en lo militar se llamó *occulentum* y *poculentum*. Cuando reunidos en monasterio se les leia diariamente un capítulo de la regla, se dió al colegio el nombre de capítulo ó cabildo que conservaron vueltos al siglo. Hubo de la iglesia catedral y colegiatas; y el de aquella abrazó el caracter y funciones del antiguo presbiterio, y es verdaderamente el senado diocesano. El cabildo se compone de dignidades y meros canónigos. Aquellos fueron los empleos creados por la acumulacion de oficios clericales, á los inventados por la vida comun. Al principio eran meras delegaciones del obispo, que despues se elevaron á verdaderas jurisdicciones. Mas por los usos modernos vuelta al obispo casi toda jurisdiccion sagrada, estan reducidas las dignidades á retener el nombre y silla preferente en el coro. El prepósito, que era el primero despues del abad en los monjes benedictinos, lo fue asi á su imitacion entre los canónigos; y divididos estos para su régimen en decenas, tuvieron uno á su cabeza llamado dean. Secularizados los cabildos, cesó en sus funciones monacales el prepósito, que si se conservó en algunas iglesias fue por la silla preferente; empero el uso dejó un solo dean jefe del capítulo, encargado del cuidado espiritual y de los canónigos, que convoca á cabildo y delibera en el arcipreste, es reproduccion del que con este título se conoció desde el siglo IV, como jefe de los presbíteros, y para lle-

nar las funciones de los obispos distraidos en combatir las herejías y en la celebracion de los concilios. Antiguamente solo hubo uno en cada diócesis, que residia en la iglesia catedral; y aunque cada diez iglesias rurales tuvieron otro llamado dean, cesaron en la disciplina moderna, perpetuándose aquel, si bien sin sus antiguas funciones, y solo como dignidad que en muchas catedrales es el párroco de su sagrario. Entre los diáconos hubo uno superior á todos, llamado arcediano, porque habiendo muchos de aquellos, lo exigia el buen órden. Como los obispos desempeñaban casi todos los oficios por ministerio de los diáconos, el primero de estos siempre permaneció á un lado: le asistia cuando celebraba: distribuia los oficios entre los diáconos y clérigos inferiores: asistia á las ordenaciones, y entregaba los sagrados instrumentos á cada uno: castigaba á sus inferiores: cuidaba de las viudas, pupilos y pobres, y tenia las llaves del tesoro de la iglesia. Tan extensa potestad estuvo encerrada en los cinco primeros siglos en el ámbito de la catedral; mas despues les delegaron los obispos el cuidado de toda la diócesis. Por mas amplias que fuesen estas facultades, no eran sobre los presbíteros y arciprestes. Andando el tiempo se extendió la autoridad de los arcedianos sobre estos; y desde el siglo IX, segun Hincmaro de Reims, tuvieron su cargo, ordenándose de presbíteros. Esta jurisdiccion, que en su orígen fue delegada, se hizo ordinaria por el transcurso del tiempo, hasta el siglo XIII que la recobraron los obispos conmovidos por el abuso de aquellos. Al presente se conserva esta dignidad con el recuerdo de lo que fue, é igual en honor y jurisdiccion á las demas.

»Siendo la oracion de precepto divino, la iglesia la usó desde el tiempo de los apóstoles, reuniéndose todos los fieles á la celebracion de los divinos misterios. Los monjes mas particularmente distribuyeron el dia y noche en horas, á las que señalaron tales preces compuestas de salmos, himnos, y lecciones de Escritura. El clero, venido á comunidad en los cabildos canonicales, admitió aquellas prácticas; y siendo el aparato y canto tan á propósito para excitar la piedad se celebraba el oficio de esta manera. El canto Gregoriano de la iglesia romana y el Ambrosiano son la raiz del difundido en monasterios, catedrales y otras iglesias; tal, y con tanto entusiasmo y trascendencia, que el himno de S. Juan *Ut queant laxis etc.*, en su primera sílaba de cada verso, es el orígen de las notas musicales.

»Como en la dedicacion del templo de Jerusalen se tomaron de la tribu de Leví los cantores, de los mismos cabildos se hizo una dignidad al canónigo puesto á la cabeza de ellos, que tomó el nombre de chantre que conserva. Las funciones las ejercita por un se-

lecto y aprobado cantor llamado sob-chantre; y aun cuando aquella dignidad en la presente disciplina no ejerza su institucion, como acontece á las demas, sin embargo, en las mas de las catedrales la capilla asi nombrada experimenta su accion é influencia.

»Como se dijo y explanó en el art. 2.º la enseñanza no solo de las ciencias eclesiásticas, sino tambien de los restantes conocimientos estuvieron á cargo del clero, como las puso Carlo Magno y otros príncipes; y siendo las catedrales el emporio y mas selecto, en ellas estuvieron las mejores escuelas. Un canónigo de lo mas eminente fue el maestro, de donde toma su orígen la dignidad de maestre-escuela.

»Cuando todos los fondos religiosos estuvieron al cargo del obispo, para no distraerle de sus augustas funciones, como los apóstoles por idéntico motivo crearon los diáconos, asi los obispos lo hicieron de unos oficiales.ó tesoreros que se incautaban en aquellos. Distribuidos en porciones singulares, creados los cabildos, y para ellos su mesa capitular, uno del capítulo tuvo aquel cargo, que mas ó menos significativo, y en ejercicio ó no, hoy se conserva como un recuerdo.

»Muchas otras dignidades existieron, entre otras, en nuestra iglesia de España, de oficios de comunidad ó eclesiásticos, como prior, capiscol, sacriste, abad; y que reduciéndose notablemente los cabildos en el presente concordato, era forzoso restringir su número conservando las de orígen y significacion mas remarcables que son las cinco explicadas.

»Los canónigos dichos de oficio los hubo siempre, sean los cuatro que se conservan en este artículo ó algunos menos, segun los fondos y necesidades de las iglesias. El magistral fue un maestro ó doctor en teología, para su enseñanza y la predicacion. El doctoral un canonista para dirigir los pleitos é instruir é informar en las cuestiones y materias disciplinares. El penitenciario es una representacion del que en lo antiguo tuvieron las principales iglesias, y estaba establecido para oir las confesiones y acordar las penitencias públicas. Este oficio cesó en ocasiones y volvió para las confesiones secretas, quitadas que fueron las públicas; y hasta se mandó crear en las catedrales en el concilio tridentino, ses. 24, cap. 8.º *de Reformatione*. El oficio del lectoral es regentar una cátedra de sagrada escritura, tan esencial su inteligencia y exposicion á todo cristiano, singularmente á los cabildos, senado de la iglesia, auxiliares y consejeros de los obispos, cátedra de la verdad.

»Ciertas capillas unidas á las catedrales son de un recuerdo histórico, que ensalza las glorias nacionales. Estas tienen de siglos un cabildo de capellanes, con uno mayor, independiente del capí-

tulo canonical; y ahora segun este artículo se eleva á dignidad de su catedral. Toledo, corte de los reyes godos, y despues de la restauracion en 25 de mayo de 1085, tambien erigida por D. Alfonso el VI de Leon y I de Castilla, tuvo este cabildo para los sepulcros y sufragios de sus reyes viejos, los llamados nuevos y señora reina doña Catalina. Como vestigio de la antigua liturgia de la iglesia de España, se conserva una capilla con el ceremonial y lengua muzárabe: quiere decir la que usaron aquellos antiguos godos-españoles durante la dominacion de los árabes; y que diferenciándose accidentalmente de la latina, obtuvieron los reyes de los sumos pontífices varias bulas para mantenerla en esta capilla. Restaurada Sevilla en 23 de noviembre de 1248 por el santo rey Fernando III, tiene la dicha de conservar su cuerpo en una brillante capilla unida á su magnífica catedral, donde se da un culto esplendente por un cabildo de un capellan mayor y once menores.

»Restaurada Granada por los señores reyes católicos Fernando de Aragon é Isabel de Castilla en 2 de enero de 1492, aquella santa iglesia, que desde el tiempo de los apóstoles tuvo silla episcopal, fue en el mismo año elevada á metropolitana por bula de Inocencio VIII, cometida al eminentísimo señor cardenal D. Pedro Gonzalez Mendoza, arzobispo de Toledo, á solicitud de dichos señores reyes. Los mismos, para su enterramiento y el de su Real familia, crearon una suntuosa capilla y panteon con entrada á la brillante iglesia metropolitana: la dotaron de rentas y fundaron un cabildo de capellanes de honor de S. M., compuesto de diez y ocho con su mayor, secretario y diez capellanes de coro.

»Perdida España con su rey godo D. Rodrigo en la desgraciada batalla del Guadalete, se esparcieron por toda ella, cual torrente desolador, los victoriosos sectarios de Mahoma; y los restos cristianos se retiraron á las fragosidades del Pirineo. Tocaron el tambor, y Pelayo, de la Real estirpe goda, hijo del conde Gudon, se puso á la cabeza, reunió los valientes héroes que pudo, se refugiaron en la gruta de Covadonga, en el monte Auseba, y allí fueron sitiados por los agarenos, mandados por Alcama, y arengados para su entrega por el traidor D. Opas, arzobispo de Sevilla. Notoria es la victoria alcanzada por aquellos denodados españoles, milagrosamente obtenida por las preces y ciega confianza en Cristo y su santísima madre. Se reanimó el abatido espíritu nacional, y este acontecimiento fue el principio de una série de triunfos de mas de siete siglos, hasta fijar el estandarte de la cruz sobre las almenas de la Alhambra. Por tan fausto suceso tiene el cabildo de la catedral de Oviedo la dignidad de abad de Covadonga que se conserva en este concordato, y es una de las cinco aumentadas.

»Los capitulares aunque distinguidos en dignidades personales, y canónigos son iguales en voto, con tal que esten ordenados *in sacris* (concilio de Trento, ses. 22, cap. 4.° *de Reformatione*).»

ARTÍCULO 14.

Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente. Del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion ó prebendas.

En estos ó cualesquier otros actos los prelados tendrán siempre el sitio preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se le tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado caracter y á su cualidad de cabeza de la iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en los asuntos que no lo sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate. En toda decision ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun el número de los capitulares, sea de diez y seis, veinte ó mayor de veinte. En estos casos cuando el prelado no asiste al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo lo presidirá el dean.

«El caracter principal y mas eminente de los cabildos es el de representante del antiguo presbiterio y senado diocesano. Nada era el presbiterio sin el obispo; y en sus juntas formaban los asientos un semicírculo, en cuyo centro se elevaba la silla del obispo nombrada *thronus celsus*. S. Ignacio martir le llamaba *corona del presbiterio*. Interin los canónigos vivieron monacalmente, en nada se separaron del prelado que les presidió en todo; mas relajada la vida comun y saliéndose á la singular, fueron abusando hasta desconocer aquella cabeza, contribuyendo muchas bulas de exencion. Increible parece que la censura canónica concedida á los deanes y prepósitos para corregir á los capitulares en comunidad, degenerara en jurisdiccion ordinaria, hasta para grande parte de la diócesis. Con el trascurso del tiempo pusieron los obispos suma atencion en recobrar su autoridad y disminuir la de los cabildos. La convocacion, pues, y presidencia hasta para la oposicion ó prebendas que establece este artículo 14 del concordato, es canónica y justísima; al paso que mantenedora de la unidad que debe inviolablemente conservarse entre obispo y cabildo, como cabeza con sus miembros.

»Es consecuencia de la presidencia la silla distinguida, los respetos y el voto decisivo que en toda asamblea tiene el presidente.

Los tres, cuatro y cinco votos que en escala relativa al número de capitulares se dan al obispo, es reproduccion de los que se le concedian á su dignidad en muchas iglesias, asi por honrarla, como por interés en las resoluciones. Sobre lo acostumbrado por todo congreso es pasar á domicilio á recibir el voto del prelado, y en cierta manera un remedo de los concilios, que necesitaron la confirmacion y sancion del papa, del metropolitano ú obispo segun su naturaleza; y cuando estando ausentes le presidian por legados. Como el dean sea la primera dignidad *post pontificalem* y despues que cesó la de prepósito, tanto en la antigua disciplina como en la prescripcion de este artículo, su presidencia es natural en ausencia del obispo.»

ARTÍCULO 15.

Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los muy reverendos arzobispos y obispos, serán consultados por estos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento en los términos que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se halle establecido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

«Asi como el episcopado es la plenitud del sacerdocio, el presbiterado entra *in partem solicitudinis;* disminuir aquel es un atentado y un abuso criminal este, contrariando lo practicado desde los apóstoles. Esta fue la costumbre inconcusa: oir el consejo necesariamente y dar participacion en ciertas deliberaciones. Asi Alejandro III dirigiéndose al patriarca de Jerusalen dice: = *Tu discrecion conoce perfectamente de qué manera tú y tus hermanos formareis un cuerpo, siendo tú la cabeza y ellos los miembros; por lo que no conviene que tú omitiendo á los miembros te valgas de los consejos de otros para el régimen de la iglesia, no siendo dudoso que esto contraría á tu honestidad y á las constituciones de los santos padres*. Disuelta la confederacion entre obispos y cabildos, concluyó casi del todo la autoridad del presbiterio: sin embargo, no pudo derogarse completamente la disciplina antigua, siendo muy solícitos los canónigos en defender sus derechos. De aquí dimanó que la mayor parte de los negocios dependen de solo el obispo, y otros requieren ó el consentimiento ó el consejo del cabildo. Lo que necesita el consejo, no se invalida si se omite; por el contrario lo que el consentimiento. Ordinariamente se requiere este

en todo aquello que tiene interés el cabildo; en la enajenacion de cosas de bastante precio que importan á la iglesia, y en la union de estas y beneficios. Cesan toda inmunidad por privilegio, uso ó abuso en favor de los cabildos y perjuicio de la autoridad de los prelados, como testualmente sienta este artículo, que queda esplanado.»

ARTÍCULO 16.

Ademas de las dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes, con el competente número de ministros y dependientes.

Asi las dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallan divididos en presbiteriales, diaconales y subdiaconales deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad, y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

«El esplendor y aparato del culto exigen otros ministros en aumento de los canónigos ó capitulares. Tambien infinidad de misas rezadas, fundaciones y pias memorias; aparte de la capilla musical, celadores para mantener el orden y respeto en la casa santa de Dios, maestro de ceremonias, pertiguero, sirvientes y asistentes para el aseo y limpieza.

»En la antigua disciplina se podia ser canónigo á los 14 años y dignidad á los 22 no llevando aneja la cura de almas; pero por bula de Clemente V, confirmada en el concilio de Trento, no tenian voto en cabildo hasta ordenarse *in sacris*. Todos los grados tuvieron su ejercicio en la disciplina antigua, segun para lo que fueron instituidos; por autoridad divina unos, por apostólica otros y los restantes eclesiástica. Variada aquella, y con el aumento de las misas privadas y administracion de sacramentos, el presbiterado fue el que mas y casi exclusivamente funciona; y como quiera que á él ha de llegarse no por salto, sino pasando todos los grados, conforme á los cánones, lo poco que resta de la antigua liturgia para los grados inferiores, lo ejercen los presbíteros, como vestirse de diácono y subdiácono en las misas clásicas y en consagracion de oleos. Muy bien dispuesto está, como lo hace este artículo, el que dignidades, canónigos, beneficiados ó capellanes sean presbíteros dentro del año de su institucion, aun cuando para el mejor servicio se dividan en presbiteriales, diaconales y subdiaconales.»

ARTÍCULO 17.

El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metro-

politanas será el siguiente: las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares; y ademas 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 capitulares y 20 beneficiados; las de Burgos, Granada y Valladolid 24 capitulares y 20 beneficiados. Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresan á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados. La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados; y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.

«La escasez de recursos, extinguidos diezmos y primicias, y vendido que ha sido lo bueno é importante de los bienes eclesiásticos, motiva la grande baja que se fija á los cabildos comparados con lo que fueron. Aun cuando no podamos gloriarnos de que nuestra iglesia se eleva al apogeo de brillantez en que estuvo, sin embargo atendida la calamidad de los tiempos quedan las catedrales regularmente provistas. Se nota considerable variacion en los antiguos cabildos, singularmente en ministros asistentes, capellanes, beneficiados y capilla, llegando en algunas iglesias á un número grandioso, como Valencia que tenia 233 beneficiados, Santiago 85, Jaen 30, Vich 72 y Urgel 32. Por un recuerdo histórico se forma la siguiente tabla comparativa de antiguos capitulares con los ahora convenidos.

NOMBRES.	ANTIGUO. Dignidades.	Canónigos.	Racioneros.	Medios.	Total.	CONCORDATO. Capitulares.	Beneficiados.	Total.
Toledo.	14	40	50	0	104	28	24	52
Sevilla.	11	40	40	0	91	28	22	50
Zaragoza.	13	30	106	0	149	28	28	56
Tarragona.	7	22	23	0	52	26	20	46
Valencia.	7	24	10	Pabordes.	41	26	20	46
Santiago.	20	46	15	0	61	26	20	46
Burgos.	10	26	10	0	46	24	20	44
Granada.	8	12	7	10	37	24	20	44
Valladolid.	7	19	5	12	43	24	20	44

NOMBRES.	ANTIGUO. Dignidades.	Canónigos.	Racioneros.	Medios.	Total.	CONCORDATO. Capitulares.	Beneficiados.	Total.
Barcelona.	11	24	0	0	35	20	16	36
Cádiz.	6	10	4	7	27	20	16	36
Córdoba.	8	20	10	20	58	20	16	36
Leon.	12	40	4	0	56	20	16	36
Málaga.	8	12	12	0	32	20	16	36
Oviedo.	14	33	0	0	47	20	16	36
Badajoz.	7	16	4	6	33	18	14	32
Calahorra.	8	24	6	12	50	18	14	32
Cartagena.	10	15	12	12	49	18	14	32
Cuenca.	13	26	10	12	61	18	14	32
Jaen.	8	21	24	0	53	18	14	32
Lugo.	12	22	7	0	41	18	14	32
Palencia.	13	45	21	0	79	18	14	32
Pamplona.	12	13	34	0	59	18	14	32
Santander.	5	11	11	0	27	18	14	32
Almería.	7	6	6	0	19	16	12	28
Astorga.	13	22	10	0	45	16	12	28
Avila.	7	20	20	0	47	16	12	28
Canarias.	8	16	12	0	36	16	12	28
Ciudad-Real.	0	0	0	0	0	16	12	28
Coria.	11	15	6	7	39	16	12	28
Salamanca.	10	26	9	10	55	18	14	32
Gerona.	8	36	0	0	44	16	12	28
Guadix.	7	6	6	0	19	16	12	28
Huesca.	7	18	30	0	55	16	12	28
Jaca.	6	11	10	0	27	16	12	28
Lérida.	6	24	14	0	44	16	12	28
Mallorca.	6	22	4	Pabordes.	32	16	12	28
Mondoñedo.	11	24	6	0	41	16	12	28
Orense.	11	15	12	0	38	16	12	28
Orihuela.	5	17	12	12	46	16	12	28
Osma.	10	15	12	0	37	16	12	28
Plasencia.	8	16	8	0	32	16	12	28
Segorbe.	4	10	0	0	14	16	12	28
Segovia.	8	39	7	19	73	16	12	28
Sigüenza.	9	24	8	8	49	16	12	28
Tarazona.	6	20	8	8	46	16	12	28
Teruel.	6	13	10	0	29	16	12	28
Tortosa.	12	20	20	0	52	16	12	28
Tuy.	9	21	8	0	38	16	12	28
Urgel.	7	13	0	0	20	16	12	28
Vich.	4	22	0	0	26	16	12	28
Vitoria.	0	0	0	0	0	16	12	28
Zamora.	9	24	12	0	45	16	12	28
Madrid.	0	0	0	0	0	20	20	40
Menorca.	3	10	4	Pabordes.	17	12	10	22

ARTÍCULO 18.

En subrogacion de los 52 beneficios reservados en el concordato de 1753 se reserva á la libre presentacion de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaca, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán previa oposicion por los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes corresponda proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales, y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid á excepcion de las reservadas á Su Santidad, y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios, deberán recibir la institucion y colacion canónica de sus respectivos ordinarios.

«Ardua ha sido siempre, y de las mas complicadas en el derecho conónico antiguo y moderna disciplina, la materia de elecciones, presentacion, colacion é institucion canónica; y como quiera que estos comentarios amplian sobre el texto estricto, á dar una nocion aun cuando sucinta, de las principales materias, por lo mismo se ilustrará este artículo elevándose á los principios generales de donde parte.

»La inspiracion divina, y la eleccion y suerte fueron los primitivos modos de crear obispos y presbíteros, como consta de los hechos de los apóstoles y epístolas canónicas. S. Matias fue sorteado por el colegio apostólico y fieles unidos, Timoteo por inspiracion (epist. 5.ª, cap. 1.º, vers. 18); y S. Juan á su regreso de la

isla de Patmos corrió las provincias cercanas, para elevar á presbíteros á los que el espíritu divino le hubiese inspirado. Algunas veces se dignó Dios valerse de un medio sencillo, como en la eleccion del papa Fabiano y de Severo, obispo de Ravena. El medio ordinario empleado por los apóstoles, y seguido despues, fue la eleccion por los sufragios del clero y pueblo de cada iglesia. A la utilidad de los votos, con los que se descubrian las virtudes de los elegidos, habia que añadir la ventaja de que los pastores fuesen aceptos y al agrado de las ovejas, dice S. Leon Magno (epist. ad episcopos). El que ha de presidir á todos, por todos debe ser elegido. Se disputa si el pueblo se presenta como elector ó censor, y para dar un buen testimonio del elegido; pero es lo mas cierto concurrió con este objeto y caracter. Orígenes asi lo dice (homil. 6.ª in Levitico), S. Cipriano (epíst. 68), y S. Basilio (epíst. 62), dice: *Verdad es que vosotros teneis el derecho de pedir; pero el de designar reside en el sínodo provincial.* Despues de la paz de Constantino, enriquecida la iglesia, entraron las ambiciones; y las masas populares inquietas y dispuestas á ser movidas por los intrigantes, turbaron las elecciones, y dieron los escándalos que describe San Juan Crisóstomo, lib. 3.°, cap. 15 de sacerdotis. El concilio de Laodicea proscribió los alborotos y dió facultad á los metropolitanos y obispos, á quienes pertenecia el fallo de la eleccion para ilustrar al pueblo en vez de seguirle, y preferir el mas meritorio é instruido. Para gobernar la iglesia vacante y promover las elecciones, removiendo bandos y parcialidades, se enviaba por el metropolitano un obispo visitador; y aun no faltaron prelados llenos de virtud que se dieron sucesor para evitar la introduccion de herejías y otros males despues de su muerte, como hizo Macario de Jerusalen con Máximo, y S. Agustin con Gradio. Los príncipes cristianos soberanos y representantes del pueblo, confirmaron tambien estas elecciones; como Valentiniano hizo con S. Ambrosio; y nacidas las nuevas monarquías, que todavía subsisten, por la irrupcion de las naciones septentrionales, concedidos feudos y riquezas asi por piedad de los príncipes, como por política y para balancear el exorbitante poder de los barones, los mismos obispos fomentaron el regio consentimiento en las elecciones. Como los feudos seculares se daban por signos, llamados investiduras, los obispados se acostumbraron á conferirlos asi, usando los príncipes de la entrega del báculo y anillo que dió lugar á las grandes guerras entre el sacerdocio y el imperio, porque parecia contenerse la dádiva espiritual que solo de Dios procede en aquel signo temporal. Desde la época de Crodegando en que los clérigos ó canónigos principiaron á vivir en comunidad, y dejada despues esta, los obispos y los cabildos,

representantes del antiguo presbiterio, confirieron las dignidades eclesiásticas; pero no por esto se omitió el regio consentimiento, como consta de las Decretales. Por mucho tiempo estuvieron los cabildos en esta posesion; mas despues, á virtud de los mandatos, reservas y prevenciones, se devolvieron al romano pontífice las elecciones de los obispos y colaciones de casi todos los beneficios. Clemente IV fue el primero que en general reservó todas las dignidades y beneficios que vacaren en la silla apostólica, y las ampliaron Clemente V, Juan XXII y Benedicto XII por sus constituciones y reglas de cancelaría. Los concilios de Constanza y Basilea las restringieron; y mediante los concordatos, especialmente los posteriores al concilio de Trento, se dieron á los reyes, y restituyeron á los cabildos, con la confirmacion de los obispos, reservados á los papas. En la antigua disciplina, la ordenacion daba el derecho á la renta ó porciones, hasta que en la moderna, separados los beneficios, aquella, lo que fue eleccion se dijo colacion, que significa concesion de la vacante hecha por el que puede. Si la colacion corresponde al cabildo sin confirmacion del superior, el beneficio se llama electivo-colativo; y si el superior ha de confirmarla electivo-confirmativo. Si la presentacion la hace otro se dice institucion la del colador; y cuando este por sí libremente, colacion. Las palabras colacion é institucion son de derecho nuevo; y separados los beneficios de la ordenacion; porque antes, como se ha dicho, esta daba aquel. El obispo por lo mismo era el verdadero y ordinario colador. Despues de la separacion, los obispos con los cabildos confieren solos unas veces y otras separados, singularmente en las dignidades y canongías de catedrales y colegiatas; distinguiéndose las de oficio, como penitenciario y lectoral, que por decreto de Benedicto XIII es previo concurso ante el obispo y examinadores. Para que la vacante no dure, las canongías y beneficios menores se confieren dentro de seis meses de sabida por el colador, y un año los obispados; y por negligencia se devuelve al inmedidamente superior. Hecha definitivamente la colacion, se da la posesion, que llaman institucion corporal, haciendo los canónigos la profesion de fé ante obispo y cabildo.

»Aunque la colacion de beneficios sea cosa espiritual é inherente al sacerdocio, los legos la adquirieron singularmente en los siglos medios, con la fundacion de iglesias y oratorios, dándoles en encomienda, con consentimiento de los obispos. Este abuso se cortó; pero se conservan los derechos de las sumas importantes, especialmente en los fundados por ellos. Por supuesto que estos son derechos concedidos expresa ó tácitamente por la iglesia. De aquí procede el de patronato que se llama *presentacion*, y la co-

lacion ó confirmacion eclesiástica, institucion. En lo antiguo se dijo fundar, y la voz patronato se cree fue Hincmaro Remense en el siglo IX el primero que la usó, tomada de que los próceres y legos contemplaban este derecho en su patrimonio. Al principio nada adquiria el que fundaba una iglesia, y en Occidente parece se concedió por primera vez en el concilio de Orange (año 449) al obispo que la erigiera en ajena diócesis. En el concilio 8.º de Toledo (año 645) se permitió que los fundadores legos mientras viviesen presentaran al ordinario rectores idóneos. Despues se pasó al heredero, y como los feudos se perpetuaban, asi tambien los derechos de patronato, que les eran inherentes. Segun su legislacion, para adquirirlo es necesario dar no solamente el suelo y edificar, sí que tambien dotar. Si una iglesia perdió su renta, y se le da por un tercero, este se hace patrono aun cuando no edifique (Tridentino, ses. 14, cap. 12 *de Reformatione*).

»En España el patronato universal viene de antiguo, como manifestó el rey D. Alonso en el Ordenamiento de Alcalá (años 1328 y 42) lib. 3.º, tít. 3.º, ley 2.ª, título 6.º, ley 1.ª Asi lo expresó tambien el Sr. D. Felipe II año 1565, en la ley 4.ª, tít. 17, lib. 1.º Novísima Recopilacion. Por bula de Adriano VI los reyes eligen á los obispos. En otra de Inocencio VIII de 8 de diciembre de 1480, se concedió el patronato á los señores Reyes Católicos y sucesores, sobre todas las catedrales y monasterios, de las tierras é islas que se ganaran á los moros; y en 28 de julio de 1508 el papa Julio II concedió á los señores reyes D. Fernando y su hija Doña Juana el mismo sobre todas las iglesias de Indias. Estos dos últimos especiales patronatos han corrido siempre sin la menor contradiccion; empero el antiguo y universal, aun cuando aceptado de inmemorial, dió lugar á contestaciones en sus circunstancias y puntos singulares, extension y aplicacion. Por lo mismo se tomó en consideracion al negociar el concordato de 18 de octubre de 1737, y aun cuando no se resolvió, se convino en que se diputasen personas por el papa y el rey que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte. Los cardenales Belluga y Aguaviva fueron sin éxito encargados; y convencidos de la inutilidad de estos medios, la piedad del rey D. Fernando VI entró en convenio con el pontífice Benedicto XIV, y en 11 de enero de 1753 se concluyó un concordato en que todo quedó resuelto. Fueron 52 las dignidades y beneficios reservados á Su Santidad. En 26 catedrales se reservó 36 dignidades; otra de estas en colegiata de distinto obispado; y 15 beneficios, de ellos seis en cinco de aquella diócesis, que tambien reservaban dignidades, con nueve en otras diversas. Son las siguientes las de la primera categoría ó

division, á saber: Avila, arcedianato de Arévalo; Orense, arcedianato de Bisbal; Burgos, arcedianato de Palenzuela y la maestreescolía; Calahorra, arcedianato de Nájera, y la tesorería; Cartagena, la maestreescolía; Zaragoza, los dos arciprestazgos de Daroca y Belchite; Ciudad-Rodrigo, la maestreescolía; Santiago, los dos arcedianatos de Reina y Santa Tesia, y la tesorería; Cuenca, arcedianato de Alarcon, y la tesorería; Córdoba, arcedianato de Castro; Tortosa, sacristía y hospitalería; Gerona, arcedianato de Ampurdan; Jaen, arcedianato de Baeza; Sevilla, arcedianato de Jerez; Huesca, la chantría; Oviedo, chantría; Osma, maestreescolía y abad de S. Bartolomé; Plasencia, arcedianato de Medellin y el de Trujillo; Salamanca, arcedianato de Monleon; Sigüenza, tesorería y abadía de Santa Coloma; Tarragona, el priorato; Tarazona, tesorería; Valencia, sacristía mayor; Urgel, arcedianato de Andorra; Zamora, arcedianato de Toro. La dignidad de colegiata fue la de prior de Santa Ana de Barcelona. Los seis beneficios, en cinco de aquellas diócesis fueron: un beneficio simple de Albacete, obispado de Cartagena; en la de Córdoba el beneficio simple de Belalcazar y el préstamo de Castro y Espeja; en la de Jaen, beneficio simple de Arjonilla; en la de Sevilla, beneficio simple de la Puebla de Guzman; en la de Toledo, el beneficio simple de Ballecas. Los nueve beneficios en otras diócesis son: Lérida, la preceptoría; un beneficio simple en Alcalá la Real; en Mallorca, la preceptoría, y la prepositura de S. Antonio Vienense, nullius; beneficio simple de Santa María de Alcalá la Real; Orihuela, beneficio simple de Santa María de Elche; Pamplona, la hospitalería, preceptoría de Olite; Tuy, beneficio simple de San Martin de Rosello. Por el presente concordato se han subrogado 55 canongías, que son las chantrías de las otras tantas catedrales que se refieren en este artículo 18, y los 24 meros canonicatos en las restantes iglesias. Se han reservado, pues, tres piezas mas que las del anterior concordato: bien poca ventaja á favor del pontificado, considerada la diminucion de renta y baja de los derechos en la de cancelería y dataría.

»Aplicadas las reglas de la cancelería de Juan XXII y Benedicto XII, son mas reservadas al papa las primeras dignidades mayores despues de la pontifical; pero estas que por el concordato de 11 de enero de 1753 quedaron á S. M. se proveyeron ahora y siempre lo mismo en todas las iglesias, en cualquier tiempo y forma que vacaren los deanatos.

»Por breve de Sixto IV de 1.º de diciembre de 1474, á solicitud de los arzobispos, obispos y cabildos de España, se erigieron en todas las iglesias de Castilla y Leon dos prebendas de oficio; una

para doctor ó licenciado en teología, y otra para los que estuviesen asi graduados en los derechos, sin que pudiesen ser jamás renovadas ni provistas por ningun otro; siendo su provision exclusiva de los prelados sin los cabildos, prévia oposicion, y prefiriendo los nobles, y entre estos los de ambas líneas. Por *motu propio* de Leon X de 21 de marzo de 1525, se confirmó la anterior concesion, extendiéndola á las iglesias de los reinos de Granada y Navarra, unidas ya á la corona de Castilla. Estas prebendas son las de magistral y doctoral; y Benedicto XIII declaró lo mismo para penitenciario y lectoral. Por la regla novena de la cancelería se reservaron á la silla pontificia todos los beneficios, no ya por otro concepto reservados, que vacaren en los ocho meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre; porque los otros cuatro, siempre é invariablemente fueron de los obispos y demas coladores ordinarios. El concordato de 1753 dejó incólumes y sin alteracion estos; y aquellos, mediante la reserva de los 52 beneficios á Su Santidad, quedaron para S. M. El concordato se agravaria en lo dispositivo del segundo párrafo de este artículo 18, dejando fuera de los deanatos y prebendas de oficio, como se ha explicado, las demas dignidades y canongías para ser provistas en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos, asi como los beneficiados ó capellanes asistentes se nombraron alternativamente por S. M. y por los prelados y cabildos. Cuando habia la diferencia de los cuatro meses ordinarios y los ocho reservados, como consecuencia del concordato de 53, las resignas y vacantes por promocion, se proveian en estos por S. M., y en aquellos por los coladores ordinarios; mas ahora que por el actual no existe aquella distincion, han conceptuado las dos potestades robustecer el patronato Real, concediéndole exclusivamente y sin alternativa estos dos casos de resigna y promocion. En la colacion ordinaria procedian los obispos por sí colectivamente, con los cabildos, ó estos sin aquellos. En las vacantes se reservaba la del primer caso á la provision del sucesor, y los otros dos los verificaba el cabildo; mas como quiera que dignidades, canongías y beneficios de los no reservados, ni de provision Real, su colacion es de los arzobispos y obispos, estos quedan á S. M. en amplitud, como se ha dicho, de su Real patronato. Tambien es ampliacion, y por la misma razon de realce y esplendor al patronato, la primera provision de las dignidades, canongías y beneficios de las nuevas catedrales, y de las prebendas que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid; entrando despues y para lo sucesivo la alternativa consignada y ya aumentada del segundo párrafo de este artículo. Como quie-

ra que la institucion y colacion canónica es la que confiere la gracia espiritual, y es, separados los beneficios de la ordenacion, la que sucede y reemplaza en cierta manera á esta; asi es que en el concordato de 1753, como en este, se fija y establece para evitar errores y sentidos mal sonantes, que pudieran transformar la potestad y emanacion divina en religion pagana, secta filosófica ó institucion política.»

ARTÍCULO 19.

En atencion á que tanto por efecto de pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones mismas del presente concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que en lo sucesivo no se conferirá ninguna dignidad, canongía ni beneficio de los que exigian personal residencia, á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun beneficio de la clase indicada, ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncie uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia, de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, las canongías de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia. Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indultos especiales ó generales, se hallan en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

«Lo mismo cuando el beneficio era inherente á la ordenacion, como cuando han sido cosas distintas y separadas, la residencia naturalmente y por derecho positivo ha sido precisa é inevitable. La residencia tiene por objeto que los beneficiados cumplan por sí las cargas, de modo que no es una presencia local y desidiosa la que se exige, sino laboriosa. En la antigua disciplina, cada clérigo se ordenaba para un título ó iglesia y no para incierta y vaga, que fue desechada por el cánon 6.º de Calcedonia, como nula y vana. Los clérigos unidos á una iglesia ó título recibieron de ella las esportillas ó alimentos. Separados los beneficios de la ordenacion, las mismas razones subsisten y aun mayores, porque si antes el ministerio y alimentos los ligaban, ahora aquel y estos,

que son mayores y mas congresos, reagravan la obligacion. Asi de aquí procede el célebre principio de que *Beneficium datur propter officium.* Los feudos, peregrinaciones, las cruzadas y otros motivos alejaron á veces de las residencias; pero los cánones y decretales contuvieron este abuso; de aquellos los del Tridentino, ses. 23, cap. 16, *de Reformatione.* A pesar de esto, por utilidad grande de la iglesia y del estado, y mediante indulto apostólico, se han separado muchos beneficios, no pocos entre nosotros; pero que por el largo y numeroso personal de los cabildos podia tolerarse. Las pasadas vicisitudes han casi aniquilado aquellas respetables corporaciones; y la limitacion y restriccion que el concordato les ha dado, hace inevitable y del todo necesaria la residencia; sin que por lo mismo se confieran á los que desempeñan comisiones ó cargos que esten obligados á residir continuando en otra parte; y por paridad de razon tampoco se darán estas á los beneficiados de la clase indicada, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios. La Capilla Real se compuso de un número largo de capellanes de honor, y del mayor que lo es el patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos de mar y tierra. Aquellos han sido residenciales; pero no pocos han sido destinados fuera de la Capilla. En unos y otros se han encontrado infinidad de las primeras dignidades, y hasta arzobispos y obispos. Por el realce de la corporacion, y tambien por el de los prebendados y dignatarios, han pertenecido tantos de estos á aquella; empero limitados los cabildos por el presente concordato á lo mínimo posible, se reducen hasta seis los prebendados que podrán ingresar en la Capilla Real, eliminadas las primeras sillas, que tienen mas vastas funciones; no pocos presidiendo los cabildos, y otras ocupaciones adherentes y personalísimas en sus iglesias: los canónigos de oficio, y los con *cura animarum* por sus obligaciones y tareas remarcables.

»Como los indultos apostólicos son revocados, modificados ó interpretados por la silla apostólica que los concede, el actual sumo pontífice ha podido, pasadas las presentes circunstancias, revocar las especiales y generales para la acumulacion de estos beneficios, cargos ó comisiones, que hoy se hallan en posesion, y convenir en que se tomen desde luego las disposiciones necesarias, para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun la necesidad de la iglesia y variedad de los casos.»

ARTÍCULO 20.

En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó su-

fragáneas en el término marcado, y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular; en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo mismo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

«La vacante de una iglesia ocurre por muerte del obispo, traslacion, deposicion ó renuncia, ineptitud ó impedimento para su gobierno; y asi gobernado el presbiterio de Cartago, aquella iglesia, por la huida de S. Cipriano de la persecucion de Decio, se decia vacante. El cabildo canonical, sucesor y representante del primitivo presbiterio, gobierna por derecho propio llamado *jure non decrescendi;* porque auxiliado del obispo, es muy natural que por su falta ó vacante, continue en lo que es posible, y no exige la ordenacion y potestad episcopal, que son las limitaciones propias del interregno. Cuando los metropolitanos enviaban obispos interventores, reasumian aquellos facultades, que volvieron otra vez al presbiterio, suprimidos aquellos. Como la experiencia haya enseñado con cuánta negligencia cuidan muchos congregados de una cosa, se introdujo que el cabildo otorgara poderes para gobernar; y al efecto establecieron los Padres tridentinos que el cabildo donde le pertenece la administracion de temporalidades, elija uno ó dos ecónomos que cuiden en *sede vacante* de lo que corresponde al obispo; y que para ejercer la jurisdiccion nombre en el término de ocho dias un vicario, ó confirme el que existia. Este será doctor ó licenciado en derecho canónico, ó por otra parte capaz en cuanto pueda: y si asi no se hace lo ejecute el metropolitano, y en su vacante el obispo mas antiguo (ses. 21, capítulo 16 *de Reformatione*). Creado el vicario, aun permanece el cabildo gobernador supremo, y solo entrega el ejercicio de la jurisdiccion, como dice Van Espen, part. 1.ª, tom. 9.º, cap. 4.º Por los últimos decretos de la sagrada congregacion del concilio, ni puede limitarse al vicario la potestad, ni removérsele. Este artículo 20 del concordato está muy calcado en lo dispositivo del derecho que queda extractado; y lo robustece en cierto modo la plenitud de la potestad apostólica, que lo ha convenido y acordado.»

ARTÍCULO 21.

Ademas de la capilla del Real Palacio se conservarán:

1.° La de Reyes y la Mozárabe de Toledo, y la de S. Fernando de Sevilla, y la de los Reyes Católicos de Granada.

2.° Las colegiatas sitas en capital de provincia donde no exista silla episcopal.

3.° Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gastos que ocasionará sobre el de iglesias parroquiales.

4.° Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.° Las catedrales de las sillas episcopales que se agregan á otras en virtud del presente Concordato, se conservarán como colegiatas; todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que ademas del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como por el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis en cuyo territorio existen y con derogacion de toda exencion, ó jurisdiccion *vere ò quasi nullius*, que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

«Capilla se deriva en los monumentos antiguos de *chapelle*, voz usada en Francia, que significa techo, por el que de piel de cabras cubria los oratorios campestres, que usaron los reyes franceses huyendo de normandos y esclabones: Valensis, lib. 3.°, tít. 37; y tambien de capa, aludiendo á la que usaba corta S. Martin, y se conservaba en el oratorio de los reyes de Francia. Los nobles y personas notables acostumbraron edificarlos en sus haciendas de campo; y muchos sobre el sepulcro de los mártires. Entre estos se distinguieron los de los emperadores y reyes, puestos en sus palacios, desde los primeros convertidos al cristianismo, para ejercer su devocion, como dice Eusebio, lib. 6.°, cap. 17 de su Historia. La de nuestros reyes viene de inmemorial, pero existe en Madrid desde la traslacion de la corte por Felipe II en 1565. Esta se conserva por este artículo, siendo su dotacion y circunstancias las contenidas en el comentario del artículo 39. Tambien la de Reyes Viejos, Nuevos, y Reina Doña Catalina, la Mozárabe de Toledo; y las de S. Fernando de Sevilla, con la de Reyes Católicos de Granada; cuya naturaleza,

orígen ó significaciones se explicaron en el comentario al art. 13.

»Si conforme al cánon 17 de Calcedonia las iglesias deben acomodarse á las formas civiles, y por eso alzaron aquellas en categoría segun los pueblos ó ciudades levantaron; en todas partes, y en ellas nuestra España, hubo catedrales, colegiatas y parroquias, en proporcion del rango político de las poblaciones. Como latamente se ha demostrado en la exposicion del artículo 5.° ahora se han elevado á cabeza de obispado, y por consiguiente su iglesia á catedral, muchas que lo son de las nuevas provincias, creándoles nuevas mitras, como Ciudad-Real y Vitoria; ó pasándoles las de ciudades enclavadas en su demarcacion: tal es la de Calahorra á Logroño, Orihuela á Alicante, Segorbe á Castellon de la Plana. Todavía han quedado algunas que, ó por no suprimir y trasladarlas á otros obispados, ó porque á la justicia, al prestigio y otros altos motivos era forzoso respetar, no ha sido posible verificarlo; y estas capitales económico-políticas, por su rango y esplendor deben gozar una iglesia realzada con colegio ó capítulo canonical. Por esta consideracion se conservaban; la de Coruña, arzobispado de Santiago, Guadalajara en el de Toledo, y Soria en el de Osma; únicas capitales de provincia, que ni tenian catedral, ni se les ha dado, y sí gozaban iglesia colegial.

»Los que continuarán asegurando los patronos particulares, el exceso de gastos que ocasionen sobre el de mera parroquia, son: la de Aguilar de Campo, arzobispado de Burgos, erigida por Paulo III en 26 de agosto de 1541, patronato del marqués de Aguilar; Ampudia, nullius, del duque del Infantado; Berlanga, de Sigüenza, del duque de Frias, erigida por Leon X en 1514; Cardona, obispado de Solsona, del duque de Medinaceli; Lerma, nullius, duque del Infantado; Medinaceli, de Sigüenza, del duque de este título, fundada en 1563; Olivares, nullius, del duque de Berwik y Alba, erigida en 1624; Pastrana de Toledo, año 1569, duque de Pastrana; Peñaranda de Duero, nullius, por Julio III; y en 1550, del conde de Miranda; Torrijos, en Toledo, cabildo de capellanes, fundada en 1518, del duque de Maqueda; Villafranca del Vierzo, nullius, del marqués de Villafranca.

»Quedan especialmente como monumento de hechos memorables y gloriosos, la de Covadonga, obispado de Oviedo, Roncesvalles de Pamplona; S. Isidoro de Leon, convento de clérigos seglares de S. Agustin; Sacromonte de Granada, sepulcro de los primeros mártires de la iglesia española; San Ildefonso, nullius; Alcalá de Henares, Toledo; y S. Salvador de Jerez, arzobispado de Sevilla.

»Se rebajan á colegiatas las catedrales de las villas episcopales agregadas por este concordato á otras, que son las de Albarracin, Barbastro, Ceuta, Ciudad-Rodrigo, Ibiza, Solsona, Tenerife y Tudela.

»Las colegiatas suprimidas, son: Ager, nullius, erigida en 1592: Ainsa en Barbastro: santa María de Alabanzo en Palencia, erigida en el siglo VI: Alarcon en Cuenca, inmemorial: Allesola en Lérida, en 1560: Alcañiz, Zaragoza, Alcaraz, Toledo, fundada por D. Alfonso VI con aprobacion apostólica: Arcangel S. Miguel de Alfaro en Tarazona, de Real Patronato: Alquezar en Huesca: Antequera en Málaga, fundada en 1504: Arbas del Puerto en Oviedo: Baeza, Santa María y S. Andrés en Jaen: Bayona en Tuy: Balaguer en Urgel: Benevibene, nullius, año 1173: Baza en Guadix: Besales en Gerona, fundada como monasterio de canónigos reglares de san Agustin en 977, y secularizada por Clemente VIII en 1592: Belmonte en Cuenca: Briviesca en Burgos: Boloña en Barbastro, por Paulo III, en 1544: Borja en Tarazona, por Nicolás V, en 1449: Calatayud en Tarazona: Calaf en Vich, en 1592: Capilla de S. Juan Bautista en Badajoz, por Leon X, en 6 de Junio de 1519: Capilla de S. Segundo en Avila: Cascante en Tarazona: Castellar en Jaen: Castelló en Urgel: Castrojeriz en Burgos, antes del año 900: Cenanuza, Calahorra, Corbatos en Burgos: Cientrénigo en Tarazona: Covarrubias en Burgos: Corella en Tarazona de Beneficiados, en 1539: Creciente en Tuy: Daroca en Zaragoza: Escalona, por Paulo V, en 1613, en Toledo: Gandía, por Alejandro VI, en 1499, en Valencia: Guisona en Urgel: Junquera de Ambia, por D. Fernando II, en 1164, en Orense: Lorca, bajo la advocacion de S. Patricio, erigida en 1538: Loja de Beneficiados en Granada: Lladó en Gerona: Manresa, restaurada en 1020, en Vich: Medina del Campo, restaurada por D. Alfonso V el Católico en 750 y erigida en colegial de S. Antolin por Sixto IV en 1480, en Valladolid: Monzon en Lérida: Mora, erigida en 1456 y hecha patronato Real en 1705, en Teruel: Motril, á peticion del Excmo. Cardenal Belluga, natural de esta ciudad, y cédula de Felipe V, se erigió por Benedicto XIV en 1748, en Granada: Orgaña en Urgel: Osuna, por Paulo III en 1534, en Sevilla: Padron, antigua catedral de Ira-Flavia, con el título de segunda silla compostelana, en Santiago: Pons en Urgel: Puente del Arzobispo, de Beneficiados, en Toledo: Puigcerdá, de Beneficiados, en Urgel: Rivadeo en Mondoñedo: Roa, restaurada por D. Alfonso VI en 1106, en Osma: Hoda en Lérida: Ronda, de Beneficiados, *ad instar cathedralis*, por Leon X en 1520, en Málaga: Rubielos, en 1598, en Teruel: colegio Sancti Spiritus de racioneros en Santiago: Sahagun Benedictinus, nullius, por Al-

fonso III, antes de 833: Salvador en Sevilla: Salvador, por los Reyes Católicos en 1501, trasladada á la iglesia de jesuitas y unida la parroquia de S. Justo y Pastor en 1762, en Granada: Salvador de capellanes de Ubeda en Jaen: santa Ana, dentro de Barcelona, fundada por Guillermo II, patriarca de Jerusalen, restablecida en su antiguo privilegio en 1608: Monasterio de Ripel, reedificado por el conde Wifredo II en 888, en Barcelona: Colegio de Santa María del Sar en Santiago: Santa Fé, en 21 de mayo de 1492, á peticion de los Reyes Católicos, por Inocencio VIII, siendo su comisionado el cardenal D. Pedro Gonzalez Mendoza, en Granada: Santo sepulcro, de canónigos reglares, dentro de Tarazona: San Feliú en Gerona: S. Hipólito, por D. Alfonso XI, en 1348, en Córdoba: S. Juan de las Abadesas, por Clemente VIII, en 21 de agosto de 1592, en Vich: S. Juan Bautista presbiterial, coristas, Barcelona: S. Lorenzo, nullius: Monasterio de Real patronato, fundado por Felipe II en 1565: S. Millan en Burgos: S. Pedro el Viejo, beneficiados racioneros, en Huesca: S. Quirce, reedificada por el conde Fernan Gonzalez en Burgos: Santillana en Santander: Cariñeña, beneficiados, en Huesca: Soria, restaurada por D. Alfonso I de Aragon en 1108, en Osma: Talavera, fundada en 1211 por el Sr. D. Rodrigo Jimenez de Roda, arzobispo de Toledo, en esta diócesis: Tamarite, en 1563, en Lérida: Taberga en Oviedo: Toro en Zamora: Tremp en Urgel: Ubeda en Jaen: Ullá en Gerona: Ugijar en 1501, á peticion de los Reyes Católicos, fue erigida por el cardenal arzobispo de Sevilla D. Diego Hurtado de Mendoza, en Granada: Valpresta, reedificada por Alfonso el Casto en 804, en Burgos: Belber en Urgel: Vich, hoy Villabertran, en Gerona: Zafra, en 1609, en Badajoz. Si la economía tan forzada del dia, ha podido resolver la supresion de 88 colegiatas, capillas ó cabildos, prescindiendo de las respetables tradiciones de su orígen remontadas en muchas casi á lo inmemorial, la misma modificacion y reserva contenida en el artículo es una halagüeña esperanza, puesto que la supresion habrá de ser al indefinido plazo de cuando las circunstancias locales no lo impidan. Algunas de estas colegiatas fueron sillas episcopales en las primeras divisiones eclesiásticas de España, y sus obispos asistieron con esplendor á muchos antiguos concilios de Elvira, Toledo y Braga. Tal es el de Setabis, hoy Játiva, Eliocrata, Lorca, Basti, Baza. En el recinto de la primera nacieron los Borjas, Calixto III y Alejandro VI, realce de nuestra patria; y es sensible que este suceso y otras enaltecidas circunstancias que en mas de una vez y en nuestros dias validaron el Excmo. Sr. Cardenal Cebrian y Salda, y el célebre prebendado y literato D. Joaquin Lorenzo Villanueva, hijo de aquella

antiquísima iglesia, para trabajar por la restauracion de aquella silla, no sirva ahora para sostener á lo menos su iglesia colegial. Si á la restauracion, Baza no obtuvo su antigua silla, su colegiata estaba realzada con el título de obispo de esta, que unia el de Guadix. Supuesto que las exentas quedan extinguidas por este concordato, muy acomodado al antiguo derecho, y al novísimo tridentino, con muy ligeras excepciones, es muy consiguiente la supresion de cabildos *nullius*, que aquí se determina; quedando todas estas colegiatas sujetas al diocesano territorial. Muchas de las antiguas fueron parroquiales, y ahora justísimamente lo serán todas, y distinguirán con el de parroquia mayor, si otra ú otras hubiese en el pueblo.»

ARTÍCULO 22.

El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo, de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, de ocho canónigos de gracia. Habrá ademas beneficiados, ó capellanes asistentes.

«A la manera que el personal de los cabildos catedrales ha disminuido, como aparece en la tabla del art. 17, tambien el de las 29 colegiatas que subsisten, contadas las de patronato particular, como es muy probable de la piedad de sus distinguidos patronos.

»Estas iglesias tuvieron las mas cuatro y cinco dignidades, doce canongías, ocho ó diez racioneros, otros tantos medios é igual número de capellanes; distinguiéndose la de Alcalá de Henares con seis dignidades, 29 canongías, 18 racioneros y 14 capellanías. La dignidad presidencial de abad es la que tienen las mas, y verdaderamente les corresponde por la significacion y orígen monacal de los cabildos, presididos, y en su interior gobierno por los prepósitos bajo la dependencia de los abades. Si los monasterios y cabildos tuvieron en su institucion y regla la práctica de virtudes eminentes, los consejos evangélicos y el culto y oficio divino con que se excita la piedad; la cura de almas, que es lo principal del ministerio sacerdotal, nunca ha podido omitirse en estas congregaciones de presbíteros; y si los cabildos catedrales, como senado del obispo, estan adictos á las altas funciones del antiguo presbiterio, estos que á ellos no llegan, les son muy propias la cura de almas, ejercitada por el abad su presidente. Extinguidas como quedan las exenciones, y todos dependientes de la gerar-

quía episcopal, claro es que á estos presidentes se les reserva únicamente la autoridad ó jurisdiccion directiva de su iglesia y cabildo. La ciencia teológica y la canónica, contraida aquella al dogma, y esta á la disciplina, es muy preciso se posean eminentemente en estos cabildos; y aun cuando todo eclesiástico debe ser conocedor de ellas, y mas los capitulares, adornados de grados en su mayor parte, sin embargo, las dos canongías de oficio, magistral y doctoral, creadas por decretales pontificias, se retienen como es muy conveniente en este artículo. Las dignidades, canongías y raciones constituian amplios cabildos, llegando algunos á 30 y mas capitulares; empero rebajadas las metropolitanas y catedrales, está en su proporcion relativa para las colegiatas el número de ocho canónigos, que con abad y los dos de oficio son once capitulares, y es personal decoroso al esplendor del culto.

»Este ha reclamado siempre otro numeroso de ministros subalternos agregados, con el título de beneficiados ó capellanes, que en este artículo tambien se contienen.»

ARTÍCULO 23.

Las reglas establecidas en los capítulos anteriores, asi para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

»Análogos unos y otros cabildos, aun cuando diferentes en atribuciones, se previene paridad en su provision y régimen.»

ARTÍCULO 24.

A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los MM. RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes, y á los fiscales de los tribunales, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del gobierno de S. M. en el menor término posible.

«Si en todo el tiempo de los apóstoles, y todo el siglo I y II, se conocen presbíteros dependientes de los obispos con demarcaciones

en el campo y aun en algunas ciudades; en Roma el papa Evaristo I distribuyó sacerdotes por las curias que administrasen sacramentos, recibieran su alimento del mismo pueblo, y las partes asi distribuidas se llamaron parroquias. Despues, hácia el año 266, el sumo pontífice S. Dionisio procuró una igual division por todo el orbe. Como el episcopado es la plenitud del sacerdocio, y los demas presbíteros, ministros ó párrocos estan *in partem solicitudinis,* de aquí las facultades ordinarias de los obispos para establecer nuevas parroquias y fijar sus demarcaciones, aunque se opongan los curas, segun la forma de la constitucion de Alejandro VI que principia *Ad audientiam,* y lo decretado por el concilio de Trento (ses. 25, cap. 4.º *de Reformatione*). Es de expreso derecho que se ha de oir á los que interesa, y hayan de pagar los costos en las nuevas parroquias; y como que en la actual posicion de la iglesia de España, vendidos sus bienes y extinguidos diezmos y primicias, el estado se ha subrogado con equivalente en contribuciones; de aquí proviene el previo acuerdo del gobierno de S. M., consignado al fin de este artículo. Decrecida la poblacion en unos puntos, aumentada notablemente en otros, variadas las demarcaciones diocesanas algun tanto, acrecidas con las jurisdicciones privilegiadas suprimidas, y erigidos nuevos obispados, es de apremiante necesidad una nueva division parroquial que extinga los males de la vieja y extemporánea que rige. Muchas antiguas ciudades tienen en su recinto un número prodigioso de iglesias, que en su creacion estarian bien, porque su poblacion seria mayor, ó porque los sepulcros de los mártires, los milagros ú otros respetables motivos y hechos realzados, hicieron crearlas y dotarlas la liberalidad piadosa; siendo preciso confesar, realzaron lo majestuoso de aquellas viejas residencias.

»Tales consideraciones claudicaron en algunas, que unido á la actual penuria es forzoso reducirse á la conservacion de lo mas preciso al pasto espiritual y al culto; por la inversa, pueblos y aldeas que fueron, han progresado á ser hoy numerosas, importantes y de rango; y si tienen una sola parroquia, como convino en su nacimiento, al presente ni basta á sus necesidades, ni aun cuando bastase, es esplendente ni está al nivel de su categoría política y administrativa. Estas tuvieron conventos auxiliares á la cura de almas; daban un culto ostentoso aproximado al de iglesias canonicales, que suprimidos dejan, no restaurándolos, un inmenso vacío y ruinas que deben evitarse. Al trazar la nueva demarcacion parroquial, de esperar es del celo apostólico de los dignos prelados, suprimirán lo verdaderamente posible, aumentarán lo que reclama el tiempo aprovechando templos, cuya desaparicion seria un cargo

ante la religion, la civilizacion y las artes. Los cabildos catedrales, arciprestes y fiscales eclesiásticos dirán é ilustrarán á los diocesanos, sin dejar fallidas la confianza de las partes contratantes, ni las de los fieles que les suplican, quienes con el previo acuerdo de S. M., piadosa como su excelsa progenie, y el título de católica que la ensalza, otorgarán tan inspirado bien.»

ARTÍCULO 25.

Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, oratorios, santuarios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

«Sin embargo que la cura de almas en su orígen siempre fue personalísima, como que se ejercitó por los obispos y párrocos, mas adelante se desempeñó tambien por los monjes y cabildos. El clericato está creado para el roce y trato con los fieles; tanto como el monacato es para la contemplacion en vida solitaria. Los primeros monjes asistian á las parroquias; despues se les permitió que para su servicio en la capilla del monasterio se ordenara uno, y despues se prorogó á casi todos, hasta que pasado el siglo XI, cluniacenses y cistercienses por la relajacion secular, arrebataron á sus iglesias la predicacion y administracion de sacramentos. Los cabildos hicieron lo mismo, y por sus prepósitos ejercieron la cura de almas. Los Padres tridentinos solícitos por restablecer la antigua disciplina, decretaron en el cap. 7.°, ses. 7.ª *de Reformatione,* que los ordinarios visiten anualmente los beneficios eclesiásticos curados que esten unidos ó anejos perpetuamente á catedrales, colegiatas ú otras iglesias ó monasterios, de cualquier especie que sean, y procuren con esmero que se desempeñe loablemente el cuidado de las almas por vicarios idóneos y perpetuos. Estos vicarios, segun derecho, son como si fuesen ordinarios; y esta disposicion conciliar es el precedente para abolir en este artículo la cura de almas en corporacion, quedando en todo sujeta al derecho comun. Si los coadjutores mas conocidos son los episcopales, tambien trata el derecho de los puestos á los párrocos.

»Estos deben tener sacerdotes que los auxilien cuando las parroquias sean tan numerosas que no baste un solo cura para que

la administre (Tridentino, cap. 4.º, ses. 25 *de Reformatione*). Son tambien coadjutores parroquiales, los nombrados al cura enfermo, demente, ausente, ignorante, ó suspenso; pero de aquellos es de los que trata este artículo y de los dependientes de las parroquias, capellanes de ermitas, oratorios, santuarios, capillas é iglesias no parroquiales; cuya generalidad parece indicar que no quedará una iglesia no sujeta al cura propio de su término, en lo tocante al culto y funciones religiosas.»

ARTÍCULO 26.

Todos los curatos sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto en el santo concilio de Trento, formando los ordinarios terna de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva, ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obligacion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados; y los de patronato laical, nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo examen sinodal.

«Como á los párrocos de antiguo derecho les compete la administracion de sus iglesias, de su obligacion es conocer sus ovejas, ofrecer sacrificios por ellas, predicar la palabra divina, administrar los sacramentos y apacentarlas con el ejemplo de todas las virtudes, como dicen los Padres del concilio de Trento (ses. 23, cap. 1.º *de Reformatione*). Claro es que para ejercer tal cargo es necesario ministros doctos y hábiles como previene el mismo concilio (ses. 7.ª, capítulos 3.º y 13). Por el derecho mas viejo y por la esencia del cristianismo, los apóstoles y sucesores del romano pontífice, y los obispos son los coladores é instructores ordinarios, y los que responsables á Dios, tienen que dar pastores y no lobos al rebaño cristiano, adornados de la ciencia y ejemplo recomendado por S. Juan Crisóstomo en su libro *de Sacerdotis*. Generosa la

iglesia con los fieles que á sus expensas fundaron, reedificaron ó dotaron templos, les concedió el patronato de ellos en lo que entra ademas de honor como asiento y palio, tambien alimentos, presentacion ó colacion de ministros, salva la institucion canónica, que como espiritual es inalterable de los prelados ó alto sacerdocio. Nuestros príncipes, mas ó menos amplio y controvertido, tuvieron desde tiempos remotos el patronato universal de la iglesia de España; y el concordato de 11 de enero de 1753 lo fijó de una manera sólida, dejando fuera de las reservas lo demas de beneficios curados ó no curados á la provision de S. M. conforme á los requisitos canónicos. Este artículo es conforme al derecho existente al sacar los curatos á concurso ante el sínodo, formando ternas segun las censuras que el ordinario verifique, y nombrando S. M., son instituidos canónicamente por el obispo que confiere la potestad. Como en la antigua percepcion de rentas, procedentes de fundos, diezmos y primicias, las parroquias recibian de sus parroquianos y territorios, era muy en razon el privilegio de algunas para preferir sus patrimoniales en la provision de sus beneficios. Las rentas de la iglesia se confunden hoy ó en el presupuesto del estado, ó en otros recursos de naturaleza universal, y por lo mismo y otras razones muy canónicas, y mas libertad en la eleccion, buscando ministros los mas sabios y morales, ha sido á no dudar la razon y motivo, aboliendo este concordato aquella restriccion.

»Se divide el patronato en eclesiástico y laical. El primero reside en una iglesia ó dignidad, y como espiritual goza de mayores prerogativas, entre ellas la de institucion de beneficios. El segundo es de fundacion de clérigo ó secular en su propio patrimonio, aun cuando provenga de frutos de la iglesia, pero que ya el eclesiástico se los hizo propios. Por este artículo se determina, como es prudente, una remarcable diferencia. En el eclesiástico nombra el patrono entre los de la terna formada por el prelado; y en el laical sin ella, entre los que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva; señalándose á los que no se hallen en este caso, el término de cuatro meses para hacer constar haberse aprobado sus ejercicios en la forma indicada. Como en estos laicales el ordinario no forma terna, aun cuando el clérigo sea de los aprobados por los examinadores sinodales; queda el derecho al prelado para examinarlo. Los coadjutores son todos pastores, sean los puestos en extensa parroquia, ó los que por impasibilidad, impotencia, ausencia ó suspension del párroco se constituyen. Se requieren en ellos las mismas cualidades canónicas que para los propios, y es conforme á ellas que su nombramiento sea por los obispos (cap. 4.° y 6.°, ses. 25), previo exámen sinodal.»

ARTÍCULO 27.

Se dictarán las medidas convenientes para conseguir en cuanto sea posible que para el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualquier prebenda, beneficios ó cargos que hubiesen de suprimirse, á consecuencia de lo que en él se determina.

«Si la propiedad civil es respetable, como garantía de actividad y fomento, cuando está apoyada en razon y leyes, la eclesiástica sobre guarecerse en estas, lo está ademas afianzada con multitud de cánones, eminentemente acotados y obligatorios á los cristianos ó súbditos. Ademas, la justicia y la política que para no ser tirana emana de aquella, crean reformas é instituciones, salvo derechos adquiridos. Este artículo salido de las primeras potestades que obedece el mando católico, como provenientes de igual orígen divino, no será ilusorio y de esteril aplicacion, sino que surtirá lo bastante á dictar medidas convenientes para no lastimar los derechos de actuales poseedores, por los superiores de este nuevo arreglo.

ARTÍCULO 28.

El gobierno de S. M. sin perjuicio de establecer oportunamente y tan pronto como las circunstancias lo permitan seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios y educados é instruidos del modo que establece el concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las diócesis, y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo concilio de Trento. Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la actual capital del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el gobierno y los prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

«El sacerdocio ademas de su potestad divina, reune por mision el doctorado; porque Cristo mandó á sus discípulos que enseñasen á todas las gentes.

»Desde la mas remota antigüedad, catedrales y monasterios

tuvieron escuelas, y Carlo Magno con todos los príncipes cristianos han fomentado estos institutos. La ocupacion de Constantinopla por los turcos, ahuyentó los sabios griegos trayéndoles á esta parte de España. Las novedades del siglo XVI y la invencion de la imprenta dieron vuelo á las ciencias, crítica y costumbres. Asi lo reconocieron los Padres tridentinos, y acordaron la ereccion de uno ó mas seminarios en todas las diócesis, donde los jóvenes aspirantes al estado eclesiástico, sean instruidos desde sus mas tiernos años en los dogmas, costumbres, ciencia y disciplina, en el cuidado y administracion de sacramentos y en cuanto enseña y adorna á un pastor de las almas y buen sacerdote (ses. 23, cap. 18, *de Reformatione*). Celosos nuestros monarcas del esplendor de la religion por su hereditaria piedad, por el título de católicos que tomaron desde Alfonso I y por protectores del concilio de Trento, vienen repitiendo leyes y órdenes para la fundacion de estas casas. Por la ley 5.ª, tít. 5.º, lib. 4.º de Recopilacion, que es el del año 1586, se encargó al consejo el cuidado de que los prelados hiciesen seminarios, conforme á lo dispuesto en el santo concilio de Trento. Por la Real cédula de 30 de enero de 1608, se confió á la sala primera del consejo la ereccion en los obispados y lugares donde no se habia hecho. Por otra cédula de 27 de mayo de 1721 se encargó á los prelados la ereccion de seminarios prevenida en el concilio y en las dos leyes citadas. Se repitió el mismo encargo en circular de 5 de mayo de 1766, poniéndolos al cuidado de clérigos ancianos y doctos, y tambien se instó á virtud de Real resolucion de 25 de octubre de 1777, previniendo á los prelados propusiesen los medios mas propios para que pudiesen tener mejor efecto del que habian experimentado, auxiliados y protegidos de la soberana autoridad. Célebre y hasta minuciosa es la Real cédula del Sr. Don Carlos III de 14 de agosto de 1768, en la que por virtud de la extincion de la compañía de Jesus, no solo manda se establezcan seminarios en todas las capitales y pueblos numerosos, sino que las casas y colegios de la órden suprimida, las aplica á estos establecimientos y dota con bienes de la misma, pias memorias, fundaciones, supresion de algunos beneficios simples y pensiones en la tercera parte del derecho de reserva que le compete, y hasta se establecen las materias que se han de estudiar, método y eleccion por el obispo, dos canónigos y dos presbíteros, quienes tambien nombrarán rector ó director y maestros. El primer párrafo de este artículo avanza á cuanto se tenia legislado, con la promesa de establecer oportunamente y cuando las circunstancias lo permitan, seminarios generales para la extension conveniente de estudios eclesiásticos.

»Conforme al concilio, serán admitidos el número de jóvenes que los obispos juzguen necesarios, segun las facultades y extension de las diócesis, tomándolos de la misma, y no habiéndolos, de la provincia, que tengan por lo menos doce años, sean de legítimo matrimonio, sepan leer y escribir y den esperanza, por su buena índole é inclinaciones, de que continuarán siempre en los ministerios eclesiásticos. Se preferirán los hijos de los pobres, pero sin excluir á los de los ricos, siempre que manifestando deseo de servir á Dios y á la iglesia, se mantengan á sus expensas. En cuanto al arreglo del seminario, el obispo elegirá dos canónigos de los mas ancianos, quienes destinarán á los seminaristas, unos al servicio de la iglesia y otros á la instruccion, alternándose, con el fin de que salga un plantel permanente de ministros del Señor. Para que con mayor comodidad se instruyan en la disciplina eclesiástica, recibirán inmediatamente la tonsura, usarán hábito clerical, aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico y otras facultades útiles y honestas. Tomarán de memoria la Sagrada Escritura, los libros eclesiásticos, homilías de los santos y las fórmulas de administrar los sacramentos; en especial lo que conduce á oir las confesiones y las de los demas ritos y ceremonias. Cuidará el obispo de que asistan diariamente á la misa, que confiesen al menos todos los meses, que reciban el cuerpo de Jesucristo á juicio del confesor y sirvan en la catedral los dias festivos. El obispo con el consejo de canónigos ancianos que elija, arreglara estas y otras cosas (ses. 23, cap. 18 *de Reformatione*). Por lo que respecta á la administracion, segun la sesion y capítulo citados, correrá á cargo del obispo con el consejo de dos canónigos, uno de su eleccion y otro de la del cabildo y dos presbíteros de la ciudad, designado uno por el prelado y otro por el clero de la misma. Como los antiguos bienes de la iglesia han claudicado y se sustituyen otros en el concordato, será renta de los seminarios los 90 á 100,000 reales anuales, que segun sus circunstancias y necesidades prefija el art. 35.

»Si el concilio en el cánon y sesion repetidamente citados, permite que en diócesis dilatadas pueda tener el obispo uno ó mas colegios dependientes del fundado en la capital episcopal, muy consonante está lo ahora convenido al final de este artículo, para que en las sillas suprimidas se conserven los dos mientras el gobierno y los prelados lo consideren útil. Dos demarcaciones antiguas, formando ahora una, hacen esta de grande extension, el concilio quiere colegios proporcionados, que cabalmente es lo concordado.»

ARTÍCULO 29.

A fin de que en toda la península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos, de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de utilidad y caridad pública, el gobierno de S. M. que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de S. Vicente de Paul, S. Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la santa sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

«El ministerio religioso es tan amplio y á tanto avanza, cuanto que los prelados, párrocos y demas que constituyen la gerarquía y ejercen en propia demarcacion, son insuficientes para llenar por sí y sin auxiliares sus augustas funciones. Sin la predicacion, que es la cátedra de enseñanza instituida por Cristo, no puede creerse; mas si los obispos y párrocos tienen que hacerlo por sí, sabido es la gravedad de otros negocios á su cargo, y que aun cuando atiendan á este, necesitan indispensablemente ministros auxiliares, si le han de llenar cumplidamente. Las comunidades religiosas, singularmente las mendicantes, fueron auxiliares por su regla, y sus predicadores conventuales llenaban su oficio en catedrales, colegiatas y parroquias. Aparte de estos, habia singularmente en la orden de S. Francisco, asi en los menores observantes, como en sus reformas y capuchinos, colegios de misioneros que á la orden de los prelados diocesanos, marchaban á las iglesias que se les destinaban, en épocas de calamidades, ó en los tiempos santos de adviento y cuaresma. Los religiosos de todas órdenes, hasta los monacales, muy distintos en su orígen, como puramente contemplativos, auxiliaban para administracion de sacramentos de penitencia y eucaristía, á lo menos dispensándolos en sus iglesias. Tambien asistian á los enfermos y moribundos con una paciencia y dulzura, única de héroes cristianos, que perfectos y abrazando los consejos evangélicos, lo dejaron todo por Dios y la humanidad, introduciéndose lo mismo en los palacios de los señores del mundo, que en las cabañas hediondas del infeliz y miserable. El gobierno de S. M., eminentemente cristiano, no podia desconocer estas necesidades y la manera de llenarlas, y para ello promete ante todo valerse de los colegios de ultramar,

proponiéndose mejorarlos; pensamiento sublime y verdaderamente patriótico, tan religioso como conveniente políticamente, y cuyos ópimos frutos jamás se atreverá á negar la impiedad, temerosa de la historia, monumentos y clamor público. La idolatría, la filosofía, las religiones falsas ignoran siempre el entusiasmo divino que inflama al apostol evangélico. Ni aun los antiguos filósofos dejaron las delicias de Atenas para humanizar al salvaje, instruir al ignorante, curar al enfermo y sembrar la concordia entre naciones enemigas, segun han hecho y todavía hacen los misioneros cristianos. Si un hombre á la vista de un pueblo se sacrifica en la administracion, en la política, ó en campaña por su patria, á lo menos su renombre y fama póstuma, cuando no otra cosa, es su premio; empero un pobre misionero en los Esquimales, en lo interior de la Tartaria y América, socorriendo á desdichados salvajes, y hasta muriendo por su celo, sin ser visto ni oido del público, es una heroicidad y mérito de órden superior, que solo la religion presenta. Las antiguas misiones de Levante, las de la América, la India y la China ofrecen prodigios asombrosos; mas sin entrar en sus pormenores, es imposible pasar por alto las redenciones inolvidables del Paraguay, que Musaton llama *el cristianismo feliz*, sus servicios hasta hoy en la América española, y la adquisicion de aquellos idólatras y salvajes, que civilizándoles les hicieron libres y dichosos. Sabios estos religiosos en todos los ramos, trasmitieron eminentes descubrimientos á las ciencias naturales, á la botánica, arqueología é historia. Descubrieron la lectura de los geroglíficos, con que fijaron la verdadera antigüedad de los fabulosos siglos de chinos y egipcios, explicando el moderno orígen del decantado Zodiaco de Donderac, que tanto realzó la moderna impiedad para combatir la cosmogonía de Moisés y verdades bíblicas. Estos hombres, sabedores de los idiomas del teatro de sus internas escursiones, con todo el lleno de erudicion y virtudes, establecidos segun las necesidades en las cortes de los príncipes paganos ó en las rancherías salvajes, obtuvieron los brillantes resultados que confiesan los sabios de todas creencias, entre otros Voltaire que dice: *Ellos consiguieron en la América introducirse enseñando á salvajes las artes necesarias; y en la China las artes mas ensalzadas á una nacion ingeniosa.* En fin un viajero seglar, que acompañado de un intérprete atraviesa rápidamente extensos paises, ni civiliza, ni hace prosélitos. El comercio no pasa de sus factorías en las costas. Sus ideas especuladoras y de puros adelantos y goces materiales, jamás ha extendido, ni puede, el principio regenerador y humanitario del cristianismo, porque carece de mision divina, ni está dispuesto al martirio, co-

mo aquellos santos institutos. Prez y ventura á nuestros gobiernos hasta el de hoy, que concordando promete mejorar estos colegios; y derramando su vista á nuestro suelo, se compromete á tomar desde luego las disposiciones convenientes para establecer donde sea necesario, oyendo á los diocesanos, congregaciones de S. Vicente de Paul, S. Felipe Neri y otra órden de las aprobadas por la santa sede.

»La *accesis* conocida de los filósofos gentiles, significaba el ejercicio de la virtud y represion de los vicios. Artedimiro dice: *Que es asceta aquel filósofo que ni trata de casarse, ni ambiciona riquezas;* y Ciceron refiere de los gignosofistas de la India, que pasan su vida en la desnudez, sufren sin quejarse las nieves del Cáucaso, y se queman sin gemidos. Conocidos son los colegios de la antigua Grecia de estoicos, y hasta los cínicos, que excediéndose del decoro expusieron la accesis al escarnio. Entre los hebreos es Elías con sus discípulos, comiendo raices en los desiertos orilla del Jordan, y tambien las congregaciones de resabitas y esenios. Los terapeutas, bien sean lo sublimado de estos, ó como se supone por muchos sabios, los primitivos monjes cristianos, habitaron en celdillas en los desiertos de Egipto, bajo la mas austera penitencia. Por las persecuciones del emperador Decio, aparecieron los solitarios de la Tebaida en quienes brillaron, y son los primitivos patriarcas S. Antonio Abad, y S. Pablo, primer ermitaño; ya luego luego los cenobitas, bajo la direccion de S. Pacomio. Vinieron despues en Oriente los monjes instituidos por San Basilio; y promovidos por S. Atanasio y S. Gerónimo en Occidente, les dió regla S. Benito. Los escándalos de los valdenses y albigenses en el siglo XIII: y para, con virtudes, destruir sus doctrinas y crápulas con toda su inmoralidad, salieron los santos fundadores de las órdenes mendicantes, pios-operarios y congregaciones posteriores de clérigos de S. Felipe Neri, S. Vicente de Paul y otras. Si de los eminentes servicios de estos institutos á la humanidad y las ciencias fueramos á hablar, se emplearian mil volúmenes en folio, sin omitir elogios escapados por herejes y filósofos, que no han podido menos de rendirles homenaje. Baste decir que hombres entregados á la perfeccion en los yermos y escabrosidades unos, y enmedio del torbellino de los pueblos otros, dedicados á la cura de almas, han dado un sublimado fomento á la filosofía cristiana, á las ciencias, á la política y agricultura, como lo prueba la historia literaria, por la multitud de obras salidas de estos venerables asilos, los desmontes de espantosos matorrales, y la ereccion de brillantes poblaciones. El tan piadoso é ilustrado gobierno de S. M. asi lo ha conocido, restaurando ciertas órdenes, no con-

fundiendo, como hacen los enemigos y superficiales, los vicios de los individuos y la relajacion de algunas casas, con la bondad intrínseca de su institucion. No se diga pasaron los tiempos y causas que las hicieron necesarias. Mas ¿cuándo han cesado? ¿No hay huérfanos, enfermos y viajeros desdichados? ¡Ah! ¡Cuando los siglos de barbarie se han desvanecido, la sociedad tan hábil en atormentar á las almas, como ingeniosa en el dolor, ha traido mil razones de adversidad, que nos llaman al retiro! Consolador recurso es el de unas casas religiosas, que ofrecen un asilo seguro contra los reveses de la fortuna y tempestades del corazon propio. Muy bárbara filosofía y política muy cruel es querer obligar al desgraciado á vivir enmedio del mundo. Cuántos suicidios se evitarian á personas desesperadas, que retirándose á estas casas se alejarian de los objetos de su demonomanía, se solazarian en los deleites religiosos, y aprenderian la moral sublime evangélica, que enseña la paciencia y resignacion, presenta modelos, y promete eternas dichas á los sufridores pacíficos de los males transitorios de esta vida fugaz. Chocante es el ardor y espíritu de asociacion para empresas materiales, y el obstáculo que por algunos pseudo-humanitarios se opone á estas espirituales y de enaltecida filosofía.

»Grandioso pensamiento fue la congregacion de la mision de S. Vicente de Paul, confirmada por Urbano VIII en enero de 1627. Este santo fundador nació en 1576 en Paul en la Guiena, hoy provincia de las Lanclas, de padres pobres y virtuosos. Estudió humanidades con los padres franciscanos, y teología en Tolosa y Zaragoza, ordenándose de sacerdote en 1600. Pasando de Marsella á Narbona, fue apresado por unos corsarios; y conducido á Tunez catequizó á su amo, renegado piamontés; volvieron á Francia, y el vicelegado de Aviñon los llevó á Roma, conoció al embajador francés, y este le envió á París con una importante comision. El esplendor de sus virtudes y trato con el rey, le granjearon su aprecio y nombradía. Se le hizo cura de Clichi, que dejó para dedicarse á la educacion de los hijos del señor de Gondi. Acompañando á esta familia á la diócesis de Amiens, hizo una feliz mision, que le infundió la idea de formar la congregacion de misioneros, que aprobó Urbano VIII. Convirtió multitud de herejes, reanimó la piedad, terminó multitud de discordias é instituyó una hermandad de caridad. Continuó visitando los hospitales y cárceles, se consagró con especial conato á las galeras, introduciéndose en hediondos calabozos, asi en los de Marsella como en los de Burdeos, produciendo efectos maravillosos sus tiernas exhortaciones. Sus esfuerzos fueron tan eficaces para mejorar la suerte de estos infe-

lices y traerlos á sentimientos piadosos, que Luis XIII le nombró en 1619 capellan mayor de las galeras del reino. La congregacion entró en la posesion del priorato de S. Lázaro en donde S. Vicente estableció todos los martes conferencias eclesiásticas á que asistieron los primeros sabios. La congregacion de los lazaristas juntó á las misiones rurales las de los paises infieles y la direccion de los seminarios, y en pocos años contó buen número de fundaciones en Italia y España. ¿Quién hizo mas beneficios á la humanidad? ¡Enmudezca toda la charla y gritería filantrópica ante este apostol de la caridad! ¡Regocíjese la nacion por el acierto de S. M. restaurando como primera tan distinguida congregacion!

»S. Felipe Neri, fundador de la del oratorio en Italia, nació en Florencia en 22 de julio de 1515. A los ocho años, notando su padre que con piedad precoz miraba y frecuentaba las casas religiosas, dispuso enviarle á la villa de S. German, al pie del monte Casino, casa de un tio muy rico y sin sucesion llamado Rómulo, que le tenia destinado por heredero. Este le puso mas adelante á estudiar teología en Roma, donde adquirió fama de sabio y virtuoso. Por el año 1550 fundó la cofradía de la Santísima Trinidad en la iglesia de S. Salvador del Campo, para socorrer á pobres extranjeros, peregrinos y convalecientes que carecian de albergue. Mientras que era abundante la mies, no era campo suficiente á su celo, y aconsejado de su confesor entró en la congregacion de clérigos de S. Gerónimo, llamados de la caridad, donde le destinaron á oir confesiones. Noticioso de las milagrosas conversiones que obraba el Señor en el Japon, por medio de los padres de la compañía de Jesus, tuvo el pensamiento de atravesar los mares, y juntarse á tantos celosos misioneros; pero le desviaron haciéndole comprender que en solo Roma encontraria un buen equivalente á todas las Indias y al Nuevo mundo. Por este tiempo creció tanto el número de sus discipulos, que embarazaban la iglesia donde acostumbraba celebrar sus juntas la congregacion de la Caridad. La misma le dió un sitio bastante espacioso, y dispuso que sus discípulos tuviesen en diferentes horas instrucciones públicas y conferencias espirituales, siendo los primeros de aquellos que mas se distinguieron Baronio despues cardenal, Bordini, arzobispo de Aviñon y otras notabilidades. El suceso fue tan feliz, que pueblo y nobleza concurrian en tropas, singularmente á la conferencia de la tarde; y á vista de tan numeroso concurso, se determinó Felipe á erigir en el mismo lugar, un oratorio para acabar las conferencias con un rato de oracion. Este es el principio de aquella santa congregacion, que por mas de dos y medio siglos edifica con tanta gloria á toda la santa iglesia, que ha dado tan grandes

hombres; y que Felipe rigiendo ya la iglesia de Florencia, le dió en 1564 las célebres constituciones que en 15 de julio de 1575, aprobó por breve Gregorio XIII. En poco tiempo se extendió y propagó á Nápoles, Toscana y Milanesado, y dilató á España y Portugal, siendo el santo el primer general elegido. Los españoles hemos presenciado las eminentes virtudes de estos sacerdotes, y participado de sus piadosos ejercicios y nos habremos forzosamente de regocijar en su restablecimiento. Como para la vida contemplativa, retiro de eclesiásticos, y ejercicios espirituales, con otros usos piadosos, son tan á propósito y necesarias las demas órdenes, se restablecerá una de las aprobadas por la santa sede, oyendo previamente como para aquellas dos congregaciones á los diocesanos.

»Santas y sublimes todas, pero no permitiendo las circunstancias y penuria del tiempo su completo restablecimiento, se omite designar una, y deja permitida esta á la discrecion del gobierno y prelados, segun las mayores simpatías y oportunidad de la que convenga.»

ARTÍCULO 30.

Para que haya tambien casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocacion, las que son llamadas á la vida contemplativa, y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas, y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las hjias de la caridad bajo la direccion de los clérigos de S. Vicente de Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas, que á la vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de niñas y otras obras de caridad. Respecto de las demas órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa, sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

«Si los hombres tuvieron en el paganismo, en Israel y el cristianismo, sus ascetas, colegios y monasterios, las mujeres naturalmente mas piadosas, no carecieron de los suyos. Las congregaciones en Grecia, de Ceres y Proserpina, las vestales en Roma, son una prueba: las hebreas bajo María, hermana de Aaron, y las mujeres en monasterios cristianos, desde la cuna de este. Al principio vivian algunas en comunidad, ó aisladas y solitarias. En

Oriente, en tiempo de S. Basilio, habia conventos de monjas, en cuya época existió en la Tebaida uno de vírgenes en que vivió santa Eufrasia. Crisóstomo alaba los coros de vírgenes de las soledades de Egipto. En Roma, segun S. Gerónimo, fue Marcela la primera que abrazó la filosofía monástica. Asi se introdujo la diferencia de vírgenes eclesiásticas y monásticas. Aquellas, despues de ofrecidas á Dios, vivian por lo regular en la casa paterna, y estas habitaban en comunidad como los demas monjes. En los siglos siguientes se introdujeron tantas clases de monjas como habia de religiosos, profesando la misma regla, y por eso la vida monástica de las mujeres ha tenido las mismas vicisitudes. Apreciador nuestro gobierno de la vida contemplativa y activa en las mujeres, ha querido y ha aprobado Su Santidad, poniendo en primera línea como para los hombres, la brillante fundacion de las hijas de la caridad de S. Vicente de Paul. En las partes donde habia hecho misiones, instituyó hermanas de la caridad, para alivio y socorro de enfermos y pobres; pero las señoras que pertenecian, solian encomendar este cuidado á manos mercenarias. Tal negligencia dió lugar al santo para fundar la congregacion de las hermanas de la caridad; en cuya admirable obra, le ayudó Luisa de Marillac, viuda de un secretario de la reina María de Médicis. Habiendo concebido S. Vicente el plan de fundar una comunidad de doncellas piadosas que se consagrasen al servicio de los enfermos, puso algunas bajo la direccion de Luisa de Marillac, que las hospedó en su casa. A poco aumentó su número, y compró esta señora una casa mas capaz cerca de París, donde se estableció con su comunidad en 1636, y en 1641 la trasladó á otra en la capital inmediata á S. Lázaro. Se extendieron aquellas ejemplares mujeres por todas las parroquias, hospitales y cárceles de París, tambien á casi todas las ciudades de Francia, Paises Bajos, Polonia y España, en los últimos años. Dedicanse á la asistencia de enfermos en hospitales y cárceles, llevar auxilios á los pobres, dar enseñanza gratuita á las niñas, cuidando ademas á los niños expósitos y huérfanos. El santo fundador les dió unas constituciones de admirable sabiduría, y decia: *Las hermanas no tienen de ordinario otro monasterio, que las casas de los enfermos; otras celdas que un aposento muchas veces alquilado; ni otra capilla que la iglesia parroquial; ni otro claustro que las calles de la ciudad; ni otras rejas que el temor de Dios; ni otro velo que una santa modestia.* En este siglo desmoralizado y corrompido, cuando todo respira sensualidad, estas heroinas de la religion auxiliadas de la gracia, y por su esforzada cooperacion, son un vivo reproche del vicio y un ejemplar admirable de fortaleza cristiana. Procedentes

muchas de casas tituladas, y de otras primeras categorías, hermanan como yo mismo he notado, los finos modales de la educacion con la mas exquisita humildad, modestia y caridad.

»Si estas se conservan por este artículo, tambien las demas casas religiosas que á la contemplacion reunen la educacion y enseñanza de niñas y otras obras caritativas; porque si bien la vida contemplativa trae inmenso provecho á quien la ejercita, y al ejemplo que moraliza los pueblos, tambien requiere la actividad y práctica, que derrama otros beneficios en la sociedad. Las demas órdenes siguen en su actual estado; pero se consolidarán y planteará su propagacion, admitiendo novicias en las casas que propondrán los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis; empero recargándoles los ejercicios de enseñanza ó caridad que sean convenientes para verificar el principio de que jamás la vida contemplativa exista en el claustro sin la activa. Parecerá duro, y como una relajacion de su profundo aislamiento para aquellas órdenes ó sus recoletas, reformas que por su extrema austeridad las encerraban y quedaban como muertas al siglo; empero si en su absoluta abstraccion es lastimoso y severo perturbar y alterar á las que ya ancianas asi vivieron en éxtasis del amor divino, será muy regular se las deje asi terminar su angelical vida, sin introducirles novicias con otras costumbres y para otras prácticas, aislándolas en determinadas casas como no opuesto al concordato.

»Siendo la vida monástica de dones y gracias espirituales, parecieron una especie de simonía las dádivas al ingreso en religion; por lo que previene el cánon 29 del concilio 2.° de Nicea, otros posteriores y en decretales pontificias que no se admitan monjes por interés pecuniario. Aun cuando esencialmente no parezca malo se exijan alimentos en monasterios pobres, lo rechazaron los cánones por evitar bajo este pretexto la ocasion de pecar. Siendo asi cierto apenas podrán defenderse las dotes de las monjas, como demuestra Van Espen, con copia de razones, contra Cristiano Lupo. A pesar de esta doctrina canónica, se previene en este artículo no se proceda á la profesion sin asegurar su subsistencia en debida forma, lo que se explica atendiendo á la escasez de recursos de estas casas.»

ARTÍCULO 31.

La dotacion del M. R. arzobispo de Toledo será de 160,000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Teruel, Segovia y Zamora 90,000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 reales.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20,000 reales sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las órdenes tendrán 40,000 reales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los arzobispos y obispos; y en su consecuencia de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia, exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considere como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

«Graciosamente invistió Cristo de potestad á los apóstoles y en la misma forma que su eterno Padre le envió, consignándose en el Evangelio que lo que graciosamente habian recibido, graciosamente lo diesen. Sin embargo como hombres necesitaban comer, y tenian necesidades inevitables que satisfacer; por lo que tambien está escrito en el Evangelio: Digno es el operario de su merced. S. Pablo repite la misma doctrina usando la comparacion del pastor y el labrador con los esquilmos del ganado y los frutos de la tierra; sin embargo, fuera de las horas de la predicacion y el mi-

nisterio, obraba tiendas para mantenerse y no ser gravoso, al paso mismo que inculcaba á los fieles la obligacion de alimentarlo. Pobres y llenos de santidad los primeros obispos, manejaron la riqueza de los cristianos de Antioquía y otras iglesias, que, practicando los consejos evangélicos, vendian cuanto tenian, lo entregaban á los apóstoles y primeros sucesores, comian en comun, y se creó el diaconado para el servicio de las mesas. Adelantando el tiempo y empeñada la primitiva pureza, cesaron los agapes, empero los obispos continuaron la administracion de los bienes eclesiásticos, é hicieron las distribuciones á todas las órdenes, pobres, culto y reparacion de iglesias. Separados los beneficios con su congrua, los obispos tuvieron la suya, que es lo que se llamó mesa episcopal á diferencia de la mesa capitular. Enriquecida la iglesia por la liberalidad de los príncipes y ricos del mundo, por las oblaciones, diezmos, primicias, feudos y precarias, se levantaron templos suntuosos: los ornamentos, vasos sagrados y el culto fueron grandiosos y dignos del objeto: los pobres estuvieron espléndidamente socorridos, con la ereccion de grandes hospitales para enfermos, huérfanos, viejos, expósitos y otros infortunios; y los obispos y todo beneficio subieron á su nivel en renta. Si algun prelado abusó, fue muy raro, motejado en la historia y zaherido por amigos y enemigos del sacerdocio. Empero aquella y los mas de estos no pueden menos de confesar, que estas rentas en el clero fueron un recurso permanente para las calamidades públicas y socorro de los desvalidos. Si Wiclef, Pedro Valdo, los albigenses, precursores de Lutero y reforma del siglo XVI, declamaron tanto contra las riquezas del clero fue, como ocurre con todo sectario, para expoliar, como estos y sus discípulos lo hicieron, y crear para sí una iglesia mas rica, segun ocurre con la protestante y la mal llamada evangélica. Rica nuestra iglesia, pero menos que las disidentes, tuvo el episcopado con rentas respetables hasta que la reforma civil las menguó. La ley de 2 de setiembre de 1841 fijó una escala y consignacion que con ligera variacion viene rigiendo; y generalmente algo mas alzado en las dotaciones de este artículo, es forzoso confesar que es el maximum posible á las circustancias y extincion de los antiguos grandes recursos de diezmos, primicias y feudos. Nuestros prelados á la verdad no tendrán aquel manantial con que fertilizaban al pueblo indigente; empero su dotacion es decorosa y al nivel de los altos empleados de la administracion, de quienes no deben descender por lo sublime de sus funciones, y por no envilecer el esplendor de la dignidad ante cristianos, que no estando en la pobreza y desprendimientos de los primeros fieles respetan la posicion exterior, al paso que tambien

veneran las virtudes en los prelados. La escala de dotaciones está tomada en parte por el tipo de lo que cada obispado fue antes. Tambien por la grandeza de las capitales, su costo, alza y baratura de subsistencias.

»El patriarcado de las Indias, aunque sin la jurisdiccion de hecho de los cinco de la iglesia universal, es una alta dignidad concedida á nuestros reyes en premio de los descubrimientos y nuestras conquistas en aquellos continentes; y debe por ello y sus servicios cerca de nuestros príncipes y su Real capilla tener una congrua decorosa á su rango. Muy bien está la inmediata al primado é igual á los mas alzados metropolitanos de Sevilla y Valencia. Como para su esplendor y gastos de la corte estan bien calculados los 150,000 rs. anuales; y por otra parte tiene el vicariado general del ejército, el empleo de pro-capellan y otros, que todos pudieran dar un aumento de pensiones eclesiásticas que le hicieran subir sobre la dotacion del cardenal arzobispo de Toledo, es conveniente y acertada la deduccion á ponerle sin traspasar aquel límite.

»El esplendor del capelo, que constituye príncipes de la iglesia, requiere un exceso de módica pension al prelado que reuna aquel puesto eminente. Siempre ocurrió asi en nuestra España; y se atendia confiriendo al purpurado alguna ó algunas dignidades ó canonicatos que acaso no es posible con lo dispositivo en el art. 13.

»Los dos obispos auxiliares gozan una dotacion no repugnante en la escala trazada, y no chocante con la que obtuvieron los de esta categoría. Nuestros antiguos auxiliares de Toledo, Sevilla, Santiago y algun otro, vivian cerca del prelado propio que representaba la iglesia, y era ademas quien hacia frente á las necesidades públicas; mas estos dos que remplazan á los extinguidos ordinarios, y habrán de residir solos en la diócesis, parece deberán ser mas dotados cuando llegue el venturoso dia y permitan las circunstancias que preve y se prepara el art. 36.

»Como por los antiguos concordatos en las vacantes, el rey por su patronato tomaba la mayor parte de la renta, que por la disciplina antigua, era del sucesor: este con la tercera parte que se le dejó, costeaba las bulas. Mas disminuidas ahora estas rentas, el gobierno se compromete, hasta por los demas gastos que para ellas puedan ocurrir.

»Por las últimas leyes de desamortizacion y venta de bienes eclesiásticos, se reservaron los palacios, jardines y huertas de los obispos antiguos á aquellos; mas ahora se amplia á los situados en cualquiera parte de la diócesis, siempre que hayan sido destinados para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenados.

»Como la forma de las rentas eclesiásticas ha variado, la procedencia es distinta, y la cuota módica y calculada consumible por el prelado en sus precisos alimentos; de aquí parte la plena propiedad que se declara en sus bienes relictos; testando y sucediendo intestados los llamados civilmente á conciencia segura en testador y herederos; exceptuando los ornamentos y pontificales, porque su esencia y uso sagrado los constituyen exentos del comercio humano y se reputan, como dicen los canonistas, dádivas nupciales de este consorcio espiritual.»

ARTÍCULO 32.

La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá la dotacion de 24,000 reales. Las de las demas iglesias metropolitanas 20,000; las de las iglesias sufragáneas 18,000; y las de las colegiatas 15,000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 reales; las de las sufragáneas 14,000 y los canónigos de oficio en las colegiatas 8,000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 reales en las iglesias metropolitanas; 12,000 en las sufragáneas; y 6,000 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8,000 reales; 6,000 los de las sufragáneas y 3,000 los de las colegiatas.

«Las grandes rentas eclesiásticas, si funestamente pudieron en casos dados ser malversadas por algun eclesiástico y chocaban con la miseria pública, esto era raro y una excepcion de la pureza y santidad que generalmente resplandece en el clero. La caridad tan recomendada á todo fiel en los libros sagrados, era una preciosa joya que realzaba al sacerdocio y le daba pública estimacion, al paso mismo que internada en las casas indigentes para el ejercicio de los consuelos espirituales, tenian ocasion próxima para aliviar con su limosna. ¡Felices tiempos en los que rica la iglesia en virtudes y rentas pudieron sus ministros asistir con ellas, condenando con penas canónicas á los dilapidadores, oprobio del sacerdocio! Pasaron aquellos dias, y las dotaciones que se consignan en este artículo, hay que considerarlas tan solamente bajo el punto de vista de actuales recursos que cuenta la iglesia y la decorosa subsistencia de estos dignatarios. La carrera eclesiástica supone el estudio de las ciencias eclesiásticas, sagrada teología, Escritura y derecho canónico, á las que deben preceder humanidades y filosofía. Ademas, habiendo agotado la impiedad y escepticisimo los argumentos sacados de las ciencias naturales y exactas para combatir la revela-

cion, tampoco estas deben ser del todo desconocidas al doctorado cristiano, sentado principalmente en los cabildos. Esta larga série de asignaturas exige capitales reembolsables, como acontece en toda profesion, si ha de haber estímulo. Fuera del episcopado los cabildos son la cumbre de la carrera; y si se comparan los empleos equivalentes en las otras del estado, sus sueldos son superiores. Sin poder político, sin administracion que ordene los intereses públicos, sin magistratura que aplique las leyes protegiendo vida y haciendas, y sin fuerza armada que mantenga las funciones de todos, el órden interior y la independencia exterior, la sociedad no puede subsistir; pero ni esta ni sus instituciones sin la moral religiosa, base de toda justicia; porque, como decia Plutarco, es mas fácil sostener una ciudad en el aire que un pueblo sin religion. Las dotaciones de este artículo son módicas, son de circunstancias, y si mejoran, el gobierno de S. M. que segun el art. 36 implícitamente las reconoce tales, dará cuando varien el aumento que se pueda.

»El celibato religioso, en que felizmente se encuentra el clero católico, asi como le hace casto y desembarazado para sus augustas funciones y para extender sus socorros á las necesidades públicas y á las de sus indigentes familias, le facilita vivir con menos que un ministro griego cismático, un reformado ó un anglicano, cargado de esposa é hijos; y unidas las dotaciones de este artículo aparecen en cálculo prudente y de circunstancias.

»La escala establecida por el rango de las iglesias para mitras y cabildos, es con ligera variacion el de dotaciones de estos. Si el arzobispo de Toledo, como primado, se aventaja á los demas metropolitanos, la primera silla de su iglesia excede en 4,000 reales á las de su clase en las restantes; mas aun cuando los demas arzobispos tambien desigualan y forman tres categorías en sus dotaciones en los cabildos no hay mas que una, asi porque no militan en estos capitulares las razones de sus prelados, como porque es campo corto la escala de 24,000 reales del primer canónigo de Toledo á los 6,000 de las colegiatas, y seria complicar sin resultado significativo mas fraccionamiento y clasificaciones. La gradacion por rango de iglesias, y en ellas y comparativamente con otras en sus dignidades y canongías, parecen bien desigualando de 2,000 á 3,000 reales, y cerca de una mitad en las colegiatas, con lo que se atiende al debido rango relativo y crear ascenso y carrera. Aun cuando las dignades en su orígen representaron oficio y hasta jurisdiccion, hoy son *innanes et vacuæ*, que dicen los autores, limitadas al asunto preferente; por esto, y porque los meros canónigos de oficio ejercen ahora el de su institucion, dedicados al púlpito,

cátedras y confesonario, está bien su igualdad en dotacion con aquellas y superioridad á los meros canónigos.

»Tambien como carrera, y habida consideracion á la categoría de las iglesias, se han fijado las dotaciones de los beneficiados ó capellanes de coro en la escala de 3,000 á 8,000 reales desde colegiatas á catedrales y metropolitanas.»

ARTÍCULO 33.

La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 4,000 reales; en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 reales.

Ademas los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hallen enajenados y que son conocidos con la denominacion de iglesiarios mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

«Si ningun ministro del altar debe ser ocioso, ningunos mas activos que los dedicados á la cura de almas. Los obispos sobre sus otras vastas funciones de gobierno tienen en la plenitud la cura de almas por toda la diócesis; y los curas párrocos desde su orígen la misma en sus parroquias, fuera de consagraciones, algunas bendiciones y los sacramentos de confirmacion y órden que son de los obispos. Incesante es su laboriosidad como médicos vigilantes de las almas, y tan personalísima, que los coadjutores, ó llamemos tenientes, que les precisa á asociarse el cap. 4.°, ses. 21 del concilio de Trento, ha de ser solo en aquellas iglesias parroquiales ó bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso que no baste un solo cura para administrar los sacramentos de la iglesia ni á celebrar el culto divino. Es decir coadjutor, ayudador; y el que ayuda supone trabajo, ejercicio y laboriosidad en el principal ayudado; por lo que es escandaloso y faltan á su deber los que relegan la cura de almas, cobran la merced establecida por Cristo al que trabaja, y su beneficio curado lo convierten en simple. Si pues tales y tan afanosas son las funciones del párroco; si continuamente en contacto con las miserias y necesidades de sus parroquianos necesita socorrerlas espiritual y materialmente, de estricta justicia es su decente dotacion. La escala de 3,000 á 10,000 reales será bastante segun la actual penuría, si ademas los derechos de estola y pie de altar son regularmente productivos. Por nuestras últimas reformas civiles vino á establecerse casi la misma escala; pero distribuida en

las cuatro clases de curatos de entrada, primero y segundo ascenso, y término, que aunque no mencionados en este concordato, clasificarán de esta ú otra manera los diocesanos, sin perder de vista la ley civil, como no contraria á este convenio. El minimum de de los 2,200 reales á los párrocos rurales en rarisima iglesia habrá de tocarse. En efecto, retirados ya los clérigos llamados meramente moralistas, y debiendo ser los párrocos de carrera, de ningun estímulo es tan mezquina congrua igual á la de los últimos dependientes de justicia ú oficina; á parte que sus trabajos y contacto con miserias acaso exceden á los párrocos urbanos. Los obispos y el gobierno piadoso de S. M. al distribuir y hacer las demarcaciones que les comete el art. 24, lo harán tambien relativamente y en justa escala de estas dotaciones, removiendo los daños que se han indicado.

»Como quiera que los coadjutores son de varias clases; unos los meros auxiliares, sano y en ejercicio el cura propio, y otros los que por su enfermedad, suspension ó impedimento trabajan solos y le representan cual vicarios, pueden bien correr en sus asignaciones la escala de 2,000 á 4,000 reales, siendo para los primeros el minimum ó su aproximacion, y los otros desde esta al maximum. Asi acontecerá con los ecónomos, segun la categoría del curato, á quienes, por carecer del realce y los ejercicios literarios en concurso abierto que se ha verificado para los curas propios, se les hará esta baja.

»Tambien se les dan á disfrutar á curas, y en su caso coadjutores, las destinadas casas á su habitacion, los huertos ó heredades que no se hallen enajenados. Aquellos y los fundos anejos, y los contiguos como reservados en las leyes nuevas de apropiacion para el estado, será aumento y efectivo disfrute; empero rarísimos quedarán de las demas huertas y heredades llamadas mansos, porque si resta alguno es por su insignificancia en venta.

»Los derechos de estola y pie de altar llamados asi, y obligatorios en la moderna disciplina, reemplazan á las ofrendas y oblaciones de los primeros siglos, en que la iglesia perseguida, y metida en las catacumbas, se sostuvo asi por la libertad de los fieles ejercitada de esta manera facil y secreta. De ellas se tomaba el sustento de los ministros, pobres y culto, y hasta el pan y vino para la misa y sacramento eucarístico. Cuando la iglesia gozó de paz, cuando por las leyes se igualó á los demas colegios religiosos, cuando en fin la cruz adornó como preciosa piedra la cima de las coronas imperial y Real, ya tuvo fondos, diezmos y primicias que hacian al parecer innecesarias las oblaciones; mas era y es tal su prestigio, que siempre se han conservado, ocupan lugar distinguido en la litur-

gia, y á catecúmenos y penitentes en sus diversos grados, les fueron prohibidas. Sin embargo, los enemigos de la iglesia las combaten y traducen por sacaliñas clericales, suponiendo venta de sacramentos, entierros y toda obra piadosa; y el pueblo que tal oye, asi lo juzga, si no se le explica, como por desgracia ocurre. Estos derechos se aplican ahora á curas y coadjutores, segun la tendencia de su orígen.»

ARTÍCULO 34.

Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 reales: las sufragáneas de 70 á 90,000: y las colegiatas de 20 á 30,000; y para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 reales las metropolitanas, y de 16 á 20,000 las sufragáneas.

Para los gastos de culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad que no bajará de 1,000 reales ademas de los emolumentos eventuales, y los derechos que por ciertas funciones esten fijados, ó se fijen en los aranceles de las respectivas diócesis.

«El culto debe ser tan magnífico y ostentoso cual corresponde á Dios, criador, conservador y dispensador de todas las cosas, á su gloria y majestad; á lo que siempre tuvieron los españoles, y á cuanto influye á elevar el espíritu, fomentando su piedad por el aparato externo. Jesucristo mismo pidió una sala bien dispuesta para celebrar con sus discípulos la última cena, la cual puede llamarse el primer templo cristiano. Allí fue la institucion del augusto sacramento de la eucaristía, por donde Dios que habia aceptado para la redencion la humanidad en su Verbo, hijo único y su consustancial, se quedó en las especies de pan y vino para alimento espiritual del hombre, identificándose segunda vez con la misma humanidad.

»Segun los historiadores Eusebio, Sócrates y Socomeno, desde los siglos primeros, templos y culto fueron tan esplendentes, como permitian las circunstancias; y el canto Gregoriano y Ambrosiano todavía usado, demuestran el aparato de las iglesias de Roma y Milan, á quienes todas imitaban.

»Los mismos reformadores del siglo XVI que tanto combatieron como supersticiosas las ceremonias de la iglesia católica, convencidos de cuanto el culto influye en la piedad, han venido á establecerse con todo boato en sus templos, aunque con la diversa liturgia que pertenece á los puntos disidentes y negados del dogma, sacramentos, moral, y disciplina. Lo cuantioso de la mesa de fábricas diocesanas producia antiguamente para sostener el admirable

brillo que se notaba, desde la santa iglesia catedral, hasta la última ayuda de parroquia, ermitas, y oratorios. Ahora tiene, pues, que ceñirse á la decente cantidad que segun sus categorías fija este artículo; de donde se costearán ornamentos y vasos sagrados; organistas, capilla ó sean músicos instrumentales y orales; cera y todo alumbrado, con acólitos, celadores, pertiguero y demas asistentes. Al minimun de 1,000 reales podrá bajarse en alguna rarísima parroquia rural, porque el vino, oblata, una ó dos lámparas para reservado, y cera para misas, funciones, exposicion del Santísimo Sacramento, absorben esta insinificante cantidad, sin saber de dónde pagar organista, sacristan, acólitos y otros gastos menores é indispensables. Sin duda al hacer la clasificacion y demarcacion de parroquias, se determinaron relativamente á su categoría, la dotacion de culto; porque es evidente que parroquias de término casi todas estarán situadas en grandes poblaciones, capitales de partido y otros puntos donde se requiere ostentacion aproximada, como en sus felices dias lo tuvieron, al que se daba á lo menos en colegiatas. En estas iglesias, que muchas tienen cabildo de beneficiados, y cuando no tres ó cinco de estos, con clero largo, se sostiene coro vivo ó á lo menos canta casi todo el oficio en todas las festividades de primera y segunda clase. Es, por consiguiente, indispensable un organista instruido, algunas voces, mucha cera, ornamentos, y ropas decorosas. Si imposible es que con 1,000 reales pueda atenderse mas que á alguna iglesia rural, tambien es que deje de clasificarse el culto en relacion al rango de las parroquias y pueblos; y es de esperar que si en este artículo se estampa el minimum, sabia y piadosamente se ha omitido el maximum para proveer en prudente y meditada escala á las necesidades relativas. Algo rendirán los emolumentos eventuales, y fijacion de derechos á ciertas funciones; pero ademas de su contingencia, ni es prudente, ni piadoso alzarlos demasiadamente, porque apagarian la piedad de los devotos, y contendrian cierto sabor, como si fueran simoniacos.»

ARTÍCULO 35.

Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 reales. El gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes al efecto, al establecimiento y subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos en cuyo territorio se ha-

llen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que estan en poder del gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes, y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto, y otros generales, dispone que los prelados en nombre de las comunidades religiosas propietarias procedan inmediatamente, y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en forma canónica, y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos, en proporcion de sus necesidades y circunstancias, para atender á los gastos indicados, y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario, para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

«La cuota de 90 á 120,000 reales anuales para los seminarios, está graduada por el gobierno, atendidos les gastos de enseñanza y alimentos de los alumnos, computados por los que ingresaren en cada diócesis segun las necesidades que reclaman la provision de beneficios, sirvientes y demas necesario.

»Convenientes las casas y congregaciones religiosas, como el gobierno conoce, y todo español no fanático, y acordada su restauracion en el artículo 29, los medios de subsistencia son su precisa consecuencia. Grandes recursos tiene un gobierno que quiere, cuando marcha con la opinion y votos del pueblo al frente, como ocurre en este particular; sin embargo, vendidos casi todos los bienes de regulares, y siendo aflictivo recargar el presupuesto; solo de la alta sabiduría y acendrada religiosidad de S. M. y su digno ministerio es de esperar hallarán los medios de subsistencia, sin los que quedarán ilusorias tan santas y caritativas instituciones.

»El mantenimiento de las comunidades de religiosas en cuanto concierne á su repoblacion por novicias, será por el afianzamiento de subsistencia que cada una verificará antes de la profesion. Como quiera que hay gastos para cultos, viven antiguas religiosas que perdieron los bienes y dotes apartados á su ingreso, y ocurren otras atenciones inprescindibles; para atender á todo y llenar las obligaciones de exquisita justicia que se contrajeron al venderles sus patrimonios, se provee con lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. Algo arrojará, aunque por desgracia poco, la devolucion sin demora á las mismas, y por su representacion á los dio-

cesanos de los bienes que todavía quedan sin enajenar. Lo canónico era que volvieran á los mismos conventos sus verdaderos dueños; mas como las circunstancias exigen diversas aplicaciones, y el sumo pontífice es el intérprete y dispensador de los cánones, por lo mismo pasadas aquellas, y crear al paso una masa comun para atender á todas las religiosas, dispone Su Santidad que los prelados en representacion de las comunidades propietarias, procedan sin demora á su venta en subasta pública, hecha en la forma canónica y con intervencion de un encargado del gobierno de S. M. Su producto se reducirá á inscripciones intransferibles de la deuda del estado del 3 por 100, aplicados capital y rédito con proporcion á las necesidades de los conventos todos y pago de pensiones, sin perjuicio de que el gobierno supla el deficit.»

ARTÍCULO 36.

Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y clero, se entenderán hechas sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el artículo 34, el gobierno de S. M. proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

«Honra al gobierno de S. M. y es propio de la religiosidad tradicional de esta nacion siempre católica, la promesa de aumentar las dotaciones de culto y clero, que en los artículos precedentes se han sentado, cuando las circunstancias lo permitan. Si la providencia da al mundo la paz suspirada y se propagan las buenas doctrinas, como es de esperar en vista de las ruinas y desengaños pasados, llegará aquel dia y será gloriosa la oferta del gobierno. Tambien es muy laudable la promesa de proveer el gobierno cuando por motivos especiales no alcancen las asignaciones del artículo 34. Mas justo, mas patriótico, mas religioso es suplir de cualquier fondo, que restringir y dejar ridículos ó indecorosos los homenajes debidos á Dios, criador y mantenedor de toda la naturaleza y del hombre rey de la creacion. Racional y justo es, no destinándose caudal especial, que el gobierno atienda á la reparacion de templos y edificios consagrados al culto.»

ARTÍCULO 37.

El importe de la renta que se devengue en las vacantes de las

sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir el vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de la iglesia y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de las diócesis. Al propio tiempo ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez, dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

«Lo que ahora se dice renta devengada en la vacante de las sillas episcopales, eran los antiguos espolios que se han explicado al comentar el artículo 12 que trata de la supresion de la colecturía. Como la naturaleza de esta renta, su procedencia y cantidad es tan diferente á lo que fue en tiempos pasados, por ello y porque las potestades contratantes asi lo han juzgado, se varian en un todo su aplicacion y distribucion. Por este artículo 37 se separan lo primero los emolumentos del ecónomo, que no ya el rey sino el cabildo lo elige; los gastos para precisos reparos del palacio episcopal, y todo lo que antes era para objetos piadosos y nuevo prelado, lo es ahora por mitad entre este y el seminario conciliar.

»Las rentas que se devengan de dignidades, canonicatos, curatos y beneficios que en la mayor parte aquellos entraban en el Real patronato y percibian los vicarios ó ecónomos, ahora deducidas sus cargas, se formará un fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos imprevistos de iglesias y su clero, y á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Ademas y en equivalente á las antiguas anualidades, solo se retendrá la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfará dentro del primer año, y por una vez los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios sin ningun otro descuento.»

ARTÍCULO 38.

Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la santa cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesaria para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º y demas rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la santa sede se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposicion percibiendo en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones. Ademas se devolverán á la iglesia todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la susodicha ley de 1845, y que todavia no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la iglesia, el santo padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en incripciones intransferibles de la deuda del estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

«La iglesia desde su fundacion divina tuvo fondos para sus sublimes funciones. Las oblaciones fueron las primeras en tiempo de los apóstoles, y aun durante la vida del Salvador, teniendo una especie de fisco, donde se depositaban para las necesidades de los apóstoles y para alimentar á los pobres. La iglesia es una sociedad, y ninguna hay que no tenga que hacer gastos. Las oblaciones, unas se hacian al altar cuando se verificaba el sacrificio; otras se llevaban á la casa del obispo, y servian para las limosnas; y otras en la administracion de sacramentos, exequias de los difuntos y mas sagrados oficios. Estas, que se vienen haciendo sin interrupcion, son las que en este concordato se conservan todavia con el nombre de derecho de estola y pie de altar. Mientras duraron las persecuciones, la iglesia solo tuvo bienes muebles, porque reputándose entre los colegios ilícitos, no se le podia

donar ni instituir heredera. Desde principios del siglo III ya se conocian fondos en la iglesia, como consta del edicto de Constantino Magno, por el que se le restituyeron las casas, posesiones, campos y huertas de que anteriormente fueron despojadas, por el furor de la persecuciones; pues que en la prolongada confusion en que cayó el imperio despues del cautiverio de Valeriano, las leyes no tuvieron fuerza, y pudieron las iglesias adquirir raices ó inmuebles. Dada la paz, Constantino mandó se les pudieran instituir herederas. Los nuevos reinos que á la ruina del imperio se levantaron, y los lombardos y godos, repitieron lo mismo.

»Desde entonces, por donaciones y herencias de legos piadosos, clérigos y monjes ricos, se enriqueció. Tambien por desmontes de terrenos incultos, creacion de feudos muy aplaudidos del pueblo que queria mejor el suave señorío del clero que el duro de la aristocracia militar. Tambien por las precacías, que eran dar la propiedad á la iglesia, y reservándose el usufructo, cobran un triple, cuádruplo ó mas vitalicio de la misma. Los señores intentaron muchas veces su despojo, contra los que fulminaron concilios y papas graves censuras; y confirmaron con sus leyes los príncipes, ansiosos de poner dique á aquellas ambiciones; escudando al mismo tiempo su poder político en el clero, muy amalgamado con el pueblo. Las primicias muy á los principios fueron otro de los recursos de la iglesia, pues Orígenes contra Celso atestigua que los cristianos las presentaron por honor á Dios, por cuya providencia daba frutos la tierra. Sucedieron despues los diezmos segun Brigham y Seldeno y se conocieron antes de concluir el siglo IV. Grande ha sido la disputa de si el precepto de pagarle á los judíos era moral que obligase á los cristianos ó puramente civil y de aquella teocracia. Nada menciona el Evangelio, ni bien previene el alimento de los ministros, y santo Tomás y otros canonistas en ello convienen. Orígenes y S. Agustin con S. Gerónimo, son de contrario sentir, y el sínodo II de Macor del año 585 los declaró de derecho divino, á que siguieron los Capitulares de Carlo Magno, y generalmente las legislaciones de todos los paises cristianos que tambien lo mandaron.

»Nuestra iglesia gozó de todas las clases de bienes relacionados; empero la última legislacion civil casi los extinguió, dejando solo las oblaciones, y sustituyendo una contribucion pesada sobre la riqueza inmueble, cultivo y ganadería. Asi las cosas, nuestro gobierno reparador excogita medios, respetando al paso hechos consumados, y en los fondos que presenta y acepta el vicario de Cristo es el

1.° »El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de

3 de abril de 1845. Por la de 2 de setiembre de 1841 se declararon bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquier clase de predios, derechos y acciones de cualquier orígen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion, aunque hayan sido donadas, compradas ó adquiridas; y lo mismo los de fábricas ó cofradías se declararon en venta y dieron regla para ellas. Reparador el gobierno de S. M. mandó suspender en 26 de julio de 1844 la venta de los bienes del clero secular. Las córtes del año siguiente, experimentadas del poco provecho que estas ventas trajeron, por su descrédito y poco resultado, á favor de los acreedores del estado, al paso que los pueblos habian sido recargados con una enorme contribucion, mas pesada que el diezmo; ya que no era prudente ni aun posible destruir lo mandado por la citada de 2 de setiembre de 41, decretaron y se publicó sancionada por S. M. la de 3 de abril de 1845, que devolviendo á sus antiguos dueños los pocos bienes existentes, son hoy el primer recurso que en este concordato se aplica. Las cosas y situaciones que son sobre los hombres, dieron la ley de 2 de setiembre, arrancada á legisladores cuerdos y religiosos, que no pudieron resistir la violencia de aquellas, y que muchos en las córtes de 45 la anularon en cuanto fue posible. Si en su totalidad subsistiera para la iglesia aquel caudal, no habria que acudir al cuarto recurso de este artículo para dotar con una contribucion directa que abruma la propiedad, recargada necesariamente para las sagradas obligaciones del estado. Sobrada aristocracia habia para mantener el equilibrio político que quiere Montesquieu, con la antigua y con la que naturalmente ingresa todos los siglos por el fomento y acumulacion de riqueza, sin que se necesitase la mas opulenta que se ha improvisado. La justicia mantiene el sólio, y el de nuestra Reina é instituciones, reposando en aquella, es robusto é invulnerable.

»Segundo producto es las limosnas de la santa cruzada.

»Al conceder á los reinos de España esta gracia en el año 1542, lo fue para atender á la guerra contra turcos, piraterías de los moros, y fortificar por ello nuestras plazas del Mediterráneo, como se explicó comentando el art. 11. Estos fondos que en las últimas dotaciones de culto y clero se destinaron, es otro de los recursos del presente concordato.

3.º »Las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, y que secularizadas servirán de alimentos á infantes y altos personajes.

4.º »El deficit de los precedentes recursos se verificará con una imposicion sobre la propiedad rústica, urbana y ganadería que

podrá decirse una parodia del diezmo. Para mas equipararse en su suave exaccion, se facultan los ajustes en especie de tan grato recuerdo á los contribuyentes. Está muy bien la independencia de esta imposicion al cargo del clero, si bien con la facultad de exigir de la autoridad administrativa en caso necesario, el apremio mismo de contribuciones seculares.

»Los demas bienes eclesiásticos no comprendidos en esta ley de 3 de abril de 45, que se dispone vuelvan, son los de las fábricas y cofradías contenidas para su venta en la ley de 2 de setiembre de 41, y los de las comunidades religiosas de varones. Su Santidad, por los mismos motivos que para los bienes de las religiosas, dispuso el art. 35, quiere en este, para los de los religiosos, se vendan por los ordinarios, en cuyo distrito esten situados, y en representacion de las comunidades propietarias, y su valor se convierta en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 de la deuda del estado.»

ARTÍCULO 39.

El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hallen distribuidos los bienes de capellanías y fundaciones piadosas cumplan las cargas á que dichos bienes estuviesen afectos.

Iguales disposiciones se adoptarán para que sean del mismo modo cumplidas las cargas piadosas que pesen con este gravámen sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubiesen vendido por el estado libres de esta obligacion.

«En la antigua disciplina el órden y no los beneficios se conocian, porque quien tenia aquel, en él servia, y recibia su alimento del acervo comun por esportullas que llamaban. Despues se separaron los beneficios, y cada uno llevó su porcion; y los que los obtenian recibian los órdenes para servir en la iglesia. Muchos obispos ordenaban sin beneficio ó título á sus familiares ú otros; por lo que el concilio de Letran, bajo Alejandro III, manda que si el obispo ordenase un diácono ó presbítero sin título cierto de donde saque los alimentos, tenga que suministrarlos hasta su asignacion á una parroquia de donde los reciba, á no ser que el asi ordenado tenga para vivir con su hacienda ó con la de sus padres.

»Este fue el orígen de los patrimonios, á los cuales se aproximan las capellanías. Los bienes afectos á estas tomaron su nombre del título ó capilla á cuyos servicios se aplicaba el ministro

para cumplir las misas y otras cargas que se les imponian. Ya en el comentario al artículo 21 se explicó el significado de capilla. La intencion de los fundadores fue el culto, misas y otras cargas piadosas, por sufragio de sus almas, las de sus padres, familias ú otras obligaciones; y para llenarle establecieron clérigo, dotándole con este título patrimonial puesto en uso desde el cánon de Letran. Si, pues, la autoridad temporal, por una ley, ha desamortizado estos bienes, las dos potestades ahora, ya que no las han restaurado, no han podido prescindir de las cargas de fundacion, y mandar se cumplan por aquellos entre quienes se hallen sus bienes distribuidos para no defraudar la intencion de los que garantizados en las leyes dieron esta aplicacion. Sin ella años y aun siglos hace se habrian extraviado de las familias; y ya que todos por el capellan, su agnato y natural protector, vinieron disfrutando, y ahora se la han repartido, justísimo será socorran espiritualmente y cumplan lo establecido por el finado antiguo pariente que asi los benefició. La misma razon existe para las cargas piadosas que pesan en los demas bienes eclesiásticos, debiendo llenarlas los actuales poseedores, ó el gobierno si se vendieron francos y libres, como textualmente se compromete por este concordato.»

ARTÍCULO 40.

Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos como revestidos al efecto de las facultades de la bula para aplicarlos, segun está prevenido en la última prórroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la santa sede. El modo y forma con que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará con la santa sede.

«La iglesia siempre fue propietaria de sus rentas, porque en su cuna y persecuciones, cuando gloriosa triunfaba restañada con

la sangre de los mártires, en expresion de Tertuliano, era dueña de las oblaciones, única riqueza posible como religion proscripta.

»La benignidad de los emperadores que en fines del siglo II y principios del III toleraron, la hizo propietaria en fundos; y desde mediados de este en que el gran Constantino expidió el célebre edicto restituyendo los bienes despojados, viene por mas de quince siéndolo en los paises cristianos y hasta en ciertos mahometanos. Si Lutero atacó derechos tan sagrados, fue por hacerse benévolos ciertos príncipes y electores del imperio que se arrojaron á ocuparlos. Cuando un principio verdadero y un derecho proveniente de él se hollan, las consecuencias conducen á un escollo y sima insondable. Efecto de las doctrinas del siglo XVI y expoliacion de la iglesia, fue la de la nobleza en la revolucion francesa, y la que el comunismo y socialismo prepara á la clase media, porque segun el Espíritu Santo un abismo conduce á otro. Nuestro gobierno reparador y de órden, declara que los bienes y rentas expresados en los artículos anteriores, que son los fondos de la iglesia, le pertenecen en propiedad, y en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero. Este para no ser un funcionario asalariado por el estado y gozar la independencia que Cristo dió al apostolado, y poder libremente reprender los vicios de los príncipes y grandes lo mismo que los de los pobres y pequeños, deberá tener su propiedad fija é independiente de las vicisitudes temporales, y no será si no se administra y disfruta por el clero.

»La Real órden de 6 de abril último suprimiendo la comisaría de cruzada y pasando sus atribuciones al M. R. arzobispo de Toledo y RR. obispos en sus diócesis, parece dictada con presencia de este artículo que su disposicion la hace ya canónica. Su aplicacion será conforme al art. 38 como bienes eclesiásticos por los mismos prelados, y segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios con la santa sede. El modo y forma se fijará de acuerdo entre Su Santidad y S. M. católica. La instruccion de 2 de mayo de este año, poniendo lo mas principal de este ramo en recaudacion, distribucion, cuenta y razon á cargo del ministro de Gracia y Justicia, fue como preparacion á lo dispositivo de este artículo, que tendrá su perfeccion y cumplimiento cuando entendiéndose las dos potestades, segun se previene, cada una obre en su círculo.

»En el indulto cuadragesimal se aplicaron siempre sus productos á beneficencia y socorros domiciliarios, lo que con aplauso público verificaron los comisarios de cruzada, derramando sus fondos en alivio de desgraciados. Lo mismo seguirá, con la variacion

de subrogarse el prelado diocesano y distribuyéndose dentro de la diócesis los rendimientos de ella.

»La disposicion civil de 2 de abril queda ya canónica por este artículo, y el M. R. arzobispo de Toledo, como tal comisario con todas las facultades apostólicas que determine la santa sede.»

ARTÍCULO 41.

Ademas la iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la santa sede, salvas las facultades que competen á los obispos, segun el santo concilio de Trento.

«El principio que sienta este artículo es el proclamado desde Constantino hasta hoy por todas las legislaciones de las naciones cristianas, y el mismo que aparece en nuestras colecciones, entre muchas otras leyes que pudieran citarse, la 1.ª, tít. 5.º del Fuero Real, y la ley 9.ª, tít. 12, lib. 8.º de la Recop., principio santo en su objeto; porque si las corporaciones civiles comerciales, el Real patrimonio y las municipalidades pueden ser propietarias, ¿por qué no la iglesia? Por mas que en el calor de las doctrinas, esforzadas por intereses privados, se haya combatido la amortizacion, no siendo posible verificarla totalmente, porque Real patrimonio y propios habrán de existir, bien está la eclesiástica, que fomentada acaso un dia dé lo suficiente para suprimir imposiciones directas, destructoras de la riqueza.

»Falsa es la mengua de cultivo en los fondos amortizados. La experiencia acaba de mostrar que infinitos hoy libres estan menos que anteriormente, y la laboriosidad y actividad del poder es quien lo determina. La enajenacion de bienes de propios mandada en 24 de agosto de 1834, solo ha traido un aumento de contribucion á los pueblos y enriquecimiento á sugetos afortunados y en el poder, que por valor ó prestacion insignificante se los han apropiado. La desvinculacion mortifica la vista de los que serian hoy sus verdaderos dueños, por ver sus bienes en poseedores extraños, debido á un otro que se anticipó algun año, se erigió en propietario y extravió la voluntad del fundador su causante. Ademas, las leyes de sucesiones forzadas impiden un exceso de amortizacion, que pasados siglos imposibilitaria la circulacion de la propiedad territorial; empero que de otra manera lo será únicamente una mínima parte, saludable y ventajosísima en mil conceptos.

»El tan católico como ilustrado gobierno de S. M. reconoce por este artículo la propiedad en la iglesia, y le deja la libertad de adquirir y amortizar como que es un cuerpo moral siempre existente. Para mas inculcar, se dispone que sin la intervencion de la santa sede, no se hagan uniones ó supresiones en las antiguas y nuevas fundaciones, salvas las facultades de los obispos; es decir, que solicitadas de la silla pontificia, se hagan constar sus causas legítimas y racionales, en expediente instruido ante el diocesano, con citacion de los interesados, sin cuyo requisito se repután subrepticias y sin fuerzas (sesiones 7.ª y 21, capítulos 6.º y 5.º *de Reformatione*).»

ARTÍCULO 42.

En este supuesto atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el santo padre á instancia de S. M. C., y para proveer á la tranquilidad pública decreta y declara: que los que durante las pasadas circunstancias hubieren comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que hayan sucedido y sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los sumos pontífices sus sucesores; antes bien asi ellos como sus causa habientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

«El mas descontentadizo tiene que confesar que si este concordato no vuelve íntegramente á la iglesia de España á cuanto fue y tuvo en los buenos tiempos, ha sido sin embargo reparada hasta donde es posible á un gobierno piadoso que mira sus circunstancias. El ha hecho concesiones, que, si bien justísimas y necesarias, ha necesitado instar al padre comun de la cristiandad, para que por su parte dispense gracia, provea con ella á la tranquilidad pública. Incontrovertible es entre católicos, que la iglesia tenia en sus bienes los derechos civiles y canónicos mas robustos que pueden ofrecerse; y á pesar en su ruina fueron creados otros civiles, que como dice el texto la tranquilidad pública se interesa mantener.

»La aprobacion que Pio IX acaba de dar, la prestó para Francia Pio VII en su célebre y suspirado concordato. Las conciencias tan respetables de católicos compradores y poseedores las tranquiliza el pastor universal, alzando el peso de las censuras fulminadas á los que ocupan bienes eclesiásticos, expedidos por diferentes decretos y cánones; entre muchos otros por Leon X,

Clemente VI, Paulo IV, Pio V, Adriano VI, Clemente I, Julio III, y Pio IV, con el concilio tridentino (cap. 11, ses. 22 *de Reformatione*).»

ARTÍCULO 43.

Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas sobre que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la iglesia, canónicamente vigente.

«No admite comentario lo claro y explícito del texto y su general contexto.»

ARTÍCULO 44.

El Santo Padre y S. M. declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto los referidos convenios, y en especial el que se celebró entre el sumo pontífice Benedicto XIV, y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmadas y seguirán en todo en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

«Las llamadas regalías vienen de inmemorial en nuestros monarcas, por su ardiente catolicismo, debido al cual, transformaron en iglesias innumerables mezquitas ganadas á los moros. Fundaron y dotaron templos, y por ello tuvieron el patronato universal en estos reinos. Como costumbre antigua consentian la eleccion de los obispos y prelados que dicen las leyes 3.ª, tít. 3.°, y la ley 3.ª, tít. 6.°, lib. 1.° del Ordenamiento; la ley 8.ª, Part. 1.ª, tít. 5.°, y la 1.ª, tít. 6.°, lib. 1.° de la Recop. Si cierto es que de esto nunca se dudó, tambien lo es que nacieron controversias en su uso y aplicacion. Por eso el art. 23 del concordato de 26 de setiembre de 1737, previene se diputarán personas por Su Santidad y S. M. para reconocer las razones que asistian á ambas partes. Asi se intentó sin éxito por la mediacion de los eminentísimos cardenales Belluga y Aguaviva, encargados de un escrito del pontífice Benedicto XIV que facilitaba el exámen. No siendo este el camino mas seguro, se acordó por ambas partes celebrar el concordato de 11 de enero de 1753 que como notable se menciona en este artículo, y confirma en cuanto por el actual no se haya alterado. En el transcurso de estos comentarios y respectivos artículos, se viene suficientemente comparando ambos, explicándose sus variaciones; y vistas se comprende lo que le queda y conserva. Las reservas y traslacion á S. M. de los ocho meses

que con el cuerpo del derecho son de Su Santidad, y se le otorgaron en el de 1753, quedan en este de ahora subsistentes, con la alteracion de prebendas fijadas en el art. 18, punto tan esclarecido en el comentario del mismo comparados ambos concordatos. Los arzobispos, obispos, y demas coladores que por el art. 1.º del de 53, proveian en sus cuatro meses, ahora ya en adelante por el 18 de este no lo harán de los deanatos siempre de Real provision, ni las vacantes por resigna ni provision que sin meses ni alternativas han quedado siempre y en todos casos á S. M. Tambien á su Real patronato, los que vacaren, sede vacante, ó dejaren de proveer los prelados á quienes competia por muerte, traslacion, ó renuncia. Las canongías de oficio, es igual en uno y otro concordato, provistas en concurso abierto por prelados y cabildos, segun lo fue desde su creacion y confirmó en el art. 3.º del de 1753. Los curatos antes y ahora siguen en terna formada por los ordinarios, previo concurso y eleccion régia. Se deroga la presentacion que algunos patronos eclesiásticos hacian á Su Santidad y permitió el art. 4.º del de 1753, y son sus facultades ahora por el 26 del presente concordato, elegir con la terna que los pase al ordinario; y los de patronato laical, uno entre los aprobados en concurso diocesano. La institucion canónica, que es la que confiere la potestad espiritual, lo mismo por el art. 6.º del de 53 que por el 18 de este, pertenece á sus respectivos diocesanos.

»No es impropio al comentario de este artículo, mediante la validez que se da á los anteriores concordatos, indicar la necesidad de crear patrimonios permitidos por el concilio de Letran, renovados por el tridentino, ses. 21, c. 2.º *de Reformatione;* tambien por el art. 5.º del concordato de 1737, y por las leyes 35, tít. 3.º, lib. 1.º de la Recop., capítulos 21 y 29 del auto 4.º, tít. 1.º, ley 4.ª Recop., ley 3.ª, tít. 12, lib. 1.º Novís. Recop., y Real cédula de 29 de junio de 1760, con la limitacion y precisa sujecion á la renta de los 60 escudos romanos, que equivalen á 1,059 reales vellon. Con efecto, si las catedrales y colegiatas tienen competente número de beneficiados y capellanes de coro, las parroquias en poblaciones respetables donde no hay cabildos, necesitan otros ministros que el párroco y algun beneficiado que puеden tener, si el culto se ha de dar con el esplendor acostumbrado, cuando existian capellanías y patronatos con ilimitacion de conferir órdenes. Ademas, fundaciones, misas de hora para la conveniencia pública, ayudas de parroquia, ermitas y oratorios en campo, fuera de las coadjutorías, necesitan é invierten muchos ministros, que no los habrá si únicamente se ordenan los seminaristas con beneficio eclesiástico.

ARTÍCULO 45.

En virtud de este concordato se tendrán por revocadas en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora en cualquier modo y forma en los dominios de España, y el mismo concordato seguirá para siempre en lo sucesivo como ley del estado en los propios dominios; y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el santo padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

«Diferentes son las leyes y derechos no conformes con lo ahora convenido, y que seria fácil presentarlas reasumiendo el concordato por sus puntos notables y culminantes; pero sobre ser un trabajo molesto y esteril menguaria el prestigio que debe procurarse á toda legislacion, hasta en su anulacion. Los concordatos son á la vez ley eclesiástica y civil, y como tal se acatan en el fuero interno y externo. Por esta razon cada potestad debe prometer dentro de su círculo su fiel observancia por sí y sus sucesores. De la misma manera ambas deben ponerse de acuerdo para resolver las dificultades que sobrevinieren.»

ARTÍCULO 46.

El canje de las ratificaciones del presente concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

«Asi pues ha sucedido porque tiene su fecha el 16 de marzo del presente año 1851, se ratificó por S. M. en 1.º de abril siguiente, y por Su Santidad en 23 del mismo. Todavía mas: se elevó á ley eclesiástica, por constitucion y letras apostólicas del romano pontífice Pio IX de 5 de setiembre de 1851 expedidas en Roma, selladas por el plano con una cruz y refrendadas por V. P., cardenal prometario.=A. cardenal Lambruschini.=Visto de la curia, D. Brati;=y á ley civil en 11 de octubre siguiente mediando Real decreto autorizado por el ministro de Gracia y Justicia D. Ventura Gonzalez Romero, con fuerza de ley y mediante la que al efecto y autorizando á la Reina nuestra señora, se dió por las córtes en 8 de mayo de 1849. Siguieron las circulares del M. R. nuncio apostólico á los arzobispos y obispos para la ejecucion de lo concordado; los breves pontificios para plantear los particulares convenidos que requieren

tiempo, antes, y operaciones sucesivas; con el regio *exequatur* y ampliaciones, reglamentos y demas, en el círculo de la autoridad temporal, semejante y como en anteriores se practicó y son entre otras leyes la 4.ª y 5.ª, tít. 4.°, lib. 1.°, Novísima Recopilacion, sobre asi lo referente á los artículos 2.°, 3.° y 4.° del concordato de 26 de setiembre de 1737. Las 3.ª y 4.ª, tít. 12, lib. 1.° Novísima Recopilacion sobre la ejecucion del art. 5.° del expresado concordato para la constitucion de patrimonios. La ley 2.ª, tít. 20, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion para la observancia del c. 3.° concordato de 1753, que trata de la provision de beneficios curados.

»Las creencias religiosas tan arraigadas en esta nacion perseverante, nos han traido un general regocijo, el venturoso desenlace y halagüeño porvenir que presagia esta notable convencion. ¡Gratitud eterna al venerable vicario de Cristo, que dirigiendo su amor y pastoral solicitud á esta ínclita nacion, y secundando la obra principiada sin éxito por el inmortal Gregorio XVI ha podido abordarla, para gloria de la religion! ¡Loor á las córtes de 1849 que dieron la ley de 8 de mayo, imitando á aquellos hidalgos cristianos que formaron las antiguas de Castilla y Aragon, que ante todo cuidaron del esplendor y fomento de la religion! Aquella ley ha dado expansion á los eminentes católicos sentimientos de S. M., heredera de cien reyes piadosos; y á que su digno gobierno y distinguidos personajes que han entendido, consumen la obra suspirada. La nacion toda, sin distincion de matices políticos, aplaude, porque toda es pia y ortodoxa fuera de alguna rarísima individualidad, que cual planta exótica aparece mustia en el frondoso jardin de este pueblo cristiano.»

El Vizconde de Gracia-Real.

ALOCUCION

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE

EL PAPA PIO IX

EN EL CONSISTORIO SECRETO DEL 5 DE SETIEMBRE DE 1851.

Todo el mundo conoce, y vosotros conoceis mejor que nadie, venerables hermanos, las turbulencias y calamidades, consecuencia funesta de revoluciones deplorables, que han agitado hace algunos años á la ilustre nacion española, tan adicta á la iglesia católica y á esta santa sede. Tambien sabeis los males que se han seguido para las iglesias, los obispados, los cabildos, los monasterios, para todo el clero y el pueblo fiel de ese vasto reino; ¡qué persecucion se desencadenó contra la religion católica, contra los sagrados pastores y los demas eclesiásticos! ¡De qué violencias fueron objeto los derechos mas sagrados, los bienes, las libertades de la iglesia, la dignidad y la autoridad de esta santa sede apostólica.

No ignorais tampoco con qué solicitud y celo nuestro predecesor Gregorio XVI, de santa memoria, se esforzó por medio de reclamaciones, quejas, ruegos y por todos los medios que estaban á su alcance, en dar socorro á la religion en ese pais y en reparar sus ruinas. Elevado á pesar de nuestra indignidad y por secretos juicios de Dios al cargo que ocupaba nuestro predecesor, nuestros primeros pensamientos, nuestros primeros cuidados fueron consagrados á esa nacion tan querida, á fin de restablecer en ella, hasta donde fuese posible y de una manera conforme con los sagrados cánones, las cosas eclesiásticas y curar las heridas que tenia abiertas la iglesia. Con este objeto, y despues de habernos asegurado que ciertas condiciones y garantías importantes y principales, propuestas en primer lugar por Nos, habian sido adoptadas con promesa de observarlas, condescendiendo con gozo á las instancias de nuestra muy amada hija en Jesucristo María

Isabel, enviamos, como sabeis, provisto de nuestros poderes y de las instrucciones necesarias, á nuestro venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, para desempeñar cerca de S. M. C. las funciones de delegado apostólico, al principio, y despues las de nuncio de esta santa sede, á fin de tratar con el mayor cuidado y restablecer los asuntos eclesiásticos de ese reino. Recordareis, venerables hermanos, que nuestro principal deseo era el de proveer de pastores legítimos á las iglesias de ese reino, tan miserablemente viudas tantos años hacia de obispos dignos de regirlas, y que por una proteccion particular de Dios y los cuidados de nuestra muy amada hija en Jesucristo, tuvimos el gozo de conseguir este suspirado objeto. Hoy podemos informaros de que nuestros desvelos para arreglar los demas asuntos sagrados y eclesiásticos de ese reino no han sido estériles, lo cual se debe principalmente á la buena voluntad de nuestra muy amada hija en Jesucristo y á su deseo de procurar el bien de la religion. Despues de largas negociaciones entre Nos y la Reina católica, se ha firmado un convenio por los plenipotenciarios de las dos partes, á saber, en nuestro nombre por nuestro venerable hermano el arzobispo de Tesalónica, y en nombre de la Reina por su ministro de Estado, nuestro caro hijo, el noble Manuel Bertran de Lis. Este convenio, ratificado por la Reina, lo ha sido igualmente por Nos, despues que hemos oido el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la congregacion, negocios eclesiásticos extraordinarios, y ordenamos que os sea comunicado con las letras apostólicas, en cuya virtud lo confirmamos, á fin de que tengais amplio y claro conocimiento del asunto.

El grande objeto que os preocupa es el asegurar la integridad de nuestra santísima religion, y el proveer á las necesidades espirituales de la iglesia. Con este fin vereis que en el citado convenio se ha tomado por base el principio de que la religion católica, con todos los derechos dé que goza en virtud de su divina institucion y de las reglas establecidas en los sagrados cánones, debe, como en otro tiempo, ser exclusiva en ese reino, de manera que todos los demas cultos estarán en él prohibidos. Se establece por consiguiente que la educacion y enseñanza de la juventud de las universidades, colegios ó seminarios asi como en las demas escuelas públicas ó privadas, será enteramente conforme con las doctrinas de la religion católica. Los obispos y demas autoridades diocesanas que en virtud de sus cargos estan obligados á proteger la pureza de la enseñanza católica, á propagarla y velar para que la juventud reciba una educacion cristiana, no solo no encontrarán obstáculos en el cumplimiento de sus deberes, sino

que podrán sin el menor inconveniente ejercer una vigilancia asidua aun sobre las escuelas públicas, y desempeñar libremente y en toda su plenitud sus cargos pastorales.

Hemos procurado con la misma solicitud asegurar la dignidad y la libertad del poder eclesiástico. Se ha acordado no solamente que los sagrados pastores gozarán de la plenitud de su poder en el ejercicio de la jurisdiccion episcopal, á fin de proteger eficazmente la fé católica y la disciplina eclesiástica, conservar en el pueblo cristiano la honestidad de las costumbres, proporcionar á los jóvenes, principalmente á los que son llamados al servicio del Señor, una buena educacion, llenar, en una palabra, todos los deberes de su ministerio, sino que ademas se ha convenido que las autoridades civiles estarán obligadas en todas ocasiones á hacer tributar á la autoridad eclesiástica el honor, la obediencia y el respeto que le son debidos.

Añadamos que la ilustre Reina y su gobierno han prometido sostener con su poder y ayudar á los obispos, cuando su deber les obliga á reprimir la maldad y oponerse á la audacia de esos hombres que tratan de pervertir los espíritus de los fieles, ó de corromper sus costumbres, ó cuando deban tomar medidas para alejar de sus rebaños y extirpar en ellos la peste mortal de los malos libros.

Habiendo creido que una nueva circunscripcion de las diócesis del reino de España podria proporcionar mucho bien espiritual á los fieles de nuestra autoridad, y con el consentimiento de la Reina, decidimos el trazarla, y á este objeto expediremos letras apostólicas luego que se haya discutido y convenido cuanto se refiera al desempeño de este trabajo.

Por lo que hace á las comunidades religiosas, tan útiles á la iglesia y al estado, cuando se conservan dentro de la disciplina y del deber y son bien gobernadas, no hemos dejado, en cuanto nos ha sido posible, de colocar á las órdenes regulares en situacion de ser conservadas, restablecidas y multiplicadas. Verdaderamente la piedad tradicional de la Reina, nuestra querida hija en Jesucristo, y el amor á la religion que es el rasgo instintivo de la nacion española, nos dan la esperanza consoladora de que las órdenes religiosas recobrarán en ese pueblo toda la consideracion de que disfrutaban en otro tiempo, y volverán á adquirir su antiguo esplendor. Para que nada pueda, pues, dañar al bien de la religion, no solo se ha decidido que toda ley, órden ó decreto contrario á este convenio seria abolido y derogado, sino tambien se ha estipulado que en lo que concierne á los asuntos y personas eclesiásticas de que no se hace mencion en este convenio, debe-

rán conformarse enteramente al tenor de los sagrados cánones y de la disciplina hoy vigente en la iglesia.

No hemos descuidado un momento cuanto concierne á los intereses temporales de la iglesia, y hemos puesto sumo cuidado en mantener enérgicamente su derecho, ya para adquirir, ó ya para poseer bienes y rentas de toda clase; derechos que conceden, proclaman y patentizan actos innumerables de los concilios, el ejemplo y las acciones de los santos Padres y las constituciones de nuestros predecesores.

¡Pluguiese al Altísimo que por todos y siempre hubiesen permanecido inviolables los bienes consagrados á Dios, y que los hombres les hubiesen tenido el debido respeto! No tendriamos entonces que lamentar tantos males y las calamidades de todo género que tan públicas y conocidas son, y que han traido sobre la misma sociedad civil esas inicuas y sacrílegas expoliaciones de las cosas y de los bienes eclesiásticos, y abierto el camino á los funestos errores del *socialismo* y del *comunismo*.

Encontrareis, pues, en el nuevo convenio establecido y confirmado el derecho de la iglesia á adquirir nuevas propiedades; y queda ademas estipulado, que respecto á los bienes de que ya goza y á los que adquiera en lo sucesivo, conservará siempre la iglesia la entera é inviolable propiedad; y que en cuanto á los bienes que no hayan sido vendidos se les restituirán inmediatamente. Sin embargo, sabedor por testimonios é informes graves y dignos que algunos de los bienes aun no vendidos se encuentran en un estado tan grande de decadencia y es tan onerosa su administracion que la iglesia reportaria ventajas enajenándolos y canjeando su valor por rentas sobre el estado, hemos creido deber consentir en ese canje; pero á condicion de que las rentas dadas en cambio no puedan jamas destinarse á otros usos; y este consentimiento no lo hemos prestado sino respecto á aquellos bienes cuya restitucion á la iglesia haya sido llevada á cabo.

Hemos hecho ademas cuanto nos ha sido posible para que los obispos, cabildos, parroquias y seminarios gocen rentas suficientes y seguras. Estas rentas, asignadas á la iglesia á título de perpetuidad, serán libremente administradas por ella. No pueden seguramente compararse esas rentas con la antigua riqueza del clero español; pero no por eso abrigamos la mas mínima duda de que resignándose á la voluntad de Dios, y trabajando constantemente para enriquecerse de todas las virtudes, empleará el clero español todas sus fuerzas para cultivar con mas ardor y decision laboriosamente y en conciencia la viña del Señor, con tanta mas razon cuanto que en virtud de la libertad garantida á la iglesia

por el nuevo convenio, se encuentra felizmente desembarazada de todos los obstáculos que otras veces han entorpecido el ejercicio de su sagrado ministerio, y en su consecuencia le será mucho mas fácil atraerse y conciliarse la obediencia, el amor y la veneracion de los pueblos.

Por lo demas, quedando estipulado y garantido el pleno y completo derecho de adquirir, las iglesias españolas tienen abierto el camino para llegar á poseer rentas mas considerables y que sean suficientes para poder atender con la decencia debida al esplendor del culto divino, y para asegurar tambien al clero su sostenimiento decoroso é independiente. Confiamos para mejores tiempos en la Real munificencia de nuestra muy amada hija en Jesucristo, en los sentimientos y desvelos de su gobierno, y en el amor y desprendimiento religioso de la nacion española.

Por todo lo que ligeramente dejamos indicado, venerables hermanos, comprendereis la asiduidad é interés con que nos hemos dedicado al arreglo de los negocios eclesiásticos de España, y la fundada esperanza que tenemos de que ese hermoso reino, con el auxilio de Dios, de la iglesia católica y de su saludable doctrina, engrandecerá, crecerá y florecerá mas y mas cada dia con maravilloso progreso.

LETRAS APÓSTOLICAS

EN QUE SE CONFIRMA

EL CONVENIO CONCLUIDO

CON LA REINA CATOLICA DE ESPAÑA.

Pio, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpétua memoria.

Apenas por un designio secreto de la divina Providencia, y aunque sin merecerlo, fuimos llamados á ejercer sobre la tierra el vicariato del Pastor eterno, nada consideramos mas preferente que el dirigir con la mayor atencion los principales cuidados y pensamiento de nuestro paternal amor y solicitud apostólica hácia la ínclita nacion española, tan esclarecida por la extension de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputacion de sus hechos, y especialmente por la gloria de la religion católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidad, erudicion y doctrina, y por otros tantos títulos.

Nos dolia y afligia vehementemente, empero, el ver aquel vastísimo reino tan benemérito de la iglesia católica y de esta santa sede por infinitos hechos gloriosos y esclarecidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo que diera lugar á calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, iglesias, prelados, clero y órdenes religiosas de aquella nacion, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la religion y de las almas. Y asi en cumplimiento de los deberes de nuestro ministerio apostólico, deseando ardientemente reparar los males gravísimos que afligian á aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de nuestro predecesor Gregorio XVI, de feliz recordacion, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y

eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió tambien el concluir con aquel gobierno un convenio, que no tuvo el éxito deseado, creimos que no se debia perdonar medio ni esfuerzo de ningun género á fin de poder restablecer en España las cosas de la religion y de la iglesia. Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo hija María Isabel, Reina católica de España, nos pidió con instancias que consintiésemos en enviarle algun varon eclesiástico, para que, representando á nuestra persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos, accedimos de la mejor voluntad á los piadosos y laudables deseos de la misma nuestra muy amada en Cristo hija; bien que despues que su gobierno nos hubo manifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitia las condiciones y garantías prescritas anteriormente por Nos, como bases de aquella gravísima negociacion, y que reconocia tanto el derecho que tiene la iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligacion de restituir á la misma los bienes que aun no habian sido vendidos, y la de constituir tambien una dotacion conveniente y estable que fuese del derecho propio y libre de la iglesia. Enviamos, pues, á la referida muy amada en Cristo hija nuestra al venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, con nuestras órdenes é instrucciones oportunas, á fin de que desempeñando cerca de S. M. C. el cargo de delegado nuestro y de esta santa sede, y á su tiempo el de nuncio, emplease todos sus esfuerzos para tratar y arreglar allí los negocios de la religion y de la iglesia con toda diligencia y atencion. Y solícitos sobre todo de la salvacion de las almas, deseando ardientemente ante todas cosas el proveer á las iglesias de aquel vasto reino, por tanto tiempo viudas, de pastores dignos é idóneos que guiasen á aquellos fieles en la profesion de la fé católica, conforme á las leyes de Dios y de la iglesia, á la senda de la salvacion eterna, encargamos al mismo venerable hermano que se ocupase en primer lugar de la realizacion de este objeto con la aplicacion mas diligente. Y grande fue en verdad nuestro consuelo, cuando con el auxilio divino y por los esfuerzos de nuestra muy amada en Cristo hija, se obtuvo en esta saludable materia el éxito que deseábamos.

Pero despues de las muy lamentables vicisitudes que habian afligido aquel reino, era tal la multitud, gravedad y dificultad de los demas negocios que debian arreglarse, que no fue posible venir á un convenio entre Nos y la misma mi muy amada en Cristo hija nuestra María Isabel, Reina católica de España, sino despues de una deliberacion larga y laboriosa, habiendo experimentado Nos un grande consuelo en la piedad y decidida voluntad

á favor de la religion mostradas por aquella soberana en la conclusion de este convenio. Cuyo convenio, examinado con madurez por la congregacion de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, lo firmaron los plenipotenciarios elegidos por ambas partes el dia 16 del próximo pasado mes de marzo, á saber: en nuestro nombre el venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica; en nombre de la Reina, nuestro amado hijo el noble caballero D. Manuel Bertran de Lis, Secretario de negocios extranjeros de S. M. Quisimos que en este convenio se estableciese ante todas cosas que la religion católica apostólica romana, con todos los derechos de que goza por institucion divina, y por sancion de los sagrados cánones, rija y domine exclusivamente como antes en todo el reino de las Españas, de modo que las calamidades de los tiempos no puedan nunca causarle ningun detrimento, y se destierre cualquier otro culto: que en todas las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas y privadas se enseñe con pureza la doctrina católica: que se conserven íntegros é inviolables los derechos de la iglesia que conciernen principalmente al órden espiritual: que los prelados y los ministros sagrados tengan libertad en el desempeño de sus funciones episcopales y en las del sagrado ministerio, singularmente para custodiar la fé y defender la doctrina de las costumbres y la disciplina eclesiástica, removiendo cualesquiera dificultades é impedimentos; y que se preste por todos la consideracion y honor que se deben á la autoridad y dignidad eclesiásticas. Y á fin de impedir mas y mas que nada pueda por cualquier motivo oponerse al bien de la iglesia, se ha sancionado, entre otros artículos, que todo aquello que se refiere á las personas y cosas eclesiásticas de que no se hace mencion en el convenio, se trate y administre en un todo conforme á la disciplina canónica y vigente de la iglesia; y que cualesquiera leyes, órdenes y decretos contrarios á este convenio deben quedar enteramente anulados y suprimidos.

Y para que los venerables hermanos los prelados de España gocen de mas ámplia facultad en conferir los beneficios de sus diócesis, al propio tiempo que hemos confirmado el convenio concluido el dia 20 de febrero de 1753 por nuestro predecesor Benedicto XIV, de buena memoria, con Fernando VI, rey católico de España, de feliz recuerdo, hemos añadido algunas cosas favorables á la autoridad eclesiástica, y especialmente á sus prelados.

Y habiéndosenos expuesto que la utilidad y necesidades de aquellos fieles pueblos exigen que se haga en el reino de España una nueva division de las diócesis, hemos juzgado verificarla á su

tiempo, de manera que se atienda mejor á la salvacion y necesidades de las almas. Por esta misma razon se establecen en aquel reino nuevas diócesis al propio tiempo que se reunen algunas con otras que, segun confiamos, podrán restituirse algun dia á su estado primitivo, siendo el deseo principal nuestro y de esta santa sede que se aumente y amplie el número de las diócesis. Pero no estando preparado todavía todo lo que se necesita para semejante cambio del estado actual de las iglesias en España, y para determinar los límites de cada diócesis, segun el convenio ajustado, hemos decidido que no se haga innovacion ninguna hasta que él mismo reciba su ejecucion completa, y se expidan otras letras apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripcion de las diócesis. Por consiguiente, todos los lugares que, segun el convenio, deben separarse ó desmembrarse de las diócesis á que pertenecen actualmente, y unirse á otras, serán gobernados por sus actuales ordinarios, y si fuese menester, por vicarios que elija esta sede apostólica, hasta que, fijados los límites por las mencionadas otras letras nuestras apostólicas, se encarguen nuevos pastores de la administracion de aquellos territorios.

Por lo que respecta á los intereses temporales de las iglesias de España, que con razon, y muy justamente, ocupaban en gran manera nuestros cuidados y solicitud, no hemos omitido el emplear todos nuestros esfuerzos y procurar con todo empeño que conforme á las condiciones que habiamos prescrito y que dejamos mencionadas ya, los obispos singularmente, y los cabildos, seminarios y párrocos tengan de la manera mejor que sea posible rentas convenientes y estables, dedicadas perpetuamente á la iglesia y administradas libremente por ella. Y habiendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavía no se han vendido, estan tan deteriorados y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administracion, que aparece evidente la utilidad de la iglesia de convertir su precio en rentas del crédito público no transferibles por título alguno, hemos creido deber consentir este cambio, atendiendo á lo que se nos ha expuesto sobre esta utilidad de la iglesia, con la condicion, sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la iglesia, á la cual por esta razon deben devolverse aquellos bienes sin dilacion alguna.

Y en virtud de los ruegos de nuestra muy amada en Cristo hija la Reina católica de España, con los que nos ha suplicado vivamente que tuviésemos á bien cooperar á la tranquilidad de su reino, gravemente expuesta si se quisiesen recuperar ahora los bienes eclesiásticos ya enajenados; teniendo Nos presente la uti-

lidad que redunda á la libertad de la iglesia de los artículos ajustados en interés suyo, y siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, y confiados en que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la iglesia, declaramos que los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados en ningun modo por Nos ni por los romanos pontífices sucesores nuestros; y que, por consiguiente, la perpetuidad de los mismos bienes, las rentas y derechos inherentes á ellos permanecerán inmutables en poder de los mismos y en el de sus causa habientes. Pero al mismo tiempo que asi lo declaramos, hemos cuidado de que se cumplan con exactitud las cargas que se hallaban anejas á las propiedades vendidas.

Tambien nos habia pedido, entre otras cosas, aquel gobierno, que permitiésemos cierta variacion en la manera de exigir y administrar los productos de la bula de la cruzada, á cuya peticion hemos estimado oportuno dar nuestro consentimiento. Queremos, sin embargo, que aunque estos productos han sido destinados para formar una parte de la dotacion de la iglesia, tengan todos entendido que ni Nos ni nuestros sucesores quedamos á causa de ello ligados por obligacion de ninguna especie, en cuanto á la prorogacion de la misma bula, sin que esto redunde en detrimento alguno de la dotacion eclesiástica establecida.

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana, que componen la congregacion designada para los negocios eclesiásticos extraordinarios, todo cuanto se contiene en este convenio, y habiéndolo Nos meditado tambien con maduro exámen, de parecer y de acuerdo de los mismos venerables hermanos nuestros, hemos venido en prestarle nuestro asentimiento. Por lo tanto publicamos por estas letras apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la religion católica, y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiástica. Y el tenor del convenio ajustado es como sigue:

(*Sigue aquí el Concordato cuyo texto, dividido por artículos, hemos comentado.*)

Y habiendo, tanto Nos como nuestra muy amada en Cristo hija María Isabel, reina católica de España, aprobado, confirmado y ratificado estas convenciones, pactos y concordatos en todos y cada uno de sus puntos, cláusulas, artículos y condiciones, y habiéndonos rogado con instancia aquella muy amada en Cristo hija nuestra, que para su mas firme subsistencia le diésemos la fuerza de la estabilidad apostólica, y le añadiésemos la autoridad y decretos mas solemnes, Nos, en la entera confianza de que Dios por

su grande misericordia se dignará derramar los copiosos frutos de su divina gracia sobre estos esfuerzos nuestros para arreglar los negocios eclesiásticos en el reino de España, de ciencia cierta, con madura deliberacion y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes aprobamos, ratificamos y aceptamos los capítulos, convenciones, concesiones, pactos y concordatos mencionados, les damos la fuerza y eficacia de la estabilidad y firmeza apostólica, y prometemos y aseguramos, tanto en nuestro nombre como en el de nuestros sucesores, que por parte de Nos y de la santa sede se cumplirá y observará sincera é inviolablemente todo cuanto en ellos se contiene y promete.

Y amonestamos y exhortamos en el Señor con las instancias mayores posibles á todos y á cada uno de los actuales prelados de España y á los que instituyéremos en adelante, igualmente que á sus sucesores, á que observen con asiduidad y diligencia, en lo que á ellos respecta, todo lo que hemos aquí decretado para mayor gloria de Dios, utilidad de su santa iglesia y salvacion de las almas.

Y habiéndose restablecido, segun era justo, la libertad del ministerio pastoral, alejando todo impedimento, no dudamos de que todos aquellos prelados, siguiendo las ilustres huellas é imitando los ejemplos de tantos santos obispos con los cuales tanto se ilustró la España, emplearán con el mas activo celo, empeño é instancia todos sus pensamientos, cuidados, consejos y conatos para que brillen mas cada dia entre los fieles de España la pureza de la religion católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la iglesia, la honestidad de las costumbres, y el amor y la práctica de la virtud y de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas é impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por defecto de intencion nuestra, ni por otro cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus mas plenos é íntegros efectos, y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en el tratado se expresan. No obstando las constituciones y ordenaciones apostólicas dadas en general ni en los concilios sinodales, provinciales y universales, ni las reglas nuestras y de la cancelería apostólica, principalmente *de jure quæsito non tollendo*, ni las fundaciones de cualesquiera iglesias, cabildos y otros lugares pios, aunque estuviesen corroboradas con confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas concedidas,

confirmadas ó innovadas en contrario, de cualquier modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo el tenor de ellas por expresado é inserto, palabra por palabra, quedando por lo demas en su fuerza, las derogamos especial y expresamente solo para los efectos que se mencionan.

En atencion, ademas, á que seria dificil llevar las presentes letras á todos los lugares donde hayan de hacer fé, decretamos y mandamos en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal, sin embargo, de que esten firmados por mano de un notario público y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, merezcan entera fé por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas ó manifestadas las presentes letras. Y á mayor abundamiento declaramos nulo y de ningun valor todo lo que de diferente manera se intentase por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

No sea por consiguiente lícito á ninguno el infringir ú oponerse con temeraria audacia á este escrito de nuestra concesion, aprobacion, ratificacion, aceptacion, promesa, ofrecimiento, exhortacion, amonestacion, decreto, derogacion, estatuto, mandato y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente y de sus apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á cinco de setiembre del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y uno, y sexto de nuestro pontificado.=V. P., cardenal prodatario.=A., cardenal Lambruschini.=Visto de la curia, D. Bruti.=Lugar † del sello de plomo.=V. Cugnoni.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con mi consejo de ministros, y oido el consejo Real en pleno, me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las letras apostólicas expedidas en cinco de setiembre último sobre el concordato celebrado con la santa sede en diez y seis de marzo del presente año, se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi Real corona.

Art. 2.º Un ejemplar impreso de las mismas letras apostólicas, de la ley referente á dicho concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con Real cédula á los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, abades y territorios exentos, y asimismo á las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el concordato de mil setecientos cincuenta y tres, y con la constitucion apostólica que á su virtud expidió la santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.